

Cabildos



*Confederación Nacional
de Cabildos Catedrales y Colegiales de España*

Boletín n° 10

2011



*Confederación Nacional
de Cabildos Catedrales
y Colegiales de España*

Boletín n.º 10

**Junta directiva de la Confederación de Cabildos
Catedrales y Colegiales de España**

Presidente: D. PEDRO SABORIT BADENES
Administrador: D. LUÍS ANTONIO GRACIA LAGARDA
Secretario: D. MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ
Vocales: D. JUAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
D. MANUEL MONTILLA CABALLERO
D. DANIEL SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

Depósito Legal: V. 694-2003
Imprenta KADMOS
Salamanca 2011

ÍNDICE

SALUDO EN EL INICIO DE LAS JORNADAS DE CABILDOS DE LEÓN.....	9
<i>Pedro Saborit Badenes, Presidente de la Confederación de Cabildos Catedrales y Colegiales</i>	
CRÓNICA DE LAS JORNADAS NACIONALES DE CABILDOS LEÓN 2011.....	11
PALABRAS DE SALUDO Y BIENVENIDA A LOS PARTICIPANTES EN LA REUNIÓN DE CABILDOS	15
<i>Ilmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Llamazares, Abad de San Isidoro</i>	
PALABRAS DE SALUDO DEL DEÁN DE LEÓN	21
<i>Ilmo. Sr. D. Eduardo Prieto Escanciano, Deán Presidente de la Catedral de León</i>	
PALABRAS DE SALUDO DEL DEÁN DE ASTORGA	27
<i>Ilmo. Sr. D. Miguel Sánchez Ruiz, Deán-Presidente del Cabildo de la Catedral de Astorga</i>	
PALABRAS DE SALUDO DEL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CABILDOS CATEDRALES Y COLEGIALES DE ESPAÑA.....	33
<i>Ilmo. Sr. D. Pedro Saborit Badenes</i>	
EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA IGLESIA DENTRO DEL PANORAMA GENERAL NORMATIVO Y EL ESPECIAL <i>CONCORDATARIO VIGENTE</i>	39
<i>Carlos Corral, Catedrático emérito, UCM y Universidad Pontificia Comillas de Madrid</i>	
EL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA	77
<i>Isabel Aldanondo, Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado Universidad Autónoma de Madrid</i>	
HOMILIA DEL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN EN ASTORGA	107

COMUNICACIONES

CATEDRAL PRIMADA DE TOLEDO

Actos Importantes 2010. Catedral Primada de Toledo.....	113
Proyecto de restauración del claustro y archivo de la Catedral Primada de Toledo.....	115
Patrimonio informe sobre proyectos, peticiones y restauraciones 2010. Catedral Primada de Toledo	117
Publicaciones Catedral Primada de Toledo Curso 2010-2011	121
AÑO 2010 CABILDO CATEDRAL MALLORCA	123
CABILDO CATEDRAL DE BILBAO BASÍLICA CATEDRAL DEL SEÑOR SANTIAGO BILBAO AÑO 2010	127
PROYECTO CULTURAL: CATEDRAL DE JAÉN 350 ANIVERSARIO (1660-2010) EXCMO. CABILDO DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE JAÉN	129
BREVE CRÓNICA DE LA CATEDRAL DE OVIEDO AÑO 2010	133
AÑO 2010 CATEDRAL DE TORTOSA	135
CABILDO METROPOLITANO DE ZARAGOZA.....	139
OPOSICIÓN A ORGANISTA DE LA CATEDRAL BASÍLICA DEL PILAR.....	143

Saludo en el inicio de las jornadas de cabildos de León

PEDRO SABORIT BADENES

Presidente de la Confederación de Cabildos Catedrales y Colegiales

SALUDO EN EL INICIO DE LAS JORNADAS DE CABILDOS DE LEÓN

Es para mí un honor poder presentar el presente volumen correspondiente a las Jornadas organizadas por la Confederación Nacional de Cabildos Catedrales y Colegiales del presente año 2011, realizadas en la ciudad de León durante los días 26 y 29 de abril de 2011, en torno al tema “La Catedral y su patrimonio cultural. Aspectos jurídicos y prácticos”. Unas Jornadas que han servido para profundizar en la transmisión del mensaje del Evangelio y la palabra de Dios a través del patrimonio de nuestras catedrales y colegiatas, así como el estudio de los marcos legales actuales, que marcaron nuestra reunión anual y el intercambio de experiencias entre los representantes capitulares..

Cuatro interesantes días de estudio y divulgación en el que diversas autoridades y especialistas en patrimonio cultural de la Iglesia abordaron el contexto presente relativo a la normativa estatal y de las diversas autonomías al respecto y las diversas implicaciones referentes a la preservación y fomento en nuestro presente del patrimonio conservado en nuestras instituciones a lo largo de los siglos.

Las diversas sesiones de trabajo comenzaron, el martes día 26, a las 20,00 horas, en el Salón San Isidoro de la Real Colegiata con la recepción de los participantes y la presentación de publicaciones.

El miércoles día 26 contó, por la mañana, con diversas sesiones de trabajo, con la conferencia “El patrimonio cultural de la Iglesia en el marco general y concordatario comparado vigente”, a cargo del P. Carlos Corral, S. I. catedrático emérito de la Universidad Complutense y la disertación “Régimen del Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en la normativa estatal y autonómica”, de la Dra. Isabel Aldanondo, profesora de Derecho Eclesiástico de la Universidad Autónoma de Madrid. Por la tarde una visita guiada acercó a los asistentes al espléndido patrimonio cultural de la Catedral y la Colegiata de León.

Por todo ello, las Jornadas en la antigua ciudad de León han sido un espléndido marco para el debate de los aspectos culturales, artísticos y culto religioso, dentro de la temática establecida de gestión de nuestro patrimonio y los recursos culturales en entornos de un altísimo valor histórico-artístico, a través de la palabra de Dios expresada en imágenes a través de nuestros grandes monumentos, hermosos contenedores de espiritualidad al servicio del mensaje de Cristo, reflejo de un arte para la ciudad cristiana, imagen de la Ciudad celeste.

Agradezco en nombre de la Junta y de los participantes tanto la acogida del Sr. Obispo de León, que con sus atinadas observaciones, nos iluminó desde la perspectiva de la liturgia, como la del Cabildo Colegial de San Isidoro, dónde nos alojamos y del Cabildo de la pulcra leonina, así como al Deán y Cabildo Catedral de Astorga.

PEDRO SABORIT BADENES,
Presidente de la Confederación de Cabildos Catedrales y Colegiales

Crónica de las Jornadas Nacionales de Cabildos en León 2011

CRÓNICA DE LAS JORNADAS NACIONALES DE CABILDOS LEÓN 2011

Durante los días 26 al 29 de abril de 2011, tuvo lugar en la ciudad de León, las Jornadas Nacionales de la Confederación de Cabildos Catedrales y Colegiales de España, con el título “LA CATEDRAL Y PATRIMONIO CULTURAL” «Aspectos jurídicos y prácticos».

El martes 26, por la tarde, tiene lugar la recepción de los participantes en la Casa de Espiritualidad de la Colegiata de San Isidoro, después de una palabras de saludo del Abad de la Colegiata, del Deán de la S. I. Catedral de León, del Deán de la S. I. Catedral de Astorga y por el Presidente de la Junta de la Confederación, se celebró la Santa Misa con Vísperas en la Basílica de San Isidoro.

El miércoles se inicia las Jornadas con la celebración de la Eucaristía en la S. I. Catedral de León, presidida por el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Julián López Martín, Obispo de León. Seguidamente, ya en el Salón San Isidoro de la Colegiata, tiene lugar la primera conferencia a cargo de D. Carlos Corral Salvador, Catedrático Emérito de la Universidad Complutense y Asesor del Secretariado para el Patrimonio Cultural de la Iglesia de la Conferencia Episcopal Española, con el título “*El patrimonio cultural de la iglesia en el marco general y concordatario comparado vigente*”. Después de un breve descanso interviene Dña. Isabel Aldanondo, profesora titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Autónoma de Madrid, cuya conferencia versó sobre “*El Régimen del Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en la normativa estatal y autonómica*”. La tarde se dedicó a visitar la Catedral de León y la Colegiata con sus respectivos museos, concluyendo el día con el rezo de las Vísperas en la Basílica de la Virgen el Camino y cena en una bodega típica de la zona.

El jueves 28 después del rezo de Laudes en la Basílica de San Isidoro, tiene lugar una mesa redonda y posterior coloquio moderado por D. Jaime Sancho Andreu, Delegado para el Patrimonio Cultural de la Archidiócesis de Valencia y profesor de la Facultad de Teología de Valencia. Seguidamente se presentan las comunicaciones y publicaciones.

Durante la tarde los participantes se trasladan a la ciudad de Astorga donde visitan la Catedral y su museo, así como el Palacio Episcopal. Se celebra la eucaristía con Vísperas en la S. I. Catedral de Astorga, presidida por el Presidente de la Junta de la Confederación. Finaliza el día con una cena en el Hotel Gaudí de Astorga.

Las Jornadas se clausuran el viernes con la celebración de la Misa con Laudes en la Basílica de San Isidoro de León.

**Palabras de saludo y bienvenida
a los participantes
en la Reunión de Cabildos**

D. FRANCISCO RODRÍGUEZ LLAMAZARES

Abad de San Isidoro

PALABRAS DE SALUDO Y BIENVENIDA A LOS PARTICIPANTES EN LA REUNIÓN DE CABILDOS

Buenas tardes tengan todos ustedes:

La Real Colegiata de San Isidoro de León, el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral juntamente con el Cabildo Isidoriano nos sentimos muy honrados y felices por tenerlos a ustedes entre nosotros. Sean bienvenidos a esta ciudad de León y a esta Casa.

Con estas palabras deseo dar la más cordial bienvenida a todos los participantes en las Jornadas de Cabildos a celebrar en León. Desde el principio queremos manifestarles que los acogemos como “verdaderos hermanos”, que se sientan como en “su propia casa”. Si hubiera alguna deficiencia, que la habrá, confiamos que la sepan disculpar.

La Real Colegiata Basílica de San Isidoro, considerada como la primera joya del románico español, conocida como “La Capilla Sixtina del Arte románico”, se la ha calificado como; “La mejor urna funeraria para los más nobles huesos españoles”, haciendo referencia a los monarcas aquí enterrados en el Panteón real, y ha sido Cayetano Luca de Tena quien afirma “Aquí yace la historia del medievo”.

Es uno de los conjuntos arquitectónicos de estilo románico más destacados de España, por su historia, arquitectura, escultura, y por los objetos suntuarios románicos que se han podido conservar. Presenta la particularidad de tener un Panteón Real ubicado a los pies de la iglesia, construido con el fin de recoger los restos de los reyes que se encontraban dispersos por distintas iglesias del Reino. Son especialmente significativas las pinturas murales románicas y capiteles excepcionales, todo lo cual hace que sea pieza única del mundo románico de la época. El conjunto fue construido y engrandecido durante los siglos XI y XII.

En el año 966 el rey de León Sancho I el Craso (956-966), ordena levantar un templo para acoger los restos del niño mártir Pelayo (Pelagius), cuyas reli-

quias habían sido traídas desde la Córdoba musulmana. El rey leonés levanta un monasterio junto a una iglesia dedicada a San Juan Bautista, cuyo origen parece estar en un templo romano dedicado a algún dios de las aguas. La hermana de Sancho I, Elvira Ramírez, abadesa o “domina” del monasterio palatino de San Salvador de Palat de Rey (en la misma ciudad de León), se traslada junto con su comunidad monástica hasta este nuevo convento de San Pelayo.

En el año 988, Almanzor arrasa el monasterio y las monjas corren a refugiarse a la ciudad de Oviedo, llevándose consigo los restos del mártir Pelayo. Será el rey de León, Alfonso V el Noble (999-1028), quien construya a principios del siglo XI, un nuevo monasterio que recibirá el nombre de Monasterio de San Juan y San Pelayo.

El actual Cabildo de la Real Colegiata de San Isidoro es continuación de la Canónica Regular fundada por el Obispo D. Juan en el año 1144, siendo su primer Abad D. Pedro Arias. La Bula INTER PLURIMA de 1859 dicta nuevas reglas para la vida regular de la Colegiata y el 9 de Septiembre de 1894 la Santa Sede aprueba los Estatutos por los que se regirá la Colegiata. En el año 1956 el Cabildo Regular fue secularizado por Rescripto de la Santa Sede creándose al respecto un nuevo Cabildo Secular.

El Cabildo Colegial de San Isidoro recoge, pues, una herencia multisecular de espiritualidad eucarística, litúrgica, pastoral, isidoriana. Su larga y fecunda historia ha sido evocada frecuentemente por los Romanos Pontífices que honraron esta Casa con insignes distinciones. Como testimonio de ello podemos recordar lo que el Papa Pablo VI dice: “La Basílica de San Isidoro ofrece a Cristo en la Eucaristía el amor de la nación entera en el himno de sus vetustas arquitecturas, de sus joyas litúrgicas, de sus piedras románicas. El Panteón Real, que bajo sus bóvedas de belleza mística incomparable, conserva en el silencio y en la espera de la resurrección los despojos mortales de veinte reyes, parece estremecerse en reverente adoración ante el Sacramento del Altar... Al pie mismo del trono eucarístico, contemplando la cadena, desde tiempo inmemorial nunca interrumpida, de visitas al Sacramento, está el gran Isidoro, Padre de la Iglesia cuyo cuerpo vino desde Sevilla a esta Basílica; y ahora, como entonces, la Sangre de Cristo ha sido recogida en el antiquísimo Cáliz de ágata, regalo de la reina Doña Urraca” Radiomensaje al VI Congreso Eucarístico Nacional en León, el 12 de Julio de 1964.

Empeño de este Cabildo ha sido siempre, hacer de la Colegiata un Centro de Espiritualidad Eucarística y Litúrgica, de cultura religiosa y pastoral diocesana, actualizando como testimonio profético y lugar teológico, el legado milenario eclesial, que arranca del mismo San Isidoro y se manifiesta en tantas reliquias arquitectónicas, artísticas y bibliográficas. La atención a los intelectuales, y al turismo masivo que se acercan a nuestro Archivo, Biblioteca y Museos, son los

medios que han de utilizar los miembros del Cabildo como testimonio de Pastoral de encarnación en nuestro mundo.

Para facilitar la consecución de estos fines el Cabildo ha llevado a cabo recientemente, la restauración y adaptación de unos espacios en la zona de la Colegiata, que conocemos con el nombre de Casa de Espiritualidad, en los que en un clima de espiritualidad y acogida humana, se vienen celebrando encuentros de diversa índole como: Ejercicios Espirituales, Congresos, Cursos de verano de la Universidad de León, convivencias, Jornadas como las que hoy comienzan su andadura . La Casa está dotada de zonas y espacios suficientes para estos encuentros y convivencias, con el fin de que sirvan para que promover la labor cultural y espiritual y se facilite el dialogo entre fe y cultura que han estado muy presentes a lo largo de su milenaria historia.

Reitero la satisfacción y la alegría de la ciudad de León y de los Cabildos tanto el de la Catedral como el de San Isidoro, al recibirlos a todos ustedes. Agradecemos que hayan aceptado nuestra hospitalidad y apreciamos el valor de su asistencia.

Hoy es San Isidoro y la ciudad de León, el anfitrión de nuestra reunión, pero tal acontecimiento no sería posible sin la decisión de ustedes . Les doy la bienvenida a todos nuevamente y los invito a emular y seguir el ejemplo de los grandes pensadores y maestros insignes de la humanidad como lo fue San Isidoro. Al amparo de su protección ponemos el éxito de estas Jornadas y de su trabajo en las mismas.

Muchas Gracias

D. FRANCISCO RODRÍGUEZ LLAMAZARES
*Abad-Presidente del Cabildo Colegial
de San Isidoro*

Palabras de saludo del Deán de León

EDUARDO PRIETO ESCANCIANO

Deán Presidente de la Catedral de León

Ilustrísimo señor presidente y Junta de Gobierno
de la Federación Nacional de Cabildos.

Ilustrísimos señores capitulares.

En nombre de todos mis compañeros del Cabildo Catedral quiero darles la más cordial bienvenida a León y a su Catedral, y decirles que estamos a su entera disposición para que la estancia entre nosotros les sea grata de verdad. Deseamos que este nuevo encuentro pueda facilitarnos a todos el logro de los diversos objetivos que estas Jornadas anuales pretenden: objetivos culturales, religiosos, turísticos, etc.

Bienvenidos a este rincón de España, León, cruce de caminos y lugar de encuentro de diversos pueblos y culturas.

Legio (León), fue una ciudad romana del Convento Asturicense, en la provincia Tarraconense. Fundado hacia el 29 a. C. como campamento de la Legio VI Victrix, a finales del siglo I fue instalada la Legio VII Gemina, la cual hizo de Legio su base permanente hasta aproximadamente principios del siglo V.

Situada en el interfluvio entre los ríos Bernesga y Torío, durante la época altoimperial tuvo gran importancia debido a que la unidad militar fue la encargada, entre otras tareas, de controlar el noroeste peninsular, donde se localizaban importantes explotaciones auríferas como Las Médulas.

En el lugar donde se asienta la Catedral actual habían construido los romanos a mediados del s. II, un edificio para termas y baños públicos.

Este edificio romano destinado para baños y gimnasio y construido en la parte más alta de la ciudad se convierte en los primeros años del s. X en aula regia o palacio para los reyes de Asturias, cuando necesitaban detenerse aquí durante algún tiempo y, después con carácter permanente durante el reinado del rey Don García y Ordoño II, quien lo donó, junto con otras posesiones al obispo leonés para que pasara a ser iglesia de Santa María, sede del obispo, como signo de gratitud por su éxito en las campañas por la reconquista (2)

La ciudad de León sufrió mucha destrucción con las invasiones de Almanzor y su sucesor Aldemelich y algo debió tocar también a la nueva iglesia catedral, pero no tanto como para impedir que en ella se pudiera celebrar con gran solemnidad la coronación de Alfonso V en el año 999.

Pero la pobreza a que había llegado la iglesia de Santa María de León, a causa de estas invasiones, no permitía hacer en el edificio las obras de conservación necesarias y aún cuando el templo ofreciera una impresión desoladora, prolongó su existencia hasta fines del s. XII en que ya había nacido el estilo ojival.

La construcción de la Catedral es de lo más atrevido y arriesgado; sus proporciones esbeltísimas y sus relaciones entre vanos y macizos perfectamente combinados, siendo el edificio español en el que, por su pureza, mejor se puede estudiar la teoría del estilo gótico.

Con buen acuerdo, grabaron en el pilar del león y moro, enfrente de la puerta principal, esta inscripción:

SINT LICET HISPANIIS DITISSIMA
PULCHRAQUE TEMPLA,
HOC TAMEN EGREGIIS OMNIBUS ARTE PRIUS.

El cardenal Roncalli expresó la emoción que le produjo la contemplación de la Catedral con estas lapidarias palabras: esta Catedral se caracteriza por tener

más cristal que piedra, más luz que cristal y más fe que luz.

De esta forma, el que, pocos años después, se convertiría en el papa Juan XXIII hacía referencia a **las vidrieras** que adornan el principal templo de la capital leonesa, sin lugar a dudas los más singulares y destacados de sus elementos.

Las vidrieras son como la esencia o el alma de la Catedral, que parece haberse construido sólo para sostenerlas y ofrecerlas a la admiración del pueblo, el cual la expresa diciendo que esta Catedral no tiene paredes.

Cristales de variados colores que conforman escenas bíblicas, imágenes de santos o complejos motivos florales y que sirven para crear en el interior de la Catedral un universo de **atmósferas coloreadas** que convierten al monumento leonés en una de las grandes joyas del gótico español.

Distribuidas en **ocho rosetones y treinta y un ventanales**, las vidrieras, datadas en diferentes fechas que van **desde el siglo XV al XIX** y sometidas a un intenso proceso de restauración en los últimos años, aportan el toque de distinción que diferencia a la catedral leonesa de otras importantes catedrales góticas españolas como la de Burgos o la de Palma de Mallorca, como podrán apreciar en las visitas que realicen durante estos días.

Deseamos que en todos los lugares en los que nos moveremos estos días vean una prolongación de sus propios ámbitos cotidianos. Deseamos de verdad que todos se sientan en León como en su propia casa. Muchas gracias.

EDUARDO PRIETO ESCANCIANO
Deán Presidente de la Catedral de LEÓN

Palabras de saludo del Deán de Astorga

MIGUEL SÁNCHEZ RUIZ

Deán-Presidente del Cabildo de la Catedral de Astorga

Excm^o. y Rvdm^o. Sr. Obispo

Ilm^o. Sr. Presidente de la Confederación de Cabildos

Ilm^o Sr. Deán-Presidente del Cabildo de León

Ilm^o. Sr. Abad de la Colegiata de S. Isidoro

M.I.Sres. Capitulares

Cuando el Miércoles Santo se me pidió que también un servidor, como Deán-Presidente del Cabildo de Astorga, diera el Saludo de bienvenida, al colgar el teléfono me dije cómo haré si no estamos en Astorga y, por ende, no puede haber tal saludo. Pero ese mismo día, por la tarde, al deambular, con el mítico Teleno con nieve en sus picachos al fondo, y la brisa suave que llegaba de tierras bercianas, pensé: me serviré de dos cuasi-figuras literarias: usar presente “pro” futuro y hacer un saludo virtual, como está de moda, en vez de empírico. Y así hilvanar unas ideas acerca de Astorga sirviéndome de la figura retórica de la histerología, es decir, hablando antes lo que debería decirse después, con lo que evitaré hacer un prolegómeno al explicar la Catedral.

Era el historiador Salustio quien, con ironía, llamaba “homines praeposteri” (hombres que obran al revés) a los que se presentaban a las elecciones e intentaban prepararse después, si las ganaban. Sin caer en esa trampa porque no se trata de ganar nada, sino de ofrecer, en nombre del Sr. Obispo, Dn. Camilo, que siente mucho no poder presidir la tarde del jueves –como había prometido– y de todos los Capitulares de Astorga, la mejor acogida, para que os sintáis a gusto las pocas horas que vais a estar en Astorga, capital maragata como ciudad, pero leonesa, berciana, zamorana y gallega como Diócesis.

Nadie puede negar la importancia de la Asturica Augusta en los primeros siglos de nuestra era y en otras épocas: una ciudad, que tiene tanta importancia en la Roma Imperial, que recibe jefes militares que conocen el griego, que tiene tantas vías de comunicación, que posee foro, ergástula, “villas” con mosaicos, termas, monedas..., induce a pensar, sin utilizar la prolepsis, en su gran importancia. No sé si más por Asturica o por Augusta. Basta pensar en la especie de sinergia que fluye de la “civitas”, la “res militaris” y la “ecclesia”, relacionadas desde tiempos tan remotos para un desarrollo cultural.

Es lógico que pronto la predicación del mensaje cristiano, en el “sermo vulgaris”, el latín, llegara a Asturica Augusta, porque el griego de la koiné ya iba desapareciendo. Aunque parece seguro que el Papa Clemente escribió su carta a los Corintios en griego, pero se publica en latín. Más o menos un siglo después, llega a los cristianos de Asturica Augusta la carta-contestación del Obispo de Cartago para orientarlos en la praxis de la fe en momentos muy difíciles.

¡Qué hombres, qué fortaleza, qué coherencia, la de algunos cristianos Asturicenses del año 254!. No tenían miedo y no admitían añagaza alguna contra la fe aunque la urdieran los que debían dar ejemplo de valor en impedirla. Pero, eso sí, estaban en actitud de obedecer y cumplir lo que les decía en la carta el Obispo Cipriano de Cartago.

Es verdad que Astorga, apenas con trece mil habitantes, ha tenido una historia brillante y grandiosa, a pesar de que para el visitante foráneo, un tanto erudito pero tocado del “pensamiento débil”, parezca extraño y deje a uno de piedra, cuando pregunta, más si es eclesiástico, si Astorga tiene Obispo.

Desde sus albores, la “civitas” que se conoce con el apelativo de Asturica Augusta, hasta la Astorga de hoy, en lo militar, primero, pronto en lo eclesiástico y, sin quedar atrás, en lo civil, se ha significado como “magnífica”, que dijo Plinio, si bien con un sentido más ponderativo que extensivo.

La Historia como “narración de los acontecimientos pasados y dignos de memoria” es, por esencia, diacrónica; intentar hacer la historia de otra forma es caer en el error “salustiano”. Pero, en los tiempos que corremos, por la vorágine de los hechos y la rapidez de la informática, es bastante frecuente narrar el presente o el porvenir, olvidando, tal vez con desprecio, el pasado.

Tampoco se puede caer en el error de pensar que en la historia sincrónica es más importante dar brillantez a lo que se escribe que al describir bien la realidad. Sería una sofística larvada.

No es de extrañar que la primigenia y pequeña iglesia con iconostasio de santa Marta –de la que por desgracia sólo nos queda la ubicación– pronto quedara pequeña para los cristianos de Astorga y fuera menester construir una catedral y otra y otra... hasta llegar a la actual, “tetrástica”, por estilos y siglos de edificación.

La épica, que de por sí es grandiosa y se halla rodeada de un halo mítico y de tradición, suele tardar siglos en gestarse. Solo las naciones y ciudades sobresalientes, con sus culturas, llegan al mundo de la épica, si tienen plumas que no se limitan a repetir sino a profundizar y a engrandecer sus valores.

En Astorga ha habido hazañas, tradiciones, gestas y eventos que tienen todo lo que es necesario para formar su épica: Nadie puede pasar por alto el valor de

una inscripción funeraria que el jefe militar Casio Arquesilao dedica, en lengua griega, a su “dulcísimo hijo” Casio Dión, muerto en edad temprana. Y ¿Quién puede negar toda la tradición, con lo que tiene de épica y de historia, en torno a personajes como San Efrén, Santo Toribio, Santiago, San Genadio..? y ¿Lo que se cuenta de la francesada? Y ¿Qué decir del vigía abanderado llamado Pedro Mato que desafía vientos y relámpagos, necesitando sólo de la ayuda de Eolo para espantar las cigüeñas como a los franceses? ¿Y el punto de quietud de la Catedral? ¿Y la magia que encierra la entrada principal del palacio de Gaudí?

Sí, en Astorga hay épica y hay historia que no se pueden rebatir porque están escritas, con frecuencia en piedra,.. pero quieren arrebatárselas. Bastaría profundizar en el tema de la Ruta de la Plata con “*via Emerita Augusta Asturicam Augustam*” para defender con un argumento irrefutable lo que significa, sin consentir que se quiera rebajar a discutible. Pero, tal vez, Astorga, como en otros lugares, con buenos líricos, épicos, historiadores, artistas, capitulares, obispos y santos en otras épocas, tenga que cuidar más a los hacedores del día a día que cuiden de la vivencia de la fe que engendra cultura

Si el siglo V, como el XIX,-por no citar más- han sido funestos para la historia de Astorga a causa de las destrucciones a las que fue sometida, los siglos XX y XXI han sido y son grandiosos por las restauraciones, en muchos de sus monumentos, llegando a ser emblemáticos el final del uno y el inicio del otro; en ambos ha habido renovación y creación. Otra cosa es que sean del gusto de todos.

¡Ojalá que la Muy Noble, Leal, Benemérita, y Bimilenaria Ciudad de Astorga con su Catedral y Palacio de Gaudí, hoy Museo de los Caminos, sea de vuestro agrado!.

MIGUEL SÁNCHEZ RUIZ

Deán-Presidente del Cabildo de la Catedral de Astorga

**Palabras de saludo del Presidente
de la Confederación Nacional de Cabildos
Catedrales y Colegiales de España**

D. PEDRO SABORIT BADENES

SALUDO DEL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CABILDOS CATEDRALES Y COLEGIALES DE ESPAÑA

Excmo. y Rvdmo. Señor Obispo de León.

Ilmo. Deán y Cabildo de la Catedral de León,

Ilmo. Presidente y Cabildo Colegial de San Isidoro.

Ilmos. Cabildos Catedrales y Colegiales de España.

Un año más, después de la intensidad de los oficios del Triduo Pascual, nos reunimos en el marco de esta bella ciudad de León, en el marco incomparable de su catedral, joya del gótico, y en San Isidoro, donde resplandece el románico. Damos las gracias a D. Julián, el Sr. Obispo de León, y a ambos Cabildos, tanto al Catedral como al de San Isidoro en cuya colegiata tendremos las jornadas, que encomendamos al santo (San Isidoro). Visitaremos el jueves la antigua ciudad de Astorga, dónde nos recibirá el Cabildo de esta antigua diócesis, dónde se encuentran la Vía de la Plata y el camino Francés, ambos peregrinando hacia el apóstol Santiago.

Agradezco el trabajo sobre todo del Secretario de la Confederación D. Manuel García González que, junto al Ilmo. Sr. Deán de la Catedral, han preparado con cariño estas jornadas.

Nos estrenamos en las mismas como junta y queremos mandar un saludo afectuoso a nuestros compañeros de la Junta anterior, particularmente a D. José Antonio Fuentes y a D. Fernando Gutiérrez, los anteriores Presidente y Secretario, que impulsaron nuestro trabajo y reflexiones con tanto acierto. Intentaremos continuar el trabajo desde el amor a nuestras iglesias y al trabajo que en ellas la Iglesia nos ha confiado.

Nuestra reunión anual está centrada sobre el patrimonio de nuestras catedrales. A pesar de los distintos acontecimientos bélicos, desamortizaciones, fenómenos naturales y la incuria propia y ajena, que jalonan la vida de los últimos siglos, nuestras iglesias catedrales y colegiales han mantenido un importante patrimonio cultural, que nuestros cabildos han sabido conservar, acrecentar y poner a disposición de la sociedad y del pueblo cristiano que lo generó desde la fe y la devoción.

Nuestra reflexión en estos cortos días será iluminada por el P. Carlos Corral, S. I. de todos conocido como catedrático emérito de las Universidades de Comillas y Complutense, colaborador de la C. E. E., por la Profesora Isabel Aldanondo de la Universidad Autónoma de Madrid y por nuestro compañero, antiguo secretario de la confederación, D. Jaime Sancho Andreu, profesor de la Facultad de Teología de Valencia y Delegado del Patrimonio de dicha diócesis. Esperamos de ellos y de todos los participantes en las jornadas sus comunicaciones y reflexiones que nos aclararan las dudas y los caminos por dónde hoy debemos seguir.

Durante estos años hemos trabajado en distintos aspectos de la vida catedralicia, hoy nos centramos en el patrimonio. Todas las catedrales, concatedrales e iglesias colegiales, tienen un rico acervo cultural, conservado en sus museos, archivos y bibliotecas, que nos manifiestan la historia de nuestras instituciones a lo largo de los siglos. La Iglesia está dedicando recursos económicos y humanos con la ayuda de mecenas, asociaciones de amigos, contribución de los fieles y otros recursos provenientes del Estado, las Comunidades Autónomas y los propios entes municipales y ciudadanos. Es bien sabido el esfuerzo de las Asociaciones de Archiveros, Museólogos, Musicólogos y Bibliotecarios de la Iglesia en España y del prestigio, que han alcanzado con su buen hacer y sus publicaciones. Muchos de nosotros formamos parte de estas instituciones.

Nos encontramos con la esperanza de poder trabajar, como ya lo venimos haciendo. El testimonio de la belleza de nuestras iglesias y de sus contenidos en pintura, escultura, arquitectura, orfebrería, obras musicales y órganos, documentación y bibliotecas y demás artes menores, son un aliciente para los que nos visitan tanto desde el punto de vista de una fe compartida con nosotros como la de los simples turistas, que admiran nuestro trabajo. Resaltamos el marco de los magníficos edificios en los que mostramos la belleza de la liturgia católica.

La insistencia de la Iglesia en la nueva evangelización, nos espolea para que nosotros evangelicemos con los contenidos de nuestros museos y de nuestras iglesias, considerando nuestra labor en el patrimonio como eminentemente pastoral.

No debemos inquietarnos por las críticas tanto domésticas como extrañas, que echan en cara a la iglesia la posesión de este inmenso patrimonio, que algunos han fijado en el 80% del de todo el Estado Español. Nunca debemos perder

de vista la devoción sincera y la piedad de los fieles, que lo hicieron y lo hacen posible. Un bello ejemplo es la Sagrada Familia de Barcelona que, por voluntad de sus promotores, sólo aceptó donativos particulares. Es por tanto la continuidad y el hincapié en nuestra fe y nuestra piedad y las de nuestro pueblo lo que harán posible, que resplandezcan estas obras bellas y admiradas, que al mismo tiempo evangelizan por sí mismas. Aunque para ello debamos insistir en acercarlas al hombre de nuestro tiempo que, desde una cultura técnica y con muy pocos contenidos culturales sobre todo humanísticos, le es difícil leer y percibir el mensaje que encierran nuestras iglesias, por lo que debemos hacerlo explícito. Podríamos hablar de la enorme inversión de los Cabildos en restauración y mantenimiento de las Catedrales, como ejemplo cercano valga el trabajo que el Cabildo de León realiza en la restauración de su Catedral.

A partir de los años ochenta del siglo anterior, las distintas diócesis y las comunidades autónomas que surgieron del Constitución de 1978, firmaron convenios de colaboración y surgieron comisiones mixtas iglesia-consejerías de cultura para restaurar el patrimonio cultural, que es considerado en cada región como signo de identidad de cada país. Todo ello ha aportado una ingente legislación, tanto del gobierno español como de las distintas autoridades autonómicas, que debemos tener muy en cuenta y que los ponentes nos enseñarán. El acercamiento de las administraciones y las transferencias de Cultura a las distintas comunidades hicieron posible una espléndida colaboración. Recordamos aquí el plan de Catedrales y las grandes muestras como *Thesaurus* y *Millennium en Cataluña*, la Magna Hispalensis en Sevilla, la Edades del Hombre en Castilla, La Luz de las Imágenes en Valencia y las distintas exposiciones a lo largo de toda la geografía hispana. Casi me atrevo a decir que, en todas ellas, ha sido requerida nuestra participación. La colaboración de los distintos organismos públicos no debería ser óbice para que expresáramos claramente los contenidos evangélicos y religiosos de nuestros templos. Es también clara nuestra colaboración con la sociedad y el apoyo, que nos prestan las distintas autoridades, pero no debemos hipotecar los contenidos a los recursos, que necesitamos y agradecemos de las distintas instituciones. La nueva sensibilidad en la apreciación de nuestros valores culturales autóctonos y el disfrute que de ellos hacen los ciudadanos, posibilitan la valoración de nuestro trabajo.

La creación, en el mismo espacio de tiempo, por parte de la Conferencia Episcopal, de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural y de las subsiguientes Comisiones Diocesanas de Patrimonio, han hecho posible una fecunda colaboración entre la iglesia y las distintas instituciones culturales en forma de comisiones mixtas y en la participación en tantos acontecimientos editoriales, musicales, y exposiciones en las que mandados por la Iglesia en España estamos presentes, desarrollando en el día a día de nuestros archivos, museos, bibliotecas

y templos catedralicios y colegiales, un fecundo diálogo entre la fe y la cultura, tan necesario para la nueva evangelización promovida por Juan Pablo II y Benedicto XVI.

Sólo me resta agradeceros vuestra participación en estas jornadas y saludos en nombre de la Junta de la Confederación de Cabildos Catedrales y Colegiales.

D. PEDRO SABORIT BADENES
*Presidente de la Confederación de Cabildo Catedrales
y Colegiales de España*

**El Patrimonio Cultural (PC) de la Iglesia
(PCI) dentro del panorama general normativo
y el especial *Concordatario Vigente***

D. CARLOS CORRAL

EL PATRIMONIO CULTURAL (PC) DE LA IGLESIA (PCI) DENTRO DEL PANORAMA GENERAL NORMATIVO Y EL ESPECIAL *CONCORDATARIO VIGENTE*

CARLOS CORRAL

*Catedrático emérito, UCM y Universidad Pontificia Comillas de Madrid –
León, San Isidoro, 27-4-2011–*

Ante la inmensidad del conjunto de bienes constitutivos del Patrimonio Cultural existente en España, del que es máximo exponente el de sus 90 catedrales y colegiatas –de las que vosotros sois sus miembros más cualificados– se hace ineludible buscar la mayor cooperación posible de todas las fuerzas sociales para que aquél se conserve, más aún, se promueva. De ahí la necesidad de conocer su normativa, pero no sólo a la general (I) sino también la específica concordataria vigente (II).

I. PANORAMA GENERAL NORMATIVO

1. CONCEPTO DE PCI

Ni el término PC es de constante uso ni el concepto mismo es fácilmente definible. En cuanto al *término*, unas veces se usa el de PC, bien alargándolo, «Patrimonio Histórico Artístico y Cultural», bien acortándolo, «Patrimonio Histórico Artístico» o «Patrimonio Histórico». Otras veces se adopta el término «Bienes culturales» o «Bienes de interés cultural». A nuestro juicio, es preferible el término «Patrimonio Cultural» por razón de su uso en el ámbito tanto eclesial como intencional y por razón de su apertura.

En el **ámbito eclesial**, la Carta Circular de la Congregación para el Clero a los Presidentes de las Conferencias Episcopales (II IV 1971) lleva por rútilo «sobre la conservación del Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia» y los Acuerdos entre la S. Sede y el Estado Español (3 1 79, art.XV) hablan de «su patrimonio histórico, artístico y documental, mientras una de las Comisiones de la Conferencia Episcopal Española se denomina «Comisión para el Patrimonio Cultural» y diversos Acuerdos/Convenios con las Comunidades Autónomas españolas tendrán por objeto general el PC.

En el **ámbito internacional**, el término PC se introduce en la Convención Internacional de La Haya de 14 V 1954 (art. 1) al hablarse de bienes culturales, y se describe en la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Natural y Cultural (París, 16 XI 1972, art. 1). La apertura del término PC permite ir englobando en él los distintos valores que van apareciendo ante la conciencia social: primero fue lo artístico, después, lo histórico, también lo documental y bibliográfico; recientemente lo arqueológico y lo paleontológico y últimamente lo científico y lo técnico e incluso el patrimonio inmaterial; pero siempre por su relación con la cultura (Convención de La Haya) o por ser testimonio de civilización. Tan es así que el otro término «bienes culturales», usado preferentemente por la doctrina italiana, o «bienes de interés cultural» necesariamente han de buscar la razón de su valor por ser expresión o testimonio de la cultura o de la civilización.

A falta de una **definición** se podría describir el PC cómo «el conjunto de bienes de valor (o interés) artístico, histórico, paleontológico, arquitectónico, etnológico, científico o técnico, documental y bibliográfico» *o como acervo de monumentos, conjuntos y lugares de valor* histórico, artístico científico, estético, etnológico o antropológico (cf art. 1, *Ley del Patrimonio Histórico Español*, 25 VI 1985). En su consecuencia y de forma traslaticia, al PC de la Iglesia se le podría definir como «acervo de bienes de valor artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico o técnico, documental y bibliográfico (*bona culturalia*, can. 1283,2), de titularidad eclesiástica con finalidad religiosa, ya directa, ya eventualmente indirecta».

Las clases de **PCI** que se pueden distinguir y que a la vez lo integran son:

- 1º. **P. Monumental:** constituido por bienes tanto inmuebles (descollando los templos), como muebles (descollando las imágenes).
- 2º. **P. Documental:** constituido por documentos y archivos.
- 3º. **P. Bibliográfico:** constituido por bibliotecas tanto **mayores como menores.**
- 4º. **P. Arqueológico:** constituido por bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser estudiados por métodos arqueológicos,

5º. **P. Etnológico:** constituido por bienes muebles e inmuebles, y por los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.

Patrimonio monumental inmueble. Por inmuebles se ha de entender, en virtud de la mencionada «canonización», los señalados por el derecho civil de cada Estado (así el Código Civil Español, art.334), y además, «cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno o lo hayan formado, aunque, en el caso de poder ser separados, constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos distintos del original» (LPHE, art. 14). Según la normativa codicial (Libro III, Parte III, can. 1º25-1253) se distinguen seis clases de «Lugares sagrados»: Iglesias, Oratorios, Capillas privadas, Santuarios, Altares y Cementerios.

Patrimonio monumental mueble. La codificación actual no contiene ni un tratamiento unitario ni siquiera una mención de los bienes muebles monumentales. Del rico patrimonio mueble constituido por pinturas, retablos, esculturas, órganos, utensilios sagrados (objetos y ornamentos sagrados), tan sólo se refiere a las imágenes y menciona los utensilios sagrados.

Patrimonio documental. Se entiende el acervo de documentos, de manera especial el reunido en archivos pertenecientes a las instituciones eclesíásticas. Y por documento se ha de entender no sólo la expresión gráfica, sino también la sonora en imagen o la informatizada. Tal es la importancia que para la Iglesia revisten los documentos atinentes a las instituciones eclesíásticas –en especial a las diócesis, las catedrales y las parroquias– que deben custodiarse con la máxima diligencia (can.486, 1), por lo que se prescribe el establecimiento de los correspondientes archivos.

Bibliográfico. Es el integrado por bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública eclesial así como por filmotecas, fonotecas y colecciones de películas cinematográficas, discos, fotografías y materiales audiovisuales (cf. LPÍIE, art.50),

2. EL PC DE LA IGLESIA EN EL ÁMBITO CONCORDADO ESPAÑOL

2.1. *Los de Acuerdos concordatarios*

Hoy tanto la Iglesia como el Estado recíprocamente se declaran vinculados para proteger, conservar y fomentar el PC, que depende de ambos y lo expresan en sus Acuerdos. Estos, en concreto, son dos, aunque de diverso modo. De modo esporádico, el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos de 3 1 79, respecto de la inviolabilidad de los lugares de culto y de los archivos y respecto del caso de expro-

piación (art.I, 5.6). De modo general, el *Acuerdo sobre Educación y Asuntos Culturales, de 3-1-79*, que es el que aquí únicamente nos interesa de verdad.

De modo general, el Acuerdo sobre Educación y Asuntos Culturales (AD), de 3-1-79, que es el que aquí únicamente nos interesa de verdad. En este acuerdo se asume como presupuesto que el PC hay que considerarlo bajo el aspecto cultural más bien que bajo el aspecto patrimonial. El PC parece ser como la tercera escuela; la primera es la escuela-oral tradicional; la segunda, la escuela impresa y radio-televisiva. A la vez, sin embargo, se enuncian dos principios generales: el PC de la Iglesia es una parte importantísima del Patrimonio Cultural de la nación y su disfrute, defensa y fomento requiere las colaboraciones entre la Iglesia y el Estado. Así se deduce del Preámbulo y, por ello, se saca la consecuencia en el único artículo consagrado a la cuestión sobre el PC, el mencionado art.XV:

«La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la Sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del art. 46 de la Constitución. A estos efectos y a cualquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

Estas son las consecuencias concretas: la creación de una *Comisión Mixta* y el «Pacto de *contrahendo*» sobre el PC. La Comisión Mixta (así denominada Iglesia-Administración» se constituye el año 1980, y aprobó «El Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre el Patrimonio Histórico-Artístico» (30-10-1980).

A su vez, el Estado Español reconoce expresamente su obligación en la Ley 13/1985, 25 de junio, del PHAE español, tanto en el Preámbulo como en la Disposición Adicional séptima, en que dice: «Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España».

La actividad de tales administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las Resoluciones y Recomendaciones que para la protección del PHA adopten los organismos internacionales de los que España sea miembro».

La razón de ello es doble. La jurídica: es una exigencia, al menos remota, tanto del acuerdo España-Santa Sede como de la misma Constitución Española. La razón orgánico-estatal: el Estado Español es un Estado descentralizado, conforme a la Constitución (29 XII 78), en 17 Comunidades Autónomas.

2.2. Los cuatro acuerdos subordinados de ámbito estatal

* El primero es el denominado «**documento relativo al marco Jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico Artístico**» del **30 X 80**, suscrito, por parte del gobierno, por el ministro de Cultura, Iñigo Cavero y, por parte de la Iglesia, por el Emmo, Cardenal Tarancón, presidente de la Conferencia Episcopal. En él se exponen los criterios fundamentales y los principios de actuación (art. 1-3), se propone el inventario del PC como primer estadio de cooperación técnica (art. 4) y se establece un segundo *pactum de contrahendo* para desarrollar dichos principios mediante futuros convenios (art.5).

Los *criterios fundamentales* para la colaboración –la parte más importante del acuerdo– que se establecen son seis (art. 1 y 2):

- 1º. El interés coincidente de Iglesia y Estado en la defensa y conservación de los bienes culturales.
- 2º. El respeto, por parte del Estado, a los derechos que tienen las personas jurídicas eclesiásticas de acuerdo con los títulos jurídicos correspondientes.
- 3º. Primacía de la función cultural sobre la cultural., e.d. “la función primordial de culto y utilización para finalidades religiosas de muchos de esos bienes”.
- 4º. La “cooperación, por parte del Estado, eficaz, técnica y económica para la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de carácter eclesiástico”.

Y como base (art.3) de la cooperación, se adoptan cinco principios:

- a) *El respeto del uso preferente de dichos bienes en los actos litúrgicos y religiosos y la utilización de los mismos*, de acuerdo con su naturaleza y fines, por sus legítimos titulares.
- b) La *coordinación* de este uso con el estudio científico y artístico de los bienes y su conservación.
- e) *La regulación de la visita, conocimiento y contemplación de estos bienes* de la forma más amplia posible, pero de modo que el uso litúrgico el estudio científico y artístico de dichos bienes y su conservación tengan carácter prioritario respecto a la visita pública de los mismos.
- d) Las normas de la legislación civil de protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa clasificación, cualquiera que sea sus titular.
- e) En cuanto sea posible, los bienes serán *exhibidos en su emplazamiento original o natural*. Cuando esto no sea posible o aconsejable, se pro-

curará agruparlos en edificios eclesiásticos, formando colecciones o museos donde se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio.

Ante la complejidad de la cooperación técnica y económica se prevé una serie de *estadios*, de los que el *primero* será la realización del *inventario* de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter Histórico-Artístico y Documental y de una *relación de los Archivos y Bibliotecas* que tengan interés Histórico-Artístico o Bibliográfico y que pertenezcan por cualquier título a entidades eclesiásticas (art.4).

La ingente amplitud del PC hace ineludible su tratamiento específico mediante *acuerdos sucesivos* (art. 5) que serán de carácter sectorial sobre:

- a) Archivos y Bibliotecas
- b) Bienes muebles y Museos
- e) Bienes inmuebles y Arqueología

El **segundo** acuerdo –que constituye el primer estadio prescrito de realización– no es otra cosa que las concordadas y así denominadas «Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del Inventario de *todos los bienes Muebles e Inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia española*» (30 III 82). *Aquí los firmantes son los órganos inferiores, a saber, el Presidente de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural y el Subsecretario del Ministerio de Cultura.*

En él se concuerdan las ocho *normas de proceder*:

- 1ª y 2ª. La recíproca *comunicación* entre Bellas Artes y la Comisión Episcopal para el PC de la Iglesia
- 3ª. La composición de *equipos redactores* concertados entre el Director de provincial del Ministerio y el Delegado diocesano
- 4ª. Constancia en el libro de fábrica
- 5ª. 4 copias completas con sus negativos
- 6ª. Reserva de los derechos de propiedad en cuanto afecte a la *explotación comercial*
- 7ª. *Financiación* que será objeto de acuerdo.
- 8ª. La permanencia de los bienes inventariados en los locales de la Iglesia.

El tercero es el “*Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Catedrales*” (25 de febrero de 1997), firmado por la Ministra de Educación y Cultura (MEC) y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española.

Como no podía ser menos, se adoptan los mismos *criterios* de colaboración enunciados como básicos en el ‘Documento marco’ (primor acuerdo), subrayando de forma específica “**QUINTO:** Que las Catedrales son bienes inmuebles de excepcional importancia integrantes del Patrimonio Histórico Español que deben ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes”.

Para acometer de forma ordenada y armónica las múltiples y diversificadas *actividades* concretas se tendrá como base el Plan Director convenido entre el MEC y la respectivas CC.AA. Pero ya en concreto, el Plan Director de cada Catedral deberá ser elaborado y aprobado por los representantes del Ministerio de Educación y Cultura, de las Comunidades Autónomas y del Obispado; y comprenderá la *Descripción técnica* de su estado de conservación y la *Propuesta de las actuaciones*. La financiación del Plan, en cambio, se realizará por el MEC y las CC.AA. en los convenios entre ambos

Para proceder a la *ejecución* se requerirá la existencia previa del Plan Director y, para actuaciones derivadas del Plan, se requerirá la firma de un *Convenio* entre el MEC, la CA. y el Obispado respectivo, mientras la financiación de las obras se realizará por el MEC, la CA. y, en aquellos casos en que le sea posible, por el Obispado y el Cabildo titulares de la Catedral . Por su parte, la Iglesia Católica en España, en su calidad de titular de las Catedrales, se compromete a solicitar las ayudas a proyectos pilotos para la conservación del patrimonio arquitectónico europeo convocada por la Unión Europea.

En todo caso, la Iglesia Católica formará parte de las Comisiones de seguimiento previstas en los Convenios sobre Conservación de Catedrales suscritos y se constituirá una Comisión específica entre representantes del MEC y de la Conferencia Episcopal para realizar una evaluación periódica del cumplimiento del presente Convenio. El MEC y la Iglesia Católica procurarán, de común acuerdo, poner al servicio de los ciudadanos todos los elementos que integran las Catedrales (museos, archivos, actividades musicales, exposiciones y cualesquiera otros medios) .

El cuarto es el *Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos* (25 de marzo de 2004), firmado por la Ministra del MEC y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española [y que consta de 10 cláusulas y de sus manifestaciones o declaraciones].

El Acuerdo traspone la estructura del Acuerdo sobre Catedrales con algunas singularidades que pasamos a señalar. Por de pronto, se mantienen los mismos criterios, subrayando aquí, de forma singular, “la función primordial de culto y

vida comunitaria” (2º) y que “una gran parte de las Abadías, Monasterios y Conventos son bienes inmuebles de excepcional importancia” (5º).

Como bases de actuación estarán los *Planes Directores o Planes de actuación*, pero previsoramente se introduce la *Valoración y prelación de las actuaciones* (4ª) para las que se marcan oportunamente unos *criterios*:

- a) sean conjuntos integrales
- b) existencia de comunidad religiosa viva
- c) valoración de la importancia del PCI

Como *novedad* se introducen los *Convenios de desarrollo* que se podrán firmar por el MEC, las CC.AA. e Iglesia; e, incluso, o acuerdos *multilaterales* con entidades públicas o privadas (6ª). Se perfecciona la constitución de *Comisiones de seguimiento y evaluación*. En primer lugar, se constituirán una *Comisión Mixta Paritaria* por 4 representantes del MEC y 4 de la CEE; y en cada C.A se creará una *Comisión técnica paritaria* de la que formarán parte el MEC, la C.A y la Iglesia.

Dada la compleja realidad del Acuerdo sobre Abadías, tiene que compatibilizarse y regularse de forma ordenada y armónica los usos compatibles, fijando la *relación* de los bienes cuyos usos sean compatibles y estableciendo las fórmulas que permitan mantener las actividades religiosas y comunitarias (8a)

En cuanto a la *financiación* (9ª), el MEC incorporará los créditos necesarios y cargará extraordinariamente importante y cuantioso, no debe olvidarse— *al uno por ciento Cultural*. Aparte, para la financiación de las obras se realizarán cuantas gestiones se estimen oportunas para que participe cualquier persona física o jurídica, pública o privada que pueda interesarse en la conservación de lo edificios”.

II. PANORAMA ESPECIAL CONCORDATARIO COMPARADO VIGENTE

En la protección del PC se ha pasado de la protección unilateral de cada uno de los Estados a la multilateral de alcance mundial y, en años sucesivos, de alcance regional, comenzando por el europeo.

En esa corriente de multilateralidad representada por los Tratados internacionales (llámense convenciones, convenios, acuerdos) es donde se alinean los Tratados en los que la Santa Sede es Alta Parte, sobresaliendo, por su número cada vez más creciente, los Convenios bilaterales de ésta (denominados en sentido amplio pero propio concordatos) con más de 47 Estados contemporáneos.

A ellos habrá que añadir, como derivados, la serie de Acuerdos secundarios en aplicación, desarrollo y ejecución de aquéllos, constituyendo una regulación convenida o pacticia, sea a nivel diocesano, sea a nivel supradiocesano (representado, de forma primordial, por las Conferencias Episcopales).

A su vez y dentro del campo concordatario, se ha operado de forma paralela un interés creciente por el patrimonio cultural, comportando una novedad y una ampliación en la regulación del PCI.

La novedad ha consistido esencialmente en la consideración del *PC como escuela –la tercera*, según el Acuerdo español de 1979 sobre enseñanza– y como instrumento de evangelización, haciéndolo reflejar en la redacción de los nuevos Acuerdos. La ampliación ha residido en la reiteración y perfeccionamiento de las normas atinentes al PCI.

Precisamente en esta vía de crecimiento del interés por el PCI, es por lo que se pueden distinguir dos series de Acuerdos correspondientes a tres períodos distintos marcados por tres acontecimientos: el final de la I guerra mundial (la época concordataria de Pío XI), la celebración del Vaticano II y la caída del muro de Berlín (1989).

En su consecuencia, distinguimos tres series de Acuerdos: primera, acuerdos *posteriores a 1989*, subdistinguiendo la de los Países excomunistas (germánicos, bálticos y danubianos), y la de los restantes Países, europeos o no; segunda, acuerdos *conciliares* anteriores a 1989; y tercera, acuerdos *preconciliares* que continúan todavía en vigor. De la primera, la más importante regulación es la concordada por los Estados de Europa Oriental egresados del bloque soviético con la S. Sede: germánicos, bálticos y danubianos. Y hay que subrayarlo, pues parten de un *status* previo anterior común y de una situación que había roto por completo con todos los parámetros anteriores, en particular, con los referentes al patrimonio en general y a los bienes culturales en particular. De ahí que comencemos por estos.

1. LA REGULACIÓN DE LOS ACUERDOS POSTERIORES A 1989 CON LAS REGIONES GERMÁNICAS

Distinguimos dos subgrupos: el de las Regiones orientales excomunistas y el de las Regiones occidentales

A. *Acuerdos con los Regiones germánicas orientales excomunistas*

Aquí se alinean de manera uniforme las denominadas cinco nuevas Regiones (*die neuen Länder*) constitutivas otrora de la antigua República Democrática

Alemana (*Deutsche Demokratische Republik*). Todas ellas regularon su actitud ante el PCI en sus Acuerdos de carácter general. En los cinco Acuerdos, se da una convergencia de principios y normas. Como principios se declaran: la colaboración en general, la prioridad de la finalidad cultural sobre la cultural, la contribución económica estatal para la conservación y salvaguardia del PCI (que puede llegar al reembolso correspondiente) y la accesibilidad al PC por parte de la Iglesia.

Así **Mecklenburgo-Pomerania Anterior** da respuesta a temas concretos, cuales son la responsabilidad sobre los bienes culturales de la Iglesia, la conservación y acceso a los mismos, su finalidad cultural, su fomento y el modo pacticio de regularlos. En su consecuencia (art.17), se proclama el principio de la “común responsabilidad para la salvaguardia y conservación de los monumentos eclesiásticos” (1); el compromiso eclesial de la conservación y de la accesibilidad correspondido con la inexpropiabilidad por parte de la Región (2); el compromiso estatal de respetar el destino de los monumentos a finalidades litúrgicas o de culto o finalidades análogas con derecho de la autoridad eclesiástica de recurrir a la autoridad suprema estatal en caso de que no se reconocieran dichas exigencias por las autoridades inferiores” (3); el *recurso a los Acuerdos* para que la Iglesia pueda recibir tareas de salvaguardia de los monumentos (4); para el fomento de los monumentos de Iglesia, el compromiso del Estado respecto tanto a la asignación presupuestaria de fondos como a la disponibilidad a que reciba ayudas de las instituciones lo mismo a nivel nacional que internacional (5);

En el Acuerdo de **Sajonia** (art.19), así mismo se proclama el principio de la común responsabilidad (1); y el compromiso de la Iglesia de conservar, cuidar y, en lo posible, hacer accesible al público los propios monumentos dentro del marco de lo razonable (2), matizándose al respecto que la *primacía corresponde a las exigencias culturales y pastorales* (Protocolo al art.19,2); pero se da un paso más en cuanto a las ayudas: se da un reconocimiento del derecho al reembolso por los gastos de conservación de los propios monumentos a la vez que el Estado se compromete a tenerlos en cuenta de forma correspondiente en las asignaciones presupuestarias y a procurar que la Iglesia reciba las subvenciones acostumbrados a nivel nacional e internacional (3); más aún la Región reconoce su propia obligación de contribuir al mantenimiento de la Catedral en Dresden (*Hofkirche*) y de las capillas palaciegas en Hubertusburg, Pillnitz y Moritzburg –si bien la Iglesia deberá tener en cuenta la situación económica de la Región– (Anexo al art.17,1).

En el Acuerdo con **Sajonia-Anhalt**, se dedica un extenso artículo (el 17) a los monumentos. Se enuncian dos compromisos recíprocos: el de la Iglesia de conservar y cuidar los edificios de valor monumental con la relativa aportación de fondos y el de la autoridad de supervisión “de tener una consideración preeminente a los intereses culturales y pastorales” (1); incluso, las disposiciones de ley

para la salvaguardia de monumentos –relativa a los procedimientos para la prevención de peligros– no se aplicarán a los monumentos en propiedad eclesiástica si éstos están destinados a servir para la liturgia y para otras acciones culturales y la Iglesia emite prescripciones propias para dicha salvaguardia (2); se reitera el compromiso de la Región de tener en cuenta a la Iglesia en la asignación de fondos así como en que reciban ayudas de las instituciones que a nivel nacional e internacional trabajan por la conservación de la cultura y de los monumentos (3).

De forma análoga, en el Acuerdo con **Turingia** (art.18) se declara el compromiso de la Iglesia de conservar y cuidar los edificios monumentales así como los objetos artísticos y, en caso de enajenaciones, se efectuará previo contacto con las correspondientes autoridades públicas (1); en cuanto a la financiación, está el compromiso de la Región para la asignación de fondos y el acceso a las ayudas provenientes de instituciones promotoras del cuidado del Patrimonio cultural a nivel nacional e internacional; incluso donde se sigue la norma de la “*Regalía del tesoro*”, dichos monumentos culturales “se transfieren a la Iglesia en préstamo permanente” (3). Expresamente viene reconocido el principio de la primacía de la liturgia respecto a las *res sacrae* en caso de conflicto entre la protección estatal de monumentos y los intereses litúrgicos (Protocolo al art.18,1).

Similarmente en la protección de los monumentos, **Brandeburgo** (art.14) y la Iglesia asumen el principio de cooperación; de ahí que la Iglesia se comprometa “a conservar, cuidar y hacer accesibles al público los propios monumentos” y el Land “a respetar las exigencias de la práctica de la religión, declaradas por el competente organismo directivo de la Iglesia”, así como a “hacer que la Iglesia católica reciba ayudas también de aquellas instituciones que a nivel nacional e internacional operan en el cuidado del patrimonio cultural y monumental”. Una interesante prescripción es la solución dada a los “Los bienes muebles monumentales, de importancia para la liturgia o para otros fines culturales, que son *descubiertos sobre un terreno eclesiástico* y han sido abandonados o que han estado escondidos por tan largo tiempo que no es posible reconocer su propietario”, vienen cedidos *gratuitamente en depósito* a la Iglesia, aunque hayan pasado a propiedad del *Land*.

En los cinco Acuerdos se da una convergencia de principios y normas. Como principios se declaran: la colaboración en general (Br 14,1; M 17,1; S 19,1; S.A.17,1; y T 18.1), la prioridad de la finalidad cultural sobre la cultural Br 14,3; M 17,1; S 19,2; S.A 17,1 y T Protoc. al 18,1), la contribución económica para la salvaguardia del PCI (Br. 14,4; M 17,5;S 193,3; S.A 3; T 18,3; que puede llegar al reembolso correspondiente: S 19,3) y la accesibilidad al PCI por parte de la Iglesia (Br 14,2; M 17,2; S 19,2; S.A 17,1; T 18,3).

<p>Aleman. BRANDEBURGO Convenio de 12-11-2003.</p> <p>Art. 14. <i>Protección de los monumentos.</i>– 1. La Iglesia católica y el Land Brandeburgo cooperarán en la protección, en el cuidado y en la conservación de los monumentos eclesiásticos de relevancia cultural.</p> <p>2. La Iglesia católica se compromete, dentro de los límites de cuanto se puede interesar razonablemente, a conservar, cuidar y hacer accesibles al público los propios monumentos de relevancia cultural con las correspondientes dependencias locales, así como sus objetos artísticos culturales.</p> <p>3. En el caso de decisiones sobre monumentos eclesiásticos, que están destinados a servir para la liturgia o para otras funciones eclesiásticas, las autoridades responsables de la salvaguardia y de la atención de los monumentos</p>	<p>Alemania. Mecklenburgo Acuerdo de 15-9-1997</p> <p>Art. 17. (1) La Iglesia y la Región asumen conjuntamente la responsabilidad para la salvaguardia y conservación de los monumentos eclesiásticos.</p> <p>(2) La Iglesia garantiza que sus monumentos se mantendrán conservados y se harán accesibles siempre que haya un interés público. Por tanto, según conforme a la normativa de protección de monumentos, no son admisibles expropiaciones.</p> <p>(3) <i>En caso de decisiones sobre monumentos que sirvan directamente a fines litúrgicos, culturales o a fines eclesiásticos análogos,</i> las autoridades encargadas de la protección de monumentos tendrán en cuenta las exigencias de las autoridades eclesiásticas superiores. La autoridad eclesiástica decidirá, después de haber</p>	<p>Alemania. Sajonia: Acuerdo de 2-7I-1996</p> <p>Art. 19 <i>Monumentos eclesiásticos de interés cultural</i> (1) La Iglesia Católica y el Estado Libre reconocen su común responsabilidad en la protección y conservación de los monumentos eclesiásticos de interés cultural.</p> <p>(2) La Iglesia Católica se obliga a conservar, cuidar y, en lo posible, a hacer accesibles al público los propios monumentos de interés cultural, según sus posibilidades.</p> <p>(3) La Iglesia Católica, para la conservación de los propios monumentos de interés cultural, tiene derecho a un adecuado reembolso de los gastos por parte del Estado Libre, a tenor de las leyes y, en la asignación de los fondos del Estado, será correlativamente tenida en cuenta. El Estado Libre se aprestará a que la Iglesia Católica reciba <i>subvenciones</i></p>	<p>Alemania. Sajonia-Anhalt. Acuerdo de 15-1-1998.</p> <p>Art. 17 (1) La Iglesia católica se obliga a conservar y cuidar los edificios de interés cultural junto con los terrenos anejos así como sus bienes artísticos y culturales. Ella misma cuidará de que sus parroquias, instituciones y fundaciones procedan de manera análoga, con tal que dichos compromisos no acarreen en el caso concreto cargas insostenibles a las parroquias, instituciones y fundaciones. Respecto a los monumentos de la Iglesia católica que están destinados a servir al culto o a otras acciones culturales, las autoridades de Cultura darán primacía a las exigencias culturales y pastorales que habrán de ser fijadas por el obispo diocesano competente. Antes de aplicar las medidas, las autoridades se pondrán en contacto con el</p>	<p>Alemania. Turingia: Acuerdo de 11-6-I-1997</p> <p>Art. 18 (1) La Iglesia Católica se obliga en el marco de sus posibilidades a conservar y cuidar los edificios monumentales, junto con los solares pertinentes así como los objetos artísticos y culturales. Efectuará enajenaciones y modificaciones sólo previo contacto con las autoridades estatales encargadas del Patrimonio Cultural, y procurará que las parroquias respectivamente las comunidades parroquiales procedan de forma análoga</p> <p>(2) La Iglesia Católica será tendida adecuadamente en cuenta en la asignación de fondos del Estado Libre de Turingia destinados al cuidado del Patrimonio Cultural. El Estado Libre de Turingia se aprestará a que la Iglesia reciba medios de financiación de aquellas instituciones que a nivel nacional o internacional</p>
---	--	---	--	--

<p>deberán respetar las exigencias de la práctica de la religión, declaradas por el competente organismo directivo de la Iglesia. En los casos controvertidos decidirá el Ministro competente para la salvaguardia de los monumentos de forma concertada con el oficio eclesiástico competente.</p> <p>4. El <i>Land</i> contribuye a la conservación y al cuidado de los monumentos según la norma legal y en la medida de los fondos a su disposición. El <i>Land</i> se esforzará para hacer que la Iglesia católica reciba ayudas también de aquellas instituciones que a nivel nacional e internacional operan en el cuidado del patrimonio cultural y monumental.</p> <p>5. Los bienes muebles monumentales, de importancia para la liturgia o para otros fines culturales, que son descubiertos sobre un terreno eclesiástico y han sido abandonados o que han estado</p>	<p>tomado contacto con la autoridad suprema encargada de la protección de los monumentos, caso de que la autoridad inferior encargada de la protección de los monumentos o la competente oficina de la Región no reconozcan las exigencias reivindicadas.</p> <p>(4) Mediante acuerdos se pueden encomendar a la Iglesia tareas de protección de monumentos.</p> <p>(5) En el fomento previsto por la normativa de protección de monumentos, incluso por lo que concierne a la asignación de fondos, la Región tomará en consideración las peculiares tareas de la Iglesia en orden a la salvaguardia de los monumentos. La Región se compromete a que la Iglesia reciba ayudas aun de aquellas instituciones que operan a nivel nacional e internacional por el cuidado del patrimonio cultural y monumental.</p>	<p><i>incluso de aquellas instituciones y oficinas que a nivel nacional e internacional</i> actúan en el campo del cuidado de la cultura y de los monumentos.</p> <p>Protocolo final al art. 19</p> <p>Al respecto, las exigencias culturales y pastorales deberán ser tomadas en consideración preeminente.</p>	<p>obispo diocesano competente.</p> <p>(2) Las disposiciones de la Ley de protección de monumentos, -relativas a las medidas de prevención de peligros por parte de las autoridades responsables de los monumentos que éstas en cumplimiento de sus tareas adoptan, a las obligaciones de autorización así como a la consignación de fondos y a las expropiaciones- no tendrán aplicación alguna sobre los monumentos que se encuentran en propiedad de la Iglesia, con tal que estén destinados al culto y a otras acciones culturales y la Iglesia católica, de acuerdo con la suprema autoridad responsable de los monumentos, promulguen sus propias prescripciones para protección de dichos monumentos.</p> <p>(3) En la asignación de fondos de la Región para la protección de monumentos, se tendrá adecuadamente en cuenta a la Iglesia católica</p>	<p>operan en el cuidado del Patrimonio Cultural.</p> <p>(3) Donde se aplique la norma de la “Regalía del tesoro” (<i>Schatzregal</i>), dichos monumentos culturales se transfieren a la Iglesia Católica, previa demanda, <i>en préstamo permanente</i>.</p> <p>1. Las propiedades y los demás derechos patrimoniales de la Iglesia Católica y de sus asociaciones quedan garantizados conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental en conexión con el artículo 138 apartado 2 de la Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919 (Constitución del Reich de Weimar)</p> <p>2. En la aplicación de las normas de expropiación, las autoridades regionales tendrán <i>en cuenta los intereses de la Iglesia</i>. Cuando en caso de expropiación o de enajenación aleguen las Iglesias o sus asociaciones religiosas la intención de adquirir terrenos substitutivos de igual valor, las autoridades regionales saldrán</p>
--	---	--	--	--

<p>escondidos por tan largo tiempo que no es posible reconocer su propietario, han sido cedidos en depósito gratuitamente a la Iglesia, aunque hayan pasado a propiedad del <i>Land</i>. Los privados son regulados de vez en cuando mediante acuerdo especial.</p>			<p>dentro del respeto a las reglamentaciones de la Ley de protección de monumentos. La región se apresurará a que la Iglesia católica reciba <i>también ayudas de aquellas instituciones que operan a nivel nacional e internacional</i> en la protección de la cultura y de los monumentos.</p>	<p>a su encuentro en el marco de las disposiciones legales. PROTOCOLO FINAL Al art. 17 apartado 2 Esta garantía se da bajo el presupuesto de que vengán reconocidas las prescripciones vigentes para el cementerio, en especial, sobre el uso de las sepulturas, la duración de la concesión y un posible cambio de destino. Al art. 17 apartado 3 1. Se está de acuerdo en que la autorización, por parte del Estado, de los reglamentos para el uso sólo puede ser denegada por motivos de orden jurídico, en especial, los de edificación y prevención de epidemia. 2. El Estado Libre de Turingia determina las autoridades competentes para la ejecución administrativa. Los costes de Al art. 18 apartado 1 En cuanto a los objetos destinados al culto (<i>res</i></p>
---	--	--	--	---

				<p><i>sacrae</i>), las exigencias religiosas tendrán consideración preeminente. En caso de surgir conflicto entre la protección estatal de los monumentos y los intereses litúrgicos de la Iglesia, las exigencias de la liturgia tienen la primacía en la ponderación de intereses.</p> <p>Al art. 19 apartado 1</p> <p>La demolición de edificios de culto es admisible únicamente tras previo acuerdo con las autoridades eclesiásticas competentes. De dicho acuerdo se puede prescindir únicamente en el caso de que la demolición venga exigida por motivos apremiantes de prevención de peligro.</p> <p>Al art. 19 apartado 2</p> <p>En el caso de pérdidas patrimoniales por expropiación antes del 3 de octubre de 1990, las reivindicaciones se rigen según las disposiciones de ley.</p>
--	--	--	--	---

B. *Acuerdos con las Regiones occidentales germánicas (Bremen y Hamburgo)*

Siguiendo los modelos de la acuerdos celebrados con las Regiones excomunistas de la antigua Alemania oriental, las Ciudades libres de **Bremen (art.15,1) y Hamburgo (art.14,1)** establecen el **principio de responsabilidad común** “para la tutela y conservación de los monumentos eclesiásticos de relevancia cultural”; por su parte, la Iglesia asume el hacerlos accesibles (B.15,2, y H.14,2), y, por la suya, las autoridades de Bremen (art.15,2) “**respetarán las exigencias declaradas por el obispo competente**”, mientras la Iglesia entrará en contacto con la oficina de salvaguardia de los monumentos, cuando adopte “decisiones sobre los monumentos que sirvan inmediatamente a *finés litúrgicos o culturales o bien a fines eclesiásticos análogos*. Además Bremen (art.15,3) **seguirá contribuyendo a la conservación y al cuidado** de estos monumentos y junto con la Iglesia “se esforzarán para obtener, incluso más allá del nivel local, subvenciones”.

<p>BREMEN.Convenio 21-11-2003</p> <p>Art. 15. El cuidado de los monumentos.– 1. La Ciudad Libre Federada de Bremen y la Iglesia católica reconocen la propia responsabilidad común.</p> <p>2. La Iglesia católica se compromete a conservar, cuidar y, en la medida de lo posible, a facilitar el acceso al público a los propios monumentos de relevancia cultural, dentro de los límites razonables. En caso de decisiones sobre monumentos destinados al servicio de las celebraciones litúrgicas o funciones eclesiásticas culturales, las autoridades responsables de la tutela e intendencia de los monumentos respetarán, en el marco de las leyes de Bremen sobre tutela de los monumentos respetarán las exigencias declaradas por el obispo competente.</p> <p>3. La Ciudad Libre Federada de Bremen reconoce el significado de los monumentos eclesiásticos de relevancia cultural y contribuye a la conservación y al cuidado de estos monumentos según las leyes y dentro del marco de los fondos que tiene a su disposición para estos empeños. La Ciudad Libre Federada de Bremen y la Iglesia católica se esforzarán para obtener, incluso más allá del nivel local, subvenciones que estén motivadas por el cuidado de los monumentos.</p>	<p>HAMBURGO</p> <p>“Art.14. <i>Cuidado del Patrimonio Monumental.</i></p> <p>(1) La Iglesia y la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo asumen conjuntamente la responsabilidad sobre la salvaguardia y conservación de los monumentos eclesiásticos (patrimonio monumental eclesiástico). (2) La Iglesia asegura que sus monumentos permanecerán conservados y se harán accesibles a todos, siempre que haya interés público al respecto. Bajo estos presupuestos no tendrán lugar expropiaciones a tenor de la normativa sobre la salvaguardia de los monumentos. (3) La autoridad eclesiástica superior adoptará decisiones sobre los monumentos que sirvan inmediatamente a <i>finés litúrgicos o culturales o bien a fines eclesiásticos análogos, después de haber entrado en contacto con la oficina de salvaguardia</i> de los monumentos. (4) Mediante Acuerdo pueden encomendarse a la Iglesia tareas de cuidado de los monumentos.</p> <p>“Art.15. Cementerios eclesiásticos. (1) Los cementerios eclesiásticos están bajo <i>la misma protección que los cementerios estatales</i>. Las medidas estatales que afectan a los cementerios eclesiásticos vienen concordadas con la Iglesia. (2) La Iglesia tiene el derecho, en el marco del derecho vigente, a <i>ampliar</i> los eventualmente existentes, de transformarlos como también de dirigirlos y de cerrarlos. Al respecto, la Archidiócesis se pone de acuerdo en cada caso con la competente autoridad de la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo. (2) La Iglesia tiene el derecho, en</p>
---	--

	<p>el marco del derecho vigente, de <i>erigir nuevos cementerios, ampliarlos</i> los eventualmente existentes, de transformarlos, así como dirigirlos. Al respecto, la Archidiócesis concuerda en cada caso con la competente autoridad de la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo. (3) Los <i>titulares eclesiásticos de cementerios pueden promulgar reglamentos</i> propios sobre el uso y aranceles y publicarlos en el Noticiaario, Parte II, del Boletín oficial de Leyes y Decretos de Hamburgo. Los aranceles funerarios vienen, a requerimiento, introducidos o pagados en conformidad con las disposiciones vigentes para los cementerios estatales. (4) En la sepultura tienen precedencia los miembros difuntos de la Iglesia católica. (5) La Iglesia tiene el <i>derecho de celebrar las ceremonias</i> funerarias y otras celebraciones litúrgicas en los cementerios estatales. Las medidas estatales que afectan a los cementerios eclesiásticos vienen concordadas con la Iglesia.</p>
--	---

2. ACUERDOS POSTERIORES A 1989 CON LOS ESTADOS EUROPEOS EXCOMUNISTAS

Manteniendo la división que adoptamos de la época concordataria de Pío XI, agrupamos, por un lado, los Estados bálticos y, por otro, los danubianos.

A. Países bálticos.

Aun siendo cinco, nos ceñimos a cuatro, al no tener Estonia prescripción concordada.

Polonia (Acuerdo de 28 VII 1993, art.22,4) declara, como principio, su compromiso de “dar su **apoyo material** para la conservación y los trabajos de restauración de los complejos sagrados de valor monumental y de los edificios adyacentes al igual que a las obras de arte”. Como consecuencias, se establece, primero, una “*comisión* por el Obispo diocesano que colaborará con la autoridad civil competente para proteger los bienes culturales de valor nacional al igual que los documentos de archivo o de valor histórico-artístico, conservados en los edificios sagrados”; segundo, regulación convenida “para volver accesibles los bienes culturales que son propiedad o son gestionados por la Iglesia”.

Por parte de **Lituania**, se da una doble garantía, general y especial, de conformidad con sus dos recientes Acuerdos con la Santa Sede, ambos de 5 V 2000. La garantía general –expresada en el “Acuerdo relativo a aspectos jurídicos de las

relaciones entre la Iglesia y el Estado” (art. VII) – *asegura su sagrado carácter* a las “iglesias, capillas así como edificios, territorios y lugares religiosos de culto”, incluso, cuando están provisionalmente dedicados a otros fines por importantes razones. Precisión consistente en que, a requerimiento de la competente autoridad eclesiástica, las competentes autoridades de Lituania pueden tomar medidas en dichos lugares si es necesario para “salvaguardar bienes de valor artístico o histórico”. Pero la garantía especial, de extraordinario interés, es la establecida en el “Acuerdo sobre cooperación y Cultura” (art. XIII). En primer término, para los *Archivos* que, expropiados, quedarán ahora como depositados en los Archivos estatales; mas para su administración y salvaguardia, se estipularán acuerdos entre la Conferencia Episcopal de los obispos lituanos y la institución autorizada de Lituania (n.2 y 3); para el régimen de los bienes culturales se creará una *Comisión bilateral permanente* (n.4)

Reconociendo “**como parte importante del patrimonio nacional**”, Letonia (art.22,1) y la Iglesia católica *asumirán, de común acuerdo, el deber de asegurar su mantenimiento y cuidado y de hacerlo accesible al público*” así compartirán, *de mutuo acuerdo, el costo del patrimonio*”(art.22.2).

En los acuerdos bálticos se mantiene el principio de asegurar el mantenimiento del PCI y su accesibilidad (Let. 22,1; P 25,2), incluso el apoyo material (P 22,2; Let.22,2 “costo”); se crea una Comisión mixta (Lit. XIII,4; P 25). Se garantiza su carácter sagrado (Lit. VIII).

<p>Lituania: Acuerdo de 5-5-200, relativo a aspectos jurídicos de las relaciones entre la Iglesia y el Estado</p> <p>Art.7. 1. La república de Lituania garantizará la libertad de profesar y practicar públicamente la Religión Católica.</p> <p>2. La República de Lituania garantizará el respeto al carácter sagrado de iglesias y capillas así como de edificios, territorios y lugares religiosos dedicados directamente al mismo, y lo defenderá a requerimiento de la competente autoridad de la Iglesia Católica.</p> <p>3. Los lugares mencionados en el párrafo 2 de este artículo pueden ser usados <i>temporalmente a otras finalidades sólo</i> por importantes razones, dando</p>	<p>Polonia: Concordato de 28-7-1993.</p> <p>Art. 22. 4. La República de Polonia, en cuanto le sea posible, dará <i>apoyo</i> material para la conservación y los trabajos de <i>restauración</i> de los complejos sagrados de valor monumental y de los edificios adyacentes, al igual que a las <i>obras de arte</i> que son patrimonio cultural.</p> <p>Art. 25. 1.En cada una de las Diócesis habrá una <i>comisión</i> instituida por el Obispo diocesano que colaborará con la autoridad civil competente a fin de proteger los <i>bienes culturales de valor nacional</i>, al igual que los <i>documentos</i> de archivo o de valor histórico-artístico, conservados en los edificios sagrados y eclesiásticos.</p>	<p>LETONIA Acuerdo de 6-11-2000</p> <p>Sección 5. El patrimonio cultural y artístico de la Iglesia católica</p> <p>Art. 22.– 1. El patrimonio cultural y artístico de la Iglesia católica tiene que ser considerado como parte importante del patrimonio nacional de la República de Letonia. La República de Letonia y la Iglesia católica <i>asumirán, de común acuerdo, el deber de asegurar su mantenimiento y cuidado y de hacerlo accesible</i> al público dentro de los límites requeridos para su adecuada custodia y por el derecho internacional.</p> <p>2. De acuerdo con la ley, el <i>Estado compartirá con la Iglesia católica, de mutuo acuerdo,</i></p>
---	---	--

<p>por supuesto que se ha obtenido el consentimiento explícito de la competente autoridad eclesiástica y se ha respetado el carácter sagrado de dichos lugares.</p> <p>4. A requerimiento de la competente autoridad eclesiástica, las competentes autoridades de la República de Lituania y los delegados al efecto pueden tomar las medidas en los lugares mencionados en el párrafo 2 de este artículo, caso de dicha acción sea necesaria para <i>proteger la vida humana o la salud así como los bienes valor artístico o histórico</i>.</p> <p>5. En casos extraordinarios, la competente autoridad de la República de Lituania puede adoptar medidas sanitarias en los lugares mencionados en el párrafo 2 del presente artículo sin previa notificación de la competente autoridad eclesiástica, supuesto que dicha acción sea necesaria para garantizar el orden público y la salud de los individuos, o preservar la los tesoros artísticos; de ello sea pasará notificación a la autoridad eclesiástica.</p> <p>6. Caso de los ritos religiosos públicos, tales como procesiones, peregrinaciones, etc., se realicen en lugares que no mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la competente <i>autoridad eclesiástica lo notificará</i> a la competente autoridad del Estado de modo que orden público y la salud puedan ser garantizados de acuerdo con las leyes de la República de Lituania.</p> <p>§184 Lituania: Acuerdo de 5 V 2000, sobre cooperación en Educación y Cultura.</p>	<p><i>La autoridad civil competente y la Conferencia Episcopal Polaca</i> darán normas para volver accesibles los bienes culturales que son propiedad o son gestionados por la Iglesia.</p>	<p><i>el costo</i> del patrimonio cultural y artístico de la Iglesia católica.</p>
---	---	--

<p><i>Preámbulo:</i> [...párrafo 5º] teniendo en cuenta la importante contribución moral, cultural e histórica de la Iglesia Católica a la vida de la Nación; Art. 13. 1. El patrimonio cultural e histórico de la Iglesia Católica es una parte importante de la herencia cultural nacional; por ello, la Iglesia Católica y la República de Lituania <i>continuará colaborando</i> en salvaguardar dicha herencia.</p> <p>2. Los <i>archivos</i> de la Iglesia Católica que han sido expropiados entre el 15 de junio de 1940 y el 11 de marzo de 1990 y han sido ordinariamente en los Archivos estatales <i>quedarán depositados</i> aquí para su salvaguardia. Los representantes autorizados de la Iglesia Católica tendrán derecho al libre acceso, a investigar y publicar el material de dichos archivos.</p> <p>3. Las <i>condiciones</i> para la administración y salvaguardia de los archivos antes mencionados así como el procedimiento para la transmisión de información en los documentos disponibles <i>se estipularán mediante acuerdo aparte entre la Conferencia de los Obispos lituanos y la institución autorizada de la República de Lituania.</i></p> <p>4. La Conferencia de los Obispos lituanos y la institución autorizada de la República de Lituania crearán una <i>Comisión bilateral permanente</i> para realizar las siguientes tareas: -decidir sobre el <i>futuro régimen</i> de los bienes culturales, muebles e inmuebles, que fueron expropiados entre el 15 de junio de 1940 y el 11 de marzo de 1990, teniendo a la vez en cuenta su valor religioso;</p>		
--	--	--

<p>hacer una <i>lista de los bienes culturales</i> muebles e inmuebles en orden a recibir financiación completa por parte del Estado para su conservación y restauración:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hacer una <i>lista de los bienes culturales</i> muebles e inmuebles en orden a recibir financiación completa por parte del Estado para su conservación y restauración: - hacer y actualizar, sobre una base normal, las listas de los bienes culturales muebles e inmuebles en orden a recibir del Estado subvención conforme a su relevancia. <p>5. La Iglesia Católica, deseando que <i>herencia cultural esté disponible al público</i>, deberá garantizar que las personas interesadas están capacitadas para estudiarla e investigarla.</p>		
---	--	--

B. Países danubianos.

Por la amplitud y precisión de la regulación en el campo del PCI., sobresalen Hungría y Croacia

* El Acuerdo de **Croacia** (de 19 XII 1996, art. 13,1) enuncia un tratamiento programático equivalente al enunciado en el AD español (Preámbulo y art. XV), a saber, el principio de que “el patrimonio cultural y artístico de la Iglesia Católica así como los numerosos documentos custodiados en sus archivos y en las bibliotecas eclesiásticas, constituyen una *preciosa parte del patrimonio* integrante de la herencia cultural croata”; y el principio de que “la Iglesia Católica desea continuar en servir a la sociedad también con su patrimonio cultural, permitiendo a todos los interesados conocer tal riqueza, disfrutarla y estudiarla”.

De ambos principios síguese el principio de la “*necesaria colaboración* entre la Iglesia y el Estado para salvaguardar dicho patrimonio, catalogarlo, asegurar su protección, permitir un ulterior incremento y hacerlo accesible a los

ciudadanos dentro de los límites requeridos por su protección y por la tutela de los archivos” (art.13,2).

Y de la necesaria colaboración se derivará, como instrumento práctico, la formación de una *Comisión mixta* (art.13,3); y, como complemento económico, el compromiso del Estado (art.13,4) de “contribuir materialmente, de manera sistemática, a la restauración y salvaguardia de los monumentos del patrimonio cultural religioso y de las obras de arte en posesión de la iglesia”.

De forma complementaria pero eficaz, se establece, en virtud de las expropiaciones y despojos ocurridos durante el período comunista del bloque soviético, una *cláusula resarcitoria* relativa al PCI, a saber, la restitución de “registros eclesiásticos, estadísticas, crónicas y los demás libros expropiados a la Iglesia de modo ilegítimo durante el régimen comunista y todavía en su posesión” (n.5).

A dicha cláusula debe añadirse la cláusula resarcitoria de carácter general relativa a los bienes de la Iglesia en general, tal como se establece el Acuerdo de 9 X 1998, sobre asuntos económicos (art.2) prescribiéndose tres modalidades: a) *restitutio in integrum* a la Iglesia Católica de las propiedades eclesiásticas que sean susceptibles de ser restituidas, b) devolución por equivalente; c) compensación en metálico.

Para la ejecución de la restitución (art.3) se fija un plazo de tiempo razonable y se crea una nueva comisión mixta dentro de los seis meses a la entrada en vigor del Acuerdo; para la ejecución de la devolución, se fijará de mutuo acuerdo la oportuna substitución en que intervendrá dicha comisión (art.4); y para compensación, el importe del evalúo se hará por dicha Comisión mixta. Para ello el Estado pasará trimestralmente una cantidad en metálico a cuenta del “Fondo Central de la Conferencia Episcopal Croata”. Este distribuirá la cantidad entre las Archidiócesis y diócesis, Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica según las propiedades confiscadas (art.5).

****Hungría** parte, de modo análogo al AD español, de un presupuesto (I art.4,1), a saber, que el PCI y específicamente los objetos de valor y los documentos custodiados en sus archivos, bibliotecas, museos y en otras colecciones constituyen *parte importante de la herencia cultural húngara*”; y de un principio: el “compromiso de colaboración de la Iglesia y el Estado para la salvaguardia, valoración y disfrute del PCI”.

De ello síguese la *contribución del Estado* “a la restauración y a la salvaguardia de la memoria del patrimonio cultural, de los edificios monumentales y de las obras de arte en posesión de los entes e instituciones de la Iglesia en medida igual a la parte del patrimonio semejante perteneciente al Estado” (I art.4,2). Y para aplicar dichos principios así como las particularidades de carácter

religioso, se recurre como instrumento a la estipulación de un “Acuerdo entre los órganos del Estado y la Conferencia Episcopal Húngara” (I art.4,3).

Además, respecto a los inmuebles enumerados en el Apéndice n.2, se reconoce el derecho a la *restitución* de los inmuebles (II art.1) y se prescribe una *compensación en metálico* como indemnización o como fuente de ingresos para actividades de la vida de fe (II art.2,1-3).

**** Eslovaquia (art.21,1) e Iglesia contribuirán a los gastos “para el mantenimiento y renovación”** y, para ello, mediante *Acuerdo especial se garantizará “la financiación”*. Aparte, (art.21,2), la Iglesia católica tiene derecho a construir y reestructurar iglesias y edificios religiosos

Albania (art.8) se ciñe a aceptar el compromiso de *devolver* “las propiedades de la Iglesia católica” y, en su consecuencia, de “apoyar ante los competentes departamentos de la República el *nuevo registro* a nombre de la Iglesia católica”.

******* En los *Acuerdos danubianos*, se parte de un presupuesto: que el conjunto del PCI constituyen parte importante de la herencia cultural (húngara, I art.4,1; integrante, Cr.13,1); se acepta el principio de colaboración (Cr.13,2; H I art.4,1; y el compromiso de la financiación, por parte del Estado (Es. art.21,2; H I art.4,3) y en el Acuerdo croata comporta, por parte del Estado, el compromiso de restitución y de resarcimiento (Al. art.8; Cr. 13,5) , por parte de la Iglesia, la accesibilidad al PCI.

ALBANIA	CROACIA	ESLOVAQUIA	HUNGRÍA
<p>Acuerdo de 23 de marzo de 2002</p> <p>Art. 8.- La República de Albania devolverá las propiedades de la Iglesia católica en conformidad con las leyes de Albania y está dispuesta a apoyar ante los competentes departamentos de la República el nuevo registro a nombre de la Iglesia católica.</p>	<p>§ 178 Croacia: Acuerdo de 19 XII 1996, sobre la colaboración en el campo educativo y cultural.</p> <p>Art.13. 1. El Patrimonio cultural y artístico de la Iglesia Católica así como los numerosos documentos guardados en los archivos y bibliotecas eclesióasticos constituyen una parte valiosa del patrimonio <i>integrante de la herencia cultural croata</i>. La Iglesia Católica desea continuar sirviendo a la sociedad también</p>	<p>Acuerdo de 24 de noviembre 2000</p> <p>Art. 21.- 1. Las Altas Partes contribuirán a los gastos para el mantenimiento y la renovación de los bienes inmuebles establecidos en el territorio de la República Eslovaca en los que la <i>Iglesia católica tiene el derecho de propiedad</i> y que son, en el sentido del ordenamiento jurídico de la República Eslovaca, monumentos culturales. La medida de la aseguración <i>financiera para su mantenimiento</i></p>	<p>§ 179 Hungría: Acuerdo de 20 VI 1997, sobre la financiación de las actividades de servicio público y de otras actividades estrictamente religiosas (“de la vida de fe”) desarrolladas en Hungría por la Iglesia Católica y sobre algunas cuestiones de naturaleza patrimonial.</p> <p>Art.3. 1). El patrimonio cultural de la Iglesia y específicamente los objetos de valor y los documentos guardados en sus archivos, en las bibliotecas, en</p>

	<p>con su patrimonio cultural, permitiendo a todos los interesados conocer dicha riqueza, disfrutarla y estudiarla.</p> <p>2. Es necesaria la colaboración entre la Iglesia y el Estado para salvaguardar dicho patrimonio, catalogarlo, asegurar su protección permitir su ulterior aumento y <i>hacerlo accesible</i> a los ciudadanos, dentro de los límites impuestos para la conservación y protección de los archivos.</p> <p>3. A estos fines, se constituirá cuanto antes una <i>Comisión mixta</i> de representantes de la Iglesia Católica y de la República de Croacia.</p> <p>4. La República de Croacia se compromete a <i>contribuir</i> materialmente, de manera sistemática, a la restauración y a la salvaguardia de los monumentos del patrimonio cultural religioso y de las obras de arte en posesión de la Iglesia.</p> <p>5. La República de Croacia se compromete a <i>restituir</i> los registros eclesiásticos, los anágrafos, las crónicas y los demás libros, expropiados a la Iglesia de manera ilegítima durante el régimen comunista.</p>	<p>y <i>renovación a través de los medios del balance estatal de la República Eslovaca, será establecida en un Acuerdo especial</i> según el artículo 20 del presente Acuerdo.</p> <p>2. <i>La Iglesia católica tiene derecho a construir y reestructurar iglesias y edificios religiosos</i> de conformidad con las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la República Eslovaca.</p>	<p>sus museos y otras colecciones suyas, constituyen parte importante del conjunto de la herencia cultural húngara. La Iglesia y el Estado húngaro se comprometen a colaborar en la salvaguardia, valorización y disfrute de dicho patrimonio.</p> <p>2). El Estado húngaro contribuirá a la restauración y a la salvaguardia de las memorias del patrimonio cultural religioso, de los edificios monumentales y de las obras de arte en posesión de entidades e instituciones de la Iglesia en medida igual a la parte de análogo patrimonio perteneciente al Estado. Igualment<i>e contribuirá al funcionamiento de los Archivos y de las Bibliotecas</i> pertenecientes a entidades e instituciones de la Iglesia. La base para calcular dicha contribución será la del año 1997, habida siempre cuenta del presupuesto y de la actividad que desarrollar.</p> <p>3) A fin de aplicar los principios que figuran en los apartados 1 y 2 así como la peculiaridades de carácter religioso, <i>se estipulará el correspondiente acuerdo entre los órganos competentes del Estado y la Conferencia Episcopal Húngara.</i></p>
--	---	---	---

			<p>II art. I. El Estado Húngaro reconoce la exigencia concerniente a la <i>restitución de los exinmuebles eclesiásticos</i> enumerados en el Apéndice n.2 del Acuerdo. El Estado transfiere en propiedad eclesiástica los inmuebles según las disposiciones de la Ley sobre la configuración de las condiciones del estado de propiedad de los exinmuebles de la Iglesia (Ley XXXII de 1991) en el período que corre entre 1991 y 2001 con la cuota anual de un valor de igual entidad.</p>
--	--	--	--

3. ACUERDOS POSTERIORES A 1989 CON LOS ESTADOS EUROPEOS LATINOS

En realidad es uno, pues el Acuerdo de San Marino resulta demasiado austero

*** En el Concordato portugués de 2004**, la regulación cultural es, a nuestro entender, de lo más satisfactoria y comprensivamente regulada, habida cuenta de un pasado desamortizador y de un futuro colaborador. Regulación que, por un lado, perfecciona la anterior, acentuando unas prescripciones (propiedad y finalidad), aportando otras novedosas (como la urbanística) e introduciendo las Comisiones mixtas; y, por otro, mantiene algunas otras (como los casos de expropiación). Para ello, distingue entre inmuebles y muebles en posesión o propiedad del Estados y los de la Iglesia.

A.- Respecto a los inmuebles y muebles en propiedad del Estado: en cuanto a los inmuebles –que según el artículo VI del Concordato de 7 de mayo de 1940, eran o son clasificados como “monumentos nacionales” o como de “interés público”– se establecen dos normas generales. La primera es su *afectación cultural permanente al servicio de la Iglesia* (art. 22, n.1). La segunda –que atañe lo mismo a la autoridad estatal que a la eclesiástica– es que “*Al Estado* corresponde su *conservación, reparación o restauración* según un plan establecido de acuerdo con la autoridad eclesiástica, para evitar perturbaciones en el servicio religioso; *a la Iglesia* corresponde su *custodia y régimen interno*, especialmente en lo que se

refiere al horario de las visitas, para guía de las cuales podrá intervenir un funcionario nombrado por el Estado”.

En cuanto a los bienes *muebles* –en concreto, “los objetos destinados al culto que se encuentren en algún museo del Estado o de otros entes públicos”– se prescriben la cesión puntual y la cesión temporal de la siguiente manera. La *cesión puntual* para las ceremonias religiosas del templo a que pertenecían, si éste se encuentra en la misma localidad en la que dichos objetos son custodiados. La cesión se realizará a petición de la competente autoridad eclesiástica, la cual cuidará de la custodia de los objetos cedidos, con la responsabilidad de fiel depositario”. La *cesión temporal* –que resulta realmente extraordinaria (n. 3)– de objetos religiosos para su uso en el respectivo lugar de origen o en otro lugar apropiado se podrá acordar por los responsables del Estado y de la Iglesia.

B.- Respecto a los inmuebles y muebles en posesión o propiedad de la Iglesia: en cuanto a los inmuebles, se asientan dos principios y se fijan unas normas de actuación. El primer principio de que se parte es el *reconocimiento explícito de la propiedad* de la iglesia y de sus instituciones canónicas reconocidas (Art.23, n.1), para declarar el recíproco compromiso en la tutela, valoración y disfrute de los bienes, muebles e inmuebles, de propiedad de la Iglesia Católica o de personas jurídicas canónicas reconocidas, que integran el patrimonio cultural portugués.

El segundo principio es que a la par se reconoce y garantiza la *finalidad primaria cultural* de los bienes de la iglesia por muy culturales que sean, “sin perjuicio de la necesidad de conciliarla con otras finalidades derivadas de su naturaleza cultural, dentro del respeto al principio de cooperación”.

Las *normas de actuación* para cumplir con ambos principios consisten, en primer lugar, en crear una **Comisión bilateral** (n. 3). A este fin y en segundo lugar, se determinan sus *funciones*. Ante todo, la de promover la tutela, valoración y disfrute de los bienes de la Iglesia, en particular mediante la ayuda del Estado y de otros entes públicos para las necesarias acciones de identificación, conservación, seguridad, restauración y funcionamiento, sin discriminación de ninguna forma con relación a bienes semejantes; así como promover, además, cuando sea conveniente, la celebración de acuerdos (cf. art. 28).

C.- Pero se prevén los casos excepcionales de demolición expropiación y otros (art.24). En concreto, para la *demolición, ocupación, reestructuración, transporte, o destino a otros fines* de templo, edificio, dependencia u objeto aplicado al culto católico por parte del Estado o de entes públicos se exigen el previo acuerdo y motivo de urgente necesidad pública (n.1).

Para los casos de *requisita o expropiación* por utilidad pública se requiere la consulta a la autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cantidad de indemnización (n. 2). En todo caso, no se realizará acto alguno de

apropiación o de uso no religioso, sin que los bienes expropiados sean privados de su carácter religioso (n. 3).

Y de forma general se requerirá la previa consulta cuando sean necesarias restauraciones o cuando se inicie el procedimiento de inventario o clasificación como bien cultural”.

D.- La Urbanística del culto constituye hoy día un tema cada vez más importante en las ciudades que se hallan en continua y dinámica expansión y es el relativo a los espacios sociales o para servicios sociales, como los de servicios públicos, sanidad, educación cultura y religión. Es novedosa y ejemplar la prescripción portuguesa de que se *destinen espacios para fines religiosos* (art. 25,1) y de que, por consiguiente, quede previsto dicho destino para el ejercicio del culto en los *instrumentos de planificación territorial* (n.2).

Sobre dicho destino, la Iglesia Católica y las personas jurídicas canónicas tienen derecho a previa consulta, que ejercerán dentro de los términos del derecho portugués, en lo que se refiere a las decisiones correspondientes en los instrumentos de planificación territorial (n.3).

****En el Acuerdo de San Marino**, este se compromete (Acuerdo 2 IV 1991) escuetamente a entregar una contribución congrua para los gastos de mantenimiento extraordinario de los edificios de culto considerando que una parte de los mismos pertenecen al patrimonio histórico, cultural y artístico de los edificios de culto.

<p>Portugal Concordato de 18.5.2004</p> <p>Art. 22.- 1. Los inmuebles, que según el artículo 6 del Concordato de 7 de mayo de 1940, eran o son clasificados como «monumentos nacionales» o como de «interés público» quedan destinados de forma permanente al servicio de la Iglesia. <i>Al Estado corresponde su conservación, reparación o restauración según un plan establecido de acuerdo con la autoridad eclesiástica, para evitar perturbaciones en el servicio religioso; a la Iglesia corresponde su custodia y régimen interno, especialmente en lo que se refiere al horario de las visitas, para guía de las cuales podrá intervenir un funcionario nombrado por el Estado.</i></p> <p>2. <i>Los objetos destinados al culto que se encuentren en algún museo del Estado o de otros entes públicos, serán siempre cedidos para las ceremonias religiosas del templo a que pertenecían, si este se encuentra en la misma localidad en la que dichos objetos son custodiados. Esta cesión se realizará a petición de la competente autoridad</i></p>	<p>San Marino 2-4-1992</p> <p>4. En relación con el art. 9, 1),- <i>Se reconoce valor artístico, histórico, cultural y arquitectónico a los siguientes edificios de culto y pertenencias estructurales pastorales: iglesia parroquial y casa de San Andrés Apóstol - Acquaviva; iglesia parroquial y casa rectoral de los Santos Antino y Marino (llamada del sufragio) -Borgo Maggiore; iglesia parroquial y casa rectoral Santuario de la Bienaventurada Virgen de la Consolación - Borgo Maggiore; capilla de San Roque - Cailungo; iglesia parroquial y casa rectoral - Chiesanuova; iglesia parroquial y casa rectoral - Domagnano; capilla de la Torraccia; iglesia parroquial y casa rectoral - Falciano; iglesia parroquial y casa rectoral - Faetano; iglesia parroquial y casa rectoral - Fiorentino; iglesia parroquial y casa rectoral - Montegiardino; iglesia parroquial y casa rectoral - San Juan Sotto le Penne; casa rectoral de la Pieve - San Marino Ciudad; iglesia parroquial y casa rectoral - Murata; iglesia del Crucifijo - San</i></p>
---	--

eclesiástica, la cual cuidará de la custodia de los objetos cedidos, con la responsabilidad de fiel depositario.

3. En otros casos y por motivos justificados, los responsables del Estado y de la Iglesia podrán acordar la **cesión temporal de objetos** religiosos para su uso en el respectivo lugar de origen o en otro lugar apropiado.

Art. 23.- 1. *La República Portuguesa y la Iglesia católica declaran su empeño en la tutela, valoración y disfrute de los bienes, muebles e inmuebles, de propiedad de la Iglesia católica o de personas jurídicas canónicas reconocidas, que integran el patrimonio cultural portugués.*

2. La República Portuguesa reconoce que la **finalidad propia de los bienes eclesiásticos debe ser salvaguardada** por el derecho portugués, sin perjuicio de la necesidad de conciliarla con otras finalidades derivadas de su naturaleza cultural, dentro del respeto al principio de cooperación.

3. Las autoridades competentes de la República Portuguesa y las de la Iglesia católica convienen en crear una **comisión bilateral** para incremento de la cooperación relativa a los bienes de la Iglesia que constituyen parte integrante del patrimonio cultural portugués.

4. La **comisión**, referida en el número anterior, *asume el encargo de promover la tutela, valoración y disfrute* de los bienes de la Iglesia, en particular mediante la ayuda del Estado y de otros entes públicos para las necesarias acciones de identificación, conservación, seguridad, restauración y funcionamiento, sin discriminación de ninguna forma en relación a bienes semejantes, y corresponde así mismo a la misma comisión promover, cuando sea conveniente, la celebración de acuerdos en los términos del artículo 28.

Art. 24.- 1. *Ningún templo, edificio, dependencia u objeto aplicado al culto católico, puede ser demolido, ocupado, transportado, reestructurado o destinado por el Estado o por entes públicos a otros fines, sino mediante previo acuerdo con la autoridad eclesiástica competente y por motivo de urgente necesidad pública.*

2. En los casos de **requisa o expropiación** por utilidad pública será siempre consultada la autoridad eclesiástica competente, también en lo que se refiere a la cantidad de indemnización. En todo caso, no se realizará acto alguno de apropiación o

Marino Ciudad; iglesia de Casole - San Marino Ciudad; iglesia parroquial y casa rectoral de San Andrés Apóstol - Serravalle; capilla de San Miguel - Cailungo di Sotto; iglesia y convento de San Francisco - San Marino Ciudad; iglesia y convento de los Padres Capuchinos - San Marino Ciudad; iglesia y convento de Santa María de los Siervos - Valdragone; iglesia y monasterio de las Monjas Clarisas - Valdragone; iglesia del Corazón Inmaculado de María - Valdragone.

5. En relación con el artículo 10.- a) En caso de *venta de inmuebles* por parte de entidades eclesiásticas, la Excma. Cámara de San Marino podrá ejercitar el derecho de prelación en paridad de condiciones con terceros.

b) El representante legal de la entidad eclesiástica que quiere vender un inmueble dará de ello comunicación a la Excma. Cámara de San Marino mediante carta certificada con acuse de recibo. Dicha comunicación contendrá las indicaciones: del bien inmueble con los correspondientes datos catastrales; del precio; de las modalidades de pago; de cualquier otra condición o pacto inherente al contrato; de eventuales derechos de terceros; de eventuales servidumbres activas o pasivas registradas, así como de hipotecas; de cualesquiera otros elementos útiles a la relación contractual.

c) Dentro de los treinta días desde la comunicación mencionada en la letra precedente, la Excma. Cámara de San Marino, mediante carta certificada, manifestará la voluntad de ejercitar o no el derecho de prelación.

d) Dentro de los sesenta días desde la comunicación de querer ejercitar el derecho de prelación, la Excma. Cámara de San Marino proveerá a satisfacer por entero el pago del precio.

e) Si los bienes inmuebles que pretende vender están del todo o en parte gravados por el derecho de prelación a favor de terceros, la Excma. Cámara de San Marino podrá ejercitar el derecho de prelación sólo a condición de que los terceros hagan explícita renuncia a él.

f) Una vez que hayan transcurrido los plazos señalados en la letra c) y d), sin que la Excma. Cámara de San Marino haya procedido a tenor de dichas letras c) y d), la entidad eclesiástica quedará libre para proceder a la venta del inmueble.

<p>de uso no religioso, sin que los bienes expropiados sean privados de su carácter religioso.</p> <p>3. La <i>autoridad eclesiástica competente tiene derecho a consulta previa</i> cuando sean necesarias restauraciones o cuando se inicie el procedimiento de inventario o clasificación como bien cultural.</p> <p>Art. 25.- 1. La República Portuguesa declara su empeño en destinar <i>espacios para fines religiosos</i>.</p> <p>2. Los instrumentos de planificación territorial deberán prever la destinación de espacios para fines religiosos.</p> <p>3. La Iglesia católica y las personas jurídicas canónicas tienen derecho a previa consulta, que ejercerán dentro de los términos del derecho portugués, en lo que se refiere a las decisiones sobre el destino de espacios para fines religiosos en los instrumentos de planificación territorial.</p>	
--	--

4. ACUERDOS POSTERIORES A 1989 CON PAÍSES ASIÁTICOS

Fuera del ámbito europeo, brilla con luz propia el Acuerdo con Israel (de 30-XII-1993), por el que el Estado de **Israel** (art.5 § 3) acepta la obligación de mantener el respeto y la *protección del carácter propio de los Lugares Santos Católicos*, tales como iglesias, monasterios, cementerios y análogos”, además de la “*garantía permanente de la libertad del culto católico*” (§4) Y ambas partes, Santa Sede e Israel, reconocen que tienen interés en favorecer las *peregrinaciones* cristianas a Tierra Santa (art. 5 §1) y fomentar los intercambios culturales (art.7).

En esta misma dirección se orienta Palestina (OLP) en su Acuerdo básico de 15-2-2000, al obligarse a mantener el *statu quo* de los Santos Lugares. (El tercer País asiático, Kazajstán, no tiene regulación alguna sobre el PCI).

<p>ISRAEL. Acuerdo básico de 30-12- 1993</p> <p>Art. 4.- 1. El Estado de Israel expresa su compromiso permanente de mantener y respetar el <i>status quo</i> en los Santos Lugares cristianos a los que se aplica, así como los respectivos derechos de las comunidades cristianas comprendidas en él. La Santa Sede expresa el compromiso permanente de la Iglesia católica de respetar el mencionado <i>status quo</i> y los citados derechos.</p> <p>2. Lo arriba dispuesto deberá ser aplicado, no obstante cualquier interpretación contraria de cualquier artículo de este Acuerdo Básico.</p>	<p>PALESTINA. (O.L.P.) Acuerdo básico de 15-2-2000</p> <p>Art. 4.- El régimen de <i>statu quo</i> será observado y mantenido en dichos Santos Lugares Cristianos donde fuera de aplicación.</p>
---	---

3. El Estado de Israel está de acuerdo con la Santa Sede sobre la obligación de mantener el **respeto y la protección del carácter propio de los lugares sagrados católicos**, como iglesias, monasterios, conventos, cementerios y análogos.

4. El Estado de Israel está de acuerdo con la Santa Sede sobre la garantía permanente de libertad del culto católico

Art. 5.- 1. La Santa Sede y el Estado de Israel reconocen que ambos tienen interés en favorecer las **peregrinaciones** cristianas a Tierra Santa. Siempre que surja la necesidad de coordinación, las propias agencias de la Iglesia y del Estado se consultarán y cooperarán según las exigencias.

2. El Estado de Israel y la Santa Sede expresan la esperanza de que dichas peregrinaciones den ocasión para una mayor comprensión entre los peregrinos y el pueblo y las religiones en Israel.

Art. 7.- La Santa Sede y el Estado de Israel reconocen el interés común en promover y fomentar los intercambios culturales entre las instituciones católicas de cualquier parte y las instituciones educativas, culturales y de investigación en Israel, así como en facilitar el acceso a los manuscritos, documentos históricos y similares, conforme a las leyes y regulaciones aplicables.

5. En los cuatro Acuerdos posteriores a 1989 con Estados Africanos (Camerún, Costa de Marfil, Gabón y la OUA) , no hay regulación alguna sobre el PCI.

6. ACUERDOS *CONCILIARES* ANTERIORES A 1989 CON LOS ESTADOS *EUROPEOS*

En estos, comienza a reconocerse la función cultural sobre la titularidad en los bienes considerados de interés cultural y se asienta el principio general de colaboración.

Así en el Concordato con **Baja Sajonia** (art. XXVII) se establece el principio de *colaboración* entre la Iglesia y el Estado “*en el inventario de arte religiosa nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunta atención par conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social*”.

En el Acuerdo **italiano** (art.12,1)), además de asumir el principio general de colaboración entre la S. Sede e Italia para la tutela del patrimonio histórico y artístico, se añade el principio especial del uso de *regulación concordada* “para armonizar la aplicación de la ley italiana con las exigencias de carácter religioso

con el fin de “salvaguardar , valorar y disfrutar de los bienes culturales de interés religioso que pertenecen a entes e instituciones eclesíásticas”.

Como temas sectoriales se señalan dos. Primero, los *archivos* de interés histórico y de las bibliotecas de dichos entes e instituciones que procurarán y facilitarán la conservación y consulta por *consenso* de los órganos competentes de las dos partes. Lo destacable es el recurso ulterior a los Acuerdos derivados de la Iglesia en sus distintos niveles con las Regiones y demás instituciones civiles de la República para una regulación en detalle que abarque todos los campos culturales del patrimonio.

Segundo, y como muy peculiar de Roma (art.12,2), queda garantizada para la Santa Sede la disponibilidad de las *catacumbas cristianas* con la consiguiente obligación de custodia, cuidado y conservación así como el derecho a hacer excavaciones.

Tercero, como tema sensible, pero que es independiente del valor artístico de los bienes, es el de enajenación y, en su caso, de la expropiación.

En el Acuerdo **español**, se asumen dos principios. Primero, que “el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo **parte importantísima del acervo cultural de la Nación**”, por lo que queda justificada la colaboración estatal. Segundo, que, por su parte, “**la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases** para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes” (art.XV).

Y estos dos principios pasarán a ser asumidos en los Acuerdos posteriores de los demás Estados.

En Acuerdo con Baja Sajonia se reglamentan las recíprocas renunciaciones así como las enajenaciones y transformaciones de edificios (art.16 y Protocolo)

<p><i>Alemania.Baja Sajonia 1965</i> Acuerdo de 28-2-1965</p> <p>Art. 16 La sede episcopal de Hildelheim <i>renuncia</i> a los derechos que frente al Land le competen sobre los edificios y fincas diocesanas y exonera a la Región de todas las obligaciones en dinero o en especie respecto a las parroquias. En compensación la <i>Región transferirá la propiedad de edificios y fincas a la Sede episcopal</i>. El anejo determinará los detalles.</p>	<p><i>España: Acuerdo de 3-1- 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales</i></p> <p>Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal Patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento, justifican la colaboración de Iglesia y Estado.</p>	<p><i>Italia:</i> Acuerdo de 18-2-1984</p> <p>Art. 12.- 1. La Santa Sede y la República Italiana, cada una en su ámbito respectivo, colaborarán en la tutela del patrimonio histórico y artístico. Con el fin de armonizar la aplicación de la ley italiana con las exigencias de carácter religioso, los órganos competentes de las dos Partes concordarán disposiciones encaminadas a salvaguardar, valorar y disfrutar de los bienes culturales de interés religioso que pertenecen</p>
---	---	---

<p>Anejo §10 al art. 16:</p> <p>(1) La sede episcopal de Hildesheim renuncia a todos sus derechos preexistentes frente al Land, que se refieren a las fincas mencionadas en el 11 párrafo 1 con los pertinentes edificios así como a la <i>catedral</i>, incluidos los edificios anejos y su acondicionamiento interior; lo mismo vale para todas las contribuciones de la Región en dinero o en materias y de manera especial en orden a la conservación del tesoro de la catedral de Hildesheim.</p> <p>(2) La sede episcopal exonera a la Región de todas las obligaciones de contribuir en dinero o en especie a favor de las comunidades parroquiales, y de manera especial de las destinadas a la conservación de los edificios.</p> <p>(3) Los gastos de conservación de edificios, que sólo en parte sirven para finalidades de la Iglesia Católica local, deben ser regulados en lo posible por acuerdo particular</p> <p>Anejo §13:</p> <p>(1) Las diócesis dedicarán especial atención a la conservación y cuidado de los <i>edificios de valor artístico</i> con las fincas anejas y otros objetos. <i>No procederán a su enajenación o transformación</i> si no es en contacto con los órganos de la Dirección General de Bellas Artes. Las diócesis cuidarán de que las demás instituciones eclesiásticas procedan de manera análoga.</p> <p>(2) Transcurrido el plazo de cinco años, al Obispo le queda abierta la posibilidad, previo pago de tasas, de efectuar cambios en el ámbito patrimonial entre las corporaciones eclesiásticas</p>	<p>Art. XV.– La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución.</p> <p>A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.</p>	<p>a entes e instituciones eclesiásticas.</p> <p>La conservación y consulta de los archivos de interés histórico y de las bibliotecas de dichos entes e instituciones, serán favorecidas y facilitadas sobre la base de acuerdos entre los órganos competentes de las dos Partes.</p> <p>2. La Santa Sede conserva la disponibilidad de las catacumbas cristianas existentes en el suelo de Roma y en otras partes del territorio italiano con la consiguiente obligación de custodia, cuidado y conservación, renunciando a disponer de las otras catacumbas.</p> <p>Cumpliendo las leyes del Estado y salvos posibles derechos de terceros, la Santa Sede puede proceder a las excavaciones que convenga y trasladar las reliquias sagradas.</p>
---	--	---

7. ACUERDOS CONCILIARES AMERICANOS VIGENTES ANTERIORES A 1989

De los cinco Acuerdos en vigor, tan sólo el Concordato con Colombia presta atención al PCI y, aun esto, de manera muy sobria, ciñéndose a que “la **Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario** del arte religioso nacional”. Los otros cuatro Acuerdos (de Argentina 10-10-1966, Perú 19-7-1980, Santo Domingo, Concordato 16-6-1954 y Venezuela 6-4-66) prescinden.

COLOMBIA, Concordato de 12-7-1973

Art. XXVIII.– En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano la **Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario** del arte religioso nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunta atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social.

8. ACUERDOS PRECONCILIARES TODAVÍA EN VIGOR CON LOS ESTADOS

En los cinco concordatos germánicos, el *acento se pone primordialmente en garantizar la propiedad* y los demás derechos patrimoniales con una previsión en caso de demolición (Reich art.17), y secundariamente, en la finalidades eclesiásticas (Baden, art. V,2; Baviera, art.10,3; y Prusia, art.5,2).

<p>Alemania. Reich Concorda. 20-7-1933 Art. 17.– Se garantiza la propiedad y demás derechos a las corporaciones de derecho público, instituciones, fundaciones y asociaciones de la Iglesia católica, a tenor de las leyes generales del Estado. No podrá procederse, por causa alguna, a la demolición de edificios abiertos al culto, sin previo acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.</p>	<p>Alemania. Baden Concordato. 12-9-1933 Art. V.– 1. Quedan garantizados, según la constitución del Reich, la propiedad y los otros derechos patrimoniales de la Iglesia católica en Baden, de sus instituciones y fundaciones y corporaciones de derecho público, así como de las órdenes y congregaciones religiosas que puedan legalmente fundarse y tengan o puedan adquirir los derechos de</p>	<p>A l e m a n i a . Baviera Concordato. 29-3-1924 Art.10. 3. Los edificios y fincas estatales, que al presente sirven inmediata o mediatamente a finalidades eclesiásticas, incluso de las órdenes y congregaciones religiosas, continuarán afectados en lo sucesivo a dichas finalidades, habida cuenta de los contratos eventualmente subsistentes. 4. Los bienes de los seminarios,</p>	<p>Alemania. Prusia Concordato. 14-6-1929 Art. 5.– 1. La propiedad y los otros derechos patrimoniales de las corporaciones, de las instituciones y fundaciones de derecho público de la Iglesia católica continuarán siendo garantizadas según la Constitución del Reich alemán. 2. Los edificios y fincas del Estado, destinados a fines de la Iglesia, se mantendrán como hasta ahora, sin perjui-</p>	<p>Austria Concordato. 5-6-1933 Art. XIII.– 1. Quedan garantizados en el marco de las leyes del Estado vigentes para todos los bienes muebles e inmuebles de las entidades jurídicas eclesiásticas. Dentro del mismo marco, la Iglesia tiene derecho a adquirir y poseer nuevos bienes; los bienes así adquiridos serán igualmente inviolables. 2. El patrimonio de las entidades jurídicas</p>
--	---	---	---	--

	<p>corporación de derecho público o de persona jurídica de derecho privado, según las disposiciones vigentes para todos los ciudadanos.</p> <p>2. Los edificios y fincas del Estado, <i>destinados a finalidades de la Iglesia, permanecen en el mismo uso</i> como hasta ahora, sin perjuicio de los contratos eventualmente existentes. Al Estado de Baden queda reservado, sin embargo, el derecho de <i>cambiar dichos edificios o fincas por otros equivalentes</i>, previa inteligencia con el arzobispo. Ningún derecho sobre estas fincas se adquiere en virtud del presente Concordato a no ser que esté fundado en otros títulos jurídicos.</p> <p>3. Los <i>derechos de propiedad y usufructo pertenecientes a la Iglesia</i> se asegurarán, a requerimiento de la Iglesia, <i>mediante su inscripción en el catastro</i>, a no ser que ya la tuvieran.</p>	<p>parroquias, beneficios, fábricas de iglesias y demás fundaciones eclesíásticas quedarán garantizados dentro de los límites del derecho común y no podrán ser enajenados sin el consentimiento de la competente autoridad eclesíástica. La Iglesia tiene el derecho de adquirir y poseer nuevos bienes y las propiedades así adquiridas serán igualmente inviolables.</p>	<p>cio de los contratos que pudieran existir.</p>	<p>eclesíásticas será administrado y representado por los órganos competentes, según el Derecho Canónico; respecto a las órdenes y congregaciones religiosas será reconocido en la esfera civil como legítimo representante para la celebración de negocios jurídicos el superior local y, cuando se trate de negocios jurídicos de comunidades superiores, el superior respectivo.</p> <p>La gestión de los bienes eclesíásticos tiene lugar bajo la vigilancia y control de las competentes autoridades eclesíásticas o de los superiores religiosos. Sin su consentimiento no podrán enajenarse ni gravarse dichos bienes.</p> <p>Se requerirá, además, el consentimiento de la autoridad administrativa del Estado para el culto cuando la proyectada enajenación o gravamen de los bienes raíces eclesíásticos supongan para el erario público nuevas o más elevadas subvenciones. El</p>
--	--	---	---	--

				<p>Estado no tomará decisión alguna a este respecto sin haber oído antes al ordinario diocesano.</p> <p>3. La ordenación y administración de las fundaciones eclesiásticas compete a los órganos eclesiásticos.</p> <p>4. Las entidades jurídicas eclesiásticas no estarán sometidas a ningún impuesto especial ni a análogas contribuciones, que no graven tampoco a otras entidades jurídicas. Lo mismo vale para las escuelas indicadas en el artículo VI párrafos 3 y 4 n. 2.</p>
--	--	--	--	---

9. VALORACIÓN CONCLUSIVA

Es a partir de los Acuerdos posteriores a 1989, cuando se manifiesta con toda claridad un aprecio cada vez más intenso y efectivo del patrimonio cultural de la Iglesia, tanto por parte de la Iglesia como de los mismos Estados. La razón de fondo está en la recuperación de la independencia de los Estados hasta entonces sometidos al bloque soviético.

Lo novedoso –si vale la expresión– consiste ahora en la exigencia de acen-
tuar la primacía del valor y función culturales sobre el valor y función cultural.

Novedad peculiar, en especial, de los concordatos celebrados con los países que un día pertenecieron al bloque comunista (como Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría; Letonia, Lituania y Polonia) es el compromiso asumido por los gobiernos democráticos de restituir los bienes culturales, que fueron nacionalizados y/o confiscados, a las instituciones eclesiales de los que antes de la segunda guerra mundial eran sus titulares.

En todos ellos, además, se consolida de forma colateral la vía de los acuerdos específicos con las Conferencias Episcopales u Obispos así como el instrumento institucional de las Comisiones mixtas paritarias.

El patrimonio cultural de las Confesiones Religiosas en España

ISABEL ALDANONDO

*Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Autónoma de Madrid*

EL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA

ISABEL ALDANONDO

*Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Autónoma de Madrid
isabel.aldanondo@uam.es*

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto exponer el régimen jurídico del patrimonio cultural de las confesiones religiosas en España, a partir de dos polos o referencias; por un lado, el polo o referencia de la protección de los bienes culturales entendida como tarea del Estado fundamentalmente encaminada a preservar y estimular el valor de cultura del patrimonio cultural; y por otro, el polo o referencia de la libertad religiosa entendida como derecho de las confesiones religiosas encaminadas a preservar y estimular el valor de culto o valor cultural del patrimonio cultural de contenido religioso. Expresión de la previsión contenida en el art. 16.3 de la Constitución son un conjunto de disposiciones de carácter bilateral en las que paulatinamente ha ido fraguando una disciplina sistemática de los bienes culturales de interés religioso. En este punto dedicaremos una atención especial a los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979 y su desarrollo en la Comisión Mixta, así como a los Acuerdos entre Comunidades Autónomas y otras administraciones territoriales y la Iglesia Católica para, a continuación, pasar revista al derecho acordado con confesiones no católicas. Expondremos acto seguido la incidencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español así como de las leyes autonómicas sobre la materia, en el régimen de los bienes culturales de las confesiones religiosas.

Palabras clave: libertad religiosa; convenios con confesiones religiosas; transmisión de bienes de entidades eclesásticas; Comunidades Autónomas.

Sumario: I. El marco constitucional. Libertad religiosa y tutela de los bienes culturales.-II. La interpretación jurisprudencial sobre la coordinación entre valor de cultura y valor de culto en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2010. -III. Los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979 y su desarrollo en la Comisión Mixta.-IV. Los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y otras Administraciones territoriales y la Iglesia Católica: presupuestos y contenido.-V. Convenios de colaboración con confesiones no católicas.-VI. La incidencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en los bienes culturales de las confesiones religiosas.-VII. El Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas en la normativa autonómica.

I. EL MARCO CONSTITUCIONAL. LIBERTAD RELIGIOSA Y TUTELA DE LOS BIENES CULTURALES

El art. 46 de nuestro texto constitucional establece, como uno de los principios rectores de la política económica y social, que “los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen y titularidad”. La norma constitucional viene a consagrar formalmente la consolidación de lo que se ha dado en llamar “Estado de cultura” (*Kulturstaat*), cuyas tendencias de fondo son básicamente dos: de una parte, una creciente intervención del Estado en materia de bienes culturales; de otra, un creciente alargamiento de los objetos de protección. Tendencias ambas, que en última instancia, se traducen en un notable aumento de las limitaciones del dominio de sus titulares y, en concreto, de la Iglesia Católica que, como es notorio, es la titular de una buena parte de los bienes culturales de nuestro país (iglesias y lugares destinados al culto, monasterios, utensilios sagrados, retablos, pinturas, obras musicales, libros litúrgicos, etc.). Teniendo en cuenta que la tutela estatal del patrimonio cultura es *propter rem* –es decir, que las medidas que se adopten en desarrollo del principio constitucional contenido en el art. 46 CE se aplican con independencia de quien sea su titular–, esta circunstancia puede ser foco de algunos conflictos en los que es menester reparar. En este sentido no podemos olvidar que no siempre coinciden las directivas que inspiran la regulación estatal del Patrimonio Cultural y aquellas otras que informan la actividad de la comunidad eclesíástica. En efecto, a diferencia de la mayoría de los bienes culturales civiles, gran parte de los de la Iglesia Católica son bienes culturales que están funcionalizados; esto es, afectados al cumplimiento específico de las tareas de la Iglesia, bienes que no son para la Iglesia únicamente testimonio de su pasado y objetos que tienen un valor en sí mismos, sino que cumplen una función cultural, litúrgica y devocional.

El Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas reúne en sí mismo y de manera simultánea tanto un valor de cultura como un valor de culto que no pueden escindirse, por lo que necesariamente –como exigencia del sistema constitucional que tanto garantiza una cosa como la otra– ha de llegarse a una solución que armonice los intereses de las confesiones protegidos por la libertad religiosa (art. 16 CE) y los intereses culturales que el art. 46 CE pone al cuidado de los poderes públicos. Esta solución armónica –lo ha sintetizado Heckel¹– exige estructurar la actividad legislativa y administrativa del Estado de tal modo que éste *no renuncie a su responsabilidad cultural en el ámbito del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas*; pero, por otra, *no olvide ni pase por alto la especificidad religiosa y la función cultural y litúrgica del arte eclesialístico*.

El compromiso entre los diversos valores del sistema constitucional exige, en primer lugar, que el Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas no quede totalmente postergado de la actividad tuitiva del Estado; y en segundo término que con todo, esa actividad tutelar del Estado no puede desconocer el carácter religioso y la función litúrgica de dicho Patrimonio.

La exención general del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas respecto de la protección estatal sería contraria a los preceptos y principios consagrados por nuestra carta constitucional por varias razones.

- a) En primer lugar el art. 46 CE asigna a los poderes públicos la tarea de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del Patrimonio Cultural de los pueblos de España cualquiera que sea su régimen y su *titularidad*. Pues bien, la exclusión de los bienes culturales de las confesiones religiosas y la limitación de la legislación a los bienes culturales profanos sería contraria al precepto, ya que éste se refiere a todos los bienes culturales; y bienes culturales –según la tradición y el entendimiento actual– son todos con independencia de que pertenezcan a las confesiones religiosas o a otros sujetos.
- b) En segundo lugar ha de señalarse que la exención de los bienes culturales de las confesiones religiosas contradiría frontalmente *el principio de igualdad* del art. 14 CE que no permite que se deje sin tutela un patrimonio por razones religiosas.

1 HECKEL, M., *Staat, Kirche, Kunst. Rechtsfragen kirchlicher kulturdenkmäler*, Tübingen 1968, pp. 76 ss. Este conflicto queda excelentemente perfilado en este texto de SCHULZ, W., “La tutela dei beni culturali ecclesiastici nella legislazione della Germania Federale, en *Beni culturali e interessi religiosi*, (Atti del convegno di studi, Napoli 26/28 novembre 1981), Napoli 1983 p. 240: “*Allo Stato compete indiscutibilmente il diritto di salvaguardare i beni culturali, in quanto essi costituiscono un bene di interesse pubblico. Nel difendere questo diritto, egli ha da rispettare quello che chiamamo nel diritto eclesiastico tedesco la priorità dei valori culturali («Kulturwertordnung»).* *Alla Chiesa invece compete un interesse specifico in riferimento al culto, p.e. il mantenimento delle chiese in quanto edifici riservati al culto ed il diritto di non essere disturbati durante le funzioni religiose. Nel diritto eclesiastico tedesco tale interesse viene chiamato la priorità dei valori di culto («Kultordnung»).*”

- c) Cabe invocar en tercer término el *principio de laicidad o no confesionalidad del Estado* consagrado en el art. 16.3 CE. Este principio no permite desde ningún punto de vista que se prive de protección a un sector del Patrimonio Cultural (al Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas) por su orientación ideológica-religiosa, su contenido sacro o su función litúrgica.

La segunda premisa en que se basa el compromiso constitucional demanda –según hemos indicado– que la actividad tutelar del Estado no desconozca el carácter religioso y la función litúrgica del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas. Las bases constitucionales de este planteamiento son las siguientes:

- a) La exigencia de armonización procede, en primer lugar, del propio mandato constitucional de protección del Patrimonio Cultural contenido en el art. 46 CE. Este precepto ha de interpretarse de acuerdo con la tradición; en el sentido de que “los poderes públicos garantizarán la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España” procurando no desvincularlo ni desarraigarlo de su sentido originario. Esto significa que la Administración cultural ha de respetar el contenido religioso y la función litúrgica de los bienes culturales que originariamente cumplían, también en el presente y en el futuro. No puede, pues, la Administración promover su laicificación y su secularización museística, pues entonces se estaría atentando contra ese patrimonio. Estas brevísimas consideraciones exigen pues un *status* especial para los bienes culturales de las confesiones religiosas que asegure su *valor de culto* como valor de cultura; *status specialis* éste que de ninguna manera atentaría contra el principio de igualdad del art. 14 CE, pues existen razones poderosas que justifican un trato desigual. Más bien el reconocimiento de ese *status especial* sería una exigencia del art. 16.3 CE, que manda a los poderes públicos tener en cuenta el hecho religioso a la hora de proyectar su actividad general.
- b) La segunda base constitucional en la que se apoya el principio de que el Estado ha de respetar en su actividad tutelar del Patrimonio Cultural el carácter religioso y la función litúrgica, reside en la *garantía de la libertad artística*². Reconocida la libertad artística como derecho fundamental por el art. 20 b) CE, es evidente que los poderes públicos –según prescribe el art. 53 CE– quedan vinculados y todas las regulaciones que al efecto emanen habrán de respetar su contenido esencial. La Constitución, pues, protege la libertad de la actividad artística; y esta protección, como es lógico, no se circunscribe a la creación de la obra en sí, sino

2 HECKEL, M., *Staat...*, cit., pp. 76 ss.

también al sentido y destino con que fue concebida, a su “finalidad de utilización” como dice Petschen³. La libertad artística no es otra cosa que una pieza más en la construcción de un orden social pluralista y abierto. Es, pues, obvio que partiendo de estas premisas se infiere que una regla básica a la que deberá sujetarse la actividad del Estado (legislativa y ejecutiva) para que su actuación resulte conforme a la Constitución, es el respeto a lo que Heckel ha llamado la “legalidad intrínseca” del arte cristiano. El Estado no puede fijar directrices al arte. Ha de respetar en el ámbito de un orden jurídico libre la legalidad intrínseca del arte religioso, es decir, el carácter del arte como servicio; su finalidad litúrgico-sagrado.

- c) La exigencia constitucional que estamos examinando encuentra su tercera base en la *garantía de libertad religiosa*, consagrada por el art. 16.1 CE; y más específicamente en el *principio de autonomía de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas* como exigencia derivada de aquélla (tal y como por lo demás han puesto de relieve los arts. 2.2 y 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa). El contenido central de esa autonomía garantiza a las confesiones religiosas su pleno derecho a decidir en materias dogmáticas, litúrgicas y de culto sin interferencias del Estado. Esto significa que el Estado por fuerza ha de acatar el orden autonómico establecido por las confesiones en su actividad tutelar del Patrimonio Cultural; y, por consiguiente, que las actividades eclesíásticas con los bienes culturales de su titularidad que sean necesarias para actuar las decisiones tomadas en el ámbito de su autonomía no pueden ser impedidas o condicionadas por la legislación estatal.
- d) El razonamiento anterior se refuerza finalmente invocando el principio constitucional de *laicidad y neutralidad ideológica del Estado*, una de cuyas manifestaciones más salientes la establece el art. 16.3 CE, al sancionar el carácter no confesional del Estado. Esto significa que así como el Estado no puede imponer una orientación católica al arte, tampoco puede imponer otra y debe consecuentemente, respetar cualquier legalidad intrínseca de un arte confesional. El Estado debe respetar el destino de la obra de arte como expresión de un determinado compromiso, lo cual supone, respecto del arte eclesíástico, que las regulaciones estatales que afecten a este ámbito tienen que dejar a salvo la orientación

³ PETSCHEN, S., “La Iglesia Española y su Patrimonio Cultural. Directrices que orientan su actuación”, en *Patrimonio Cultural y Derecho. Documentación-Información*, 5-6 (1987), pp. 48-59.

litúrgico-sagrada que la Iglesia asigna a gran parte de su patrimonio⁴. No puede olvidarse en este sentido que la Constitución hace una valoración positiva del hecho religioso y de que éste no sólo ha de tenerse en cuenta por el Estado, sino incluso le obliga a cooperar con las confesiones (art. 16.3). Desde esta perspectiva es evidente que la legislación del Patrimonio Cultural no puede desconocer el valor litúrgico y cultural de los bienes culturales religiosos.

Las exigencias constitucionales referidas afectan únicamente a aquel sector del patrimonio eclesiástico que esté destinado al servicio divino y tenga función litúrgica. La razón es obvia, puesto que sólo estos bienes, a causa de su intrínseca legalidad, diferente de la propia de los bienes profanos, gozan de la particularidad que justifica el tratamiento diferenciado. El resto del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas, no afecto al culto divino (casas de párroco, patrimonio de administración, patrimonio de fundaciones, etc.) carece de aquellas singularidades en función de las cuales postulamos un *status* especial y por consiguiente la extensión a él de la protección especial, en la medida en que no se halle justificada, lesionaría el principio constitucional de igualdad.

II. LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA COORDINACIÓN ENTRE VALOR DE CULTURA Y VALOR DE CULTO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE FEBRERO DE 2009

El conflicto entre valor de cultura y valor de culto que se puede suscitar respecto a determinados bienes del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas, ha sido objeto de tratamiento por vez primera en sede judicial en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009 (RJ 2009/975). Los hechos objeto de enjuiciamiento inciden en el proyecto de ejecución de las obras de remodelación del Presbiterio de la Capilla Mayor de la Catedral de Ávila, que tenía por finalidad acomodar dicha Capilla a las exigencias del Concilio Vaticano II. Dichas obras ponen en cuestión la compatibilidad de la solución estructural del nuevo altar con el mantenimiento que lleva implícita la consideración como bien de interés cultural del monumento al dejar cubiertas unas tumbas de notable valor histórico y artístico.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el Obispado y la Diócesis de Ávila contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, núm. 63/2005, de 28 de enero (JUR 2005/54532),

⁴ Cfr. POTZ, R., en la *Einleitung* al número monográfico de la *Osterreichischer Archiv für Kirchenrecht*, 4 (1978), sobre “*Kirche und Denkmalshutz*”, pp. 335-336.

acogiendo el conjunto de razones que llevaron al Tribunal de instancia a exigir el levantamiento de la obras realizadas por la Iglesia⁵. La sentencia de instancia plantea una cuestión fundamental: ¿es más importante proteger el derecho de los ciudadanos a contemplar un monumento funerario o el derecho de la Iglesia a realizar la función social religiosa de la Catedral? (FJ 5º). No se pronuncia sobre la cuestión por entender que en este caso no hay incompatibilidad entre las dos funciones –la litúrgica y la histórico-artística–, al existir medios técnicos que permiten compatibilizar los dos usos. En la misma línea, el Tribunal Supremo, en la sentencia que comentamos, valora la referida compatibilidad entre ambos usos al tiempo que afirma con rotundidad la preservación de la finalidad primordialmente religiosa de los bienes en cuestión cuando fuera manifiestamente imposible la referida armonización. No se puede válidamente admitir –leemos en el FJ 4º– como refiere la parte recurrente en apoyo de su tesis “que la sentencia haya debido de acoger como preferente uso el litúrgico o religioso, pues el escoger entre uno y otro, **y en este caso sería ciertamente el litúrgico o religioso, sólo sería exigible cuando estuviera acreditada la absoluta incompatibilidad entre uno y otro**”⁶. Este pronunciamiento es ilustrativo en el plano de la aplica-

5 Un comentario a estas sentencias puede verse en ALDANONDO, I., “Santa Sede y protección de Patrimonio Histórico (a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León, núm. 63/2005, de 28 de enero)”, en MARTÍN, Mª M./ SALIDO, M./ VAZQUEZ GARCÍA-PE., UELA, J. Mª (eds.), *Iglesia Católica y relaciones internacionales*. Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Almería 7-9 de noviembre de 2007. Granada 2008, pp. 109-128. (= en *Patrimonio Cultural. Jornadas de Legislación y Patrimonio y de planes museológicos*, núm. 48, 2008/1, pp. 37-54) y en el trabajo de la misma autora: “La interpretación jurisprudencial sobre la coordinación entre valor de cultura y valor de culto en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009”, en *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 13, 2009, pp. 205-217 [= en MARTÍN SÁNCHEZ, I. y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Madrid, 2009, pp. 165-181]. En este último trabajo se examina la pretendida infracción del Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, y de sus normas de desarrollo y, en especial, la discutida contravención de los artículos 16 y 53 de la Constitución en relación con el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos. Con este punto de partida se examina la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009 deteniéndose especialmente en la integración de las laudas objeto del litigio en la categoría de bien de interés cultural y su incidencia en la aplicación de los artículos 4 y 13 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

6 No nos parece que se pueda deducir la interpretación, sin mayores matizaciones, que realiza R. Tejón al comentar la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León cuando afirma que “de conformidad con el mismo, no es posible la realización en un lugar de culto declarado de interés cultural de obras de remodelación que menoscaben su valor cultural o impidan su contemplación y estudio, aunque estas obras tengan por objeto atender necesidades de carácter litúrgico” (TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas y Patrimonio Cultural*, Madrid 2008, p. 327). El citado Tribunal en el F.J. 5º dice: “Indudablemente sería cuestión de estudiar si es más importante proteger el derecho de los ciudadanos a contemplar este monumento funerario o el derecho a realizar la función social religiosa de la Catedral; pero esto se produciría si no hubiese unos medios técnicos adecuados para permitir el cumplimiento de las dos funciones”. Observamos, pues, que no entra en el análisis de este problema y, según el Tribunal Supremo el preferente uso litúrgico sólo sería exigible “cuando estuviera acreditada la absoluta incompatibilidad entre uno y otro uso” (FJ 4º).

ción e interpretación del régimen de protección del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas porque clarifica los criterios que han de presidir las intervenciones en estos bienes. Es de lamentar, sin embargo, que el Tribunal Supremo haya desaprovechado esta oportunidad de profundizar en la interpretación de un asunto que debiera haber desarrollado en proporción a su importancia.

III. LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE DE 1979 Y SU DESARROLLO EN LA COMISIÓN MIXTA

La particular condición de los bienes culturales religiosos y el compromiso que el Estado adquiere en virtud del art. 16.3 CE de establecer relaciones de cooperación con las Confesiones, Iglesias y Comunidades, conduce a que los poderes públicos colaboren con la Iglesia Católica y las demás confesiones en la actividad relativa a estos bienes en cuanto son medio de manifestación de la libertad religiosa. Expresión de esta exigencia son un conjunto de disposiciones de carácter bilateral en las que paulatinamente va fraguando una disciplina sistemática de los bienes culturales eclesiásticos.

Los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede se ocupan de los bienes culturales en varios de sus preceptos⁷. En materia de patrimonio documental, el art. 1.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos prescribe la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a las instituciones y entidades eclesiásticas. Por otra parte, el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales contiene dos menciones relativas a los bienes culturales. La primera, de carácter no dispositivo, se encuentra en el Preámbulo; en ella se subraya la función social de los bienes de la Iglesia con valor cultural y la necesidad de cooperación entre la Iglesia y el Estado: “El Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal Patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación e incremento, justifican la colaboración de la Iglesia y el Estado”. La segunda, ésta ya con eficacia dispositiva, la encontramos en el art. XV, cuyo texto es del siguiente tenor: “La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar

7 El interés creciente por la salvaguarda del Patrimonio Cultural y el significativo número de bienes de esta naturaleza que se encuentran en poder de la Iglesia ha llevado a que esta materia sea incluida en gran parte de los acuerdos firmados entre la Santa Sede y los Estados para regular sus relaciones. Una exposición de las normas concordatarias vigentes en este ámbito puede verse en CORRAL, C., “El Patrimonio Cultural de la Iglesia (=PCI) ante el Derecho Concordatario Comparado vigente”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 16, 2008 (www.iustel.com); TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas...*, cit., pp. 100-116.

este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo”.

Las críticas de que ha sido objeto este Acuerdo señalan que adolece de excesiva generalidad y no resuelve los principales problemas que el Patrimonio Cultural de la Iglesia tiene planteados⁸. Hubiera sido preferible, sin duda, que se hubiese aprobado un acuerdo específico y concreto en lugar de remitir la ordenación de este patrimonio a una futura reglamentación cuya elaboración se encomienda a una Comisión Mixta. Se omite, asimismo, cualquier alusión a la función religiosa y de culto que cumplen muchos de los bienes culturales eclesiásticos: sólo se destaca el aspecto cultural de los mismos. Tampoco se ha logrado un reconocimiento formal y expreso del Estado –aunque sí implícito– del derecho de propiedad de la Iglesia sobre aquellos bienes. Las observaciones anteriores no significan, sin embargo, que no existan ciertos aspectos positivos en el Acuerdo, tales como el compromiso de colaboración previsto entre la Iglesia y el Estado en orden a la puesta del patrimonio al servicio de la sociedad, conservación e incremento del mismo, etc.; o la decisión de ambas partes de continuar las negociaciones, disponiendo a tales efectos la creación, en el plazo máximo de un año, de una *Comisión Mixta estatal y eclesiástica* sobre la que en el futuro habrá de recaer la tarea del desarrollo normativo del Acuerdo en estas materias y de la resolución de otros asuntos relacionados con el Patrimonio Cultural. De la lectura del art. XV deduce D. Llamazares consecuencias más severas pues, en su opinión, no hay en él ninguna disposición especial respecto al Patrimonio Cultural de la Iglesia “que se somete, por tanto, al régimen común, por un lado; por otro, no se limita el poder unilateral del Estado en relación con él, ya que no queda obligado a consensuar sus decisiones sobre él con la Iglesia, ni mediante acuerdos ni mediante la exigencia del previo consentimiento de la otra parte”⁹.

La Comisión Mixta Iglesia-Estado, creada en cumplimiento del art. XV.2 del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, aprobó el 30 de octubre de

8 Las críticas de la doctrina al texto del Acuerdo han sido significativas: CORRAL, C.-DE LA HERA, A., “Bienes culturales e intereses religiosos en la experiencia jurídica europea: España”, en *Beni culturali e interessi religiosi* (Atti del convegno di studi, Napoli 26/28 novembre 1981), Napoli 1983, pp. 275 ss. (= *Revista de Derecho Privado*, 1982, pp. 428-429); FERNÁNDEZ CATÓN, J.M^º, *El Patrimonio Cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede*, León 1980; IRIBARREN, J., “El Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de la Iglesia”, en CORRAL, C.-DE ECHEVERRÍA L. (eds.), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, pp. 569-571.

9 LLAMAZARES, D., *Derecho de la libertad de conciencia, II, Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, Madrid 2003, p. 189.

1980 el “Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico”¹⁰. Este texto regula de forma más concreta y puntual que el anteriormente analizado Acuerdo de 1979 la materia que nos ocupa. Algunos puntos revisten especial importancia y por ello merecen ser destacados aquí:

- a) En primer lugar, conviene subrayar el hecho del *expreso reconocimiento por parte del Estado de los derechos de que son titulares las personas jurídicas eclesiásticas sobre los bienes que integran el Patrimonio Cultural*. Derechos cuyo título viene dado fundamentalmente por la propiedad. Ahora bien, esto no obstante, se prevé en el documento la posibilidad de que la legislación que emane del Estado en desarrollo del art. 46 de la Constitución establezca restricciones al uso de los bienes culturales, encaminados a asegurar y a facilitar la efectiva materialización de la función social que los mismos están llamados a cumplir. Lo que se explica en atención a la necesaria subordinación del ejercicio del derecho de propiedad a los intereses generales de la sociedad civil. No podemos olvidar a este respecto que estos bienes –según la eficaz calificación de Giannini– son públicos “no en cuanto bienes de pertenencia, sino en cuanto bienes de disfrute”¹¹.
- b) Un segundo aspecto del Documento digno de ser puesto de relieve es el relativo al *compromiso que adquiere el Estado de compensar las referidas limitaciones a través de una eficaz cooperación técnica y económica* encaminada a procurar la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Cultural eclesiástico.
- c) En tercer término, es de subrayar también el *reconocimiento del carácter prioritario del uso y funciones estrictamente litúrgicos de los bienes culturales respecto de los usos meramente “culturales”* (estudio cientí-

10 *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, núm. 14, abril-junio 1987, p. 86. La eficacia y valor jurídico de este Acuerdo que no ha sido publicado en el BOE, ha sido objeto de debate doctrinal: ÁLVAREZ-CORTINA, A.C., “Función práctica de los Acuerdos Iglesia-Comunidades Autónomas en materia de Patrimonio Histórico-Artístico”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV (1988), p. 283; BRIONES, I., “Los bienes inmuebles culturales destinados al culto”, en *XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Salamanca 1998, p.294; CORRAL SALVADOR, C., “Incidencia de la legislación internacional en la Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1985, de 25 de junio”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 5 (1985), pp. 808-809; FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “Patrimonio Histórico”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid 1995, p. 4814; MOTILLA DE LA CALLE, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Española*, Madrid 1995, pp. 263-264; MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II., Madrid 1993, p. 237; LLAMAZARES, D., *Derecho de la libertad de conciencia...*, cit., pp.189-190; VIDAL GALLARDO M., *Bienes culturales y libertad de conciencia en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Valladolid 1999, pp. 69-70.

11 GIANNINI, M.S., “I beni culturali”, en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1976, p. 31.

fico y artístico, conservación, visita pública y conocimiento y conservación de los mismos)¹².

- d) En cuarto lugar, el Documento reviste importancia en cuanto que a través de él la Iglesia, *se compromete a poner los bienes culturales al servicio de la sociedad en que se inserta y a cuidarlos y usarlos con arreglo a su valor histórico y artístico*. Se pretende de este modo compatibilizar el destino religioso primario del Patrimonio Cultural con la función cultural que inequívocamente están también llamados a realizar.
- e) Por último, una breve alusión al futuro. El Documento prevé la aprobación de acuerdos sucesivos que tengan por objeto el desarrollo de los principios generales contenidos en el mismo y que se referirán a los capítulos de archivos y bibliotecas, bienes muebles y museos y bienes inmuebles y arqueología.

Hasta la fecha han sido aprobados el relativo a la confección del Inventario suscrito entre el Presidente de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural y el Subsecretario de Cultura, bajo el título “Normas con arreglo a las cuales deberá registrarse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia Española”, de 30 de marzo de 1982¹³; el “Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Catedrales”¹⁴. Este Acuerdo, de 25 de febrero de 1997, prevé la coordinación de las autoridades civiles y eclesiásticas para la conservación de las Catedrales, a través de Planes Directores en los que queden reflejados los aspectos técnicos y presupuestarios de las obras a realizar y contempla, asimismo, los correspondientes mecanismos para la financiación de las obras con una acción conjunta del Estado, Comunidades Autónomas, Iglesia, personas físicas o jurídicas y Unión Europea para hacer frente a todos los gastos¹⁵. Asimismo, debe tenerse en cuenta el Acuerdo de

12 Este carácter prioritario del uso cultural, sin matizaciones, ha sido criticado por LLAMAZARES, D., *Derecho de la libertad de conciencia...*, cit., pp. 191-192; TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas...*, cit., Madrid 2008, pp. 232-235; VIDAL GALLARDO, M., *Bienes culturales...*, cit., pp. 153-154.

13 *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, núm. 14, abril-junio 1987, p. 87.

14 *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, núm. 53, marzo 1997, pp. 3-5.

15 En relación a este Acuerdo vid. ALDANONDO, I., “Consideraciones en torno a los proyectos de acuerdo entre la Conferencia Episcopal y el Ministerio de Cultura sobre el Inventario General de Bienes Muebles y el Plan Nacional de catedrales”, en MELERO MORENO, C. (ed.), *XV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas en el XXV aniversario de su fundación* (Madrid 19-21 de abril de 1995), Salamanca 1997, pp. 231-268; COMBALÍA, Z., “Plan Nacional de Catedrales: comentario al Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica, de 25 de febrero de 1997”, en *Ius Canonicum*, 37 (1997), pp. 685-699; GOTI, J., “Acuerdos de colaboración para la confección del inventario y el Plan Nacional de Catedrales”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 55 (1998), pp. 191-209; RODRÍGUEZ BLANCO, M., “El Plan Nacional de Catedrales: contenido y desarrollo”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 60 (2003), pp. 711-733; SANCHO CAMPOS, A., “Catedrales:

colaboración, de 25 de marzo de 2004, entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, el cual sigue los mismos principios que el Convenio sobre el Plan Nacional de Catedrales¹⁶.

IV. LOS ACUERDOS ENTRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y OTRAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES Y LA IGLESIA: PRESUPUESTOS Y CONTENIDO

La actual configuración autonómica del Estado ha tenido una gran incidencia en la organización territorial de la tutela del Patrimonio Cultural de la Iglesia. Las Comunidades Autónomas (CC.AA.) han asumido importantes competencias en esta materia en virtud de la Constitución (arts. 148.1.15º, 16ª y 149.1.28ª), teniendo además capacidad ejecutiva en materia de Acuerdos Internacionales que afecten a su competencia y, por consiguiente, para la ejecución de los Acuerdos con la Santa Sede y las normas concordatarias complementarias sobre Patrimonio Cultural¹⁷. En función de ello las CC.AA. han debido de arbitrar fórmulas jurídicas de cooperación con la Iglesia en este plano de la estructura territorial del Estado. Fruto de esta cooperación son los diecisiete Acuerdos entre Comunidades Autónomas e Iglesias locales, en los cuales se prevé la constitución de Comisiones Mixtas paritarias Comunidad Autónoma-Iglesia para la gestión de la tutela y

los acuerdos de colaboración y los convenios marcos de colaboración respectivos en vigor”, en *Estudios Eclesiásticos*, 71 (1996), pp. 521-527.

16 Publicado en el *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, 72 (2004), pp. 3-6.

17 En este sentido: ALDANONDO, I., “Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiales”, en *Ius Canonicum*, vol. XXIV, 47 (1984), pp. 308-310; AZNAR GIL, F., “Los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia Católica en España sobre el Patrimonio Cultural de la Iglesia”, en *Cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares*, 17 (1991), p. 109; BAJET, E., “Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales”, en *Ius Canonicum*, vol. XXIII, 46(1983), pp. 841-848; BRIONES, I., “Los bienes inmuebles culturales...”, cit., p.296; CALVO OTERO, J., “Comunidades Autónomas y Derecho Eclesiástico del Estado”, en *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en honor del Dr. D. Lamberto de Echeverría*,

Salamanca 1987, p. 265; CASTRO JOVER, A., “El Derecho Eclesiástico autonómico en España”, en *Laicidad y Libertades*, 1 (2001), p. 68; MARTÍNEZ BLANCO, A., “El diálogo entre las Comunidades Autónomas y las iglesias regionales y locales”, en *Estudios de Derecho Canónico y Eclesiástico en homenaje al Profesor Maldonado*, Madrid 1983, p. 427; MOTILLA, A., *Régimen jurídico...*, cit., pp. 65-67; OLMOS ORTEGA, Mª E., *La regulación del factor religioso en las Comunidades Autónomas españolas*, Salamanca 1991, pp. 86-87; ROCA, Mª J., *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiales menores*, Pamplona 1993, pp. 110-128; SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *Libertad religiosa y Estado Autonómico*, Granada 2004, pp. 321 ss.

Un precedente de los Acuerdos actualmente vigentes referido a un proyecto de Acuerdo entre la Generalidad de Cataluña y las diócesis catalanas, puede verse en: SALIDO LÓPEZ, M., “Acercamiento al estudio de un precedente de los Acuerdos autonómicos sobre Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica”, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Vidal Guitarte*, vol. II, Valencia 1999, pp. 829-837.

conservación del Patrimonio Cultural¹⁸. No podemos detenernos ahora en el análisis pormenorizado de todos estos Acuerdos; merecerá la pena, sin embargo, que siquiera sea muy brevemente, tratemos de identificar los denominadores comunes que los unifican. En este sentido ha de tenerse en cuenta:

a) Que todos los Acuerdos recogen una serie de directrices básicas por las que habrán de dirigirse las respectivas Comisiones Mixtas. Directrices ésas, que sustancialmente, no son otras que las que están en vigor a nivel estatal para disciplinar la colaboración Iglesia-Estado. Así, reciben en sus textos el principio de cooperación en materia cultural recogido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y reafirman los criterios generales establecidos en el “Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico” aprobado por la Comisión Mixta Iglesia-Estado el 30 de octubre de 1980. En este análisis comparativo, la doctrina detecta diferentes posiciones en torno a dos cuestiones tradicionales de debate: el grado de reconocimiento de la propiedad eclesiástica y el grado de asunción de la finalidad religiosa de una parte importante de este Patrimonio.

Los Acuerdos difieren respecto a las fórmulas empleadas para referirse a la delicada cuestión de la titularidad de los bienes. Los autores coinciden en afirmar que los diversos matices y la amplia diversidad de términos utilizados (titularidad, propiedad, uso, posesión y otros), están caracterizados por la ambigüedad generalizada, una ambigüedad –agregaríamos nosotros– perfectamente calcu-

18 Una relación de estos convenios puede verse en CORRAL, C-ALDANONDO, I., *Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid 2001, pp. 98-174. Los documentos del Magisterio de la Iglesia que hacen referencia al Patrimonio Cultural en sus diferentes ámbitos han sido recopilados por MARTÍNEZ GARCÍA, J. A., *Enchiridion del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid 2009. Han sido objeto de estudio monográfico los siguientes Acuerdos entre la Iglesia y las CC.AA.: Andalucía (ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M^a L., *Instrumentos jurídicos para la protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural de la Iglesia Católica en Granada*, Granada 2001, pp. 113-119; SECO. CBOERRERO J., “La Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural”, pp. 451-457); Aragón [AZNAR GIL, F., “Consideraciones canónicas acerca del segundo convenio entre la Diputación General de Aragón y la Iglesia Católica en Aragón sobre Patrimonio Cultural de la Iglesia”, en *Aragonia Sacra*, 6 (1991), pp. 267-290]; Castilla y León [GOTI J., “Acuerdo de colaboración entre la Autonomía de Castilla y León y la Iglesia Católica y normativa sobre el Patrimonio Documental y Bibliográfico”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 56 (1999), pp. 631-643; VILLAR PÉREZ, A., “Legislación sobre el Patrimonio Histórico Artístico y su aplicación en la diócesis de Burgos”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIII (1997), pp. 269 ss.]; Cataluña [MARTÍ BONET, J.M., “El Patrimonio Cultural de la Iglesia Española y los Estatutos de Autonomía”, en *Patrimonio Cultural. Documentación-Información*, I (1983), pp. 13-15; VECCHI F., “La tutela del patrimonio storico architettonico ed edilizio della Chiesa in Catalogna, dagli “usagtes” barcellonesi, agli accordi concordatari, ai recentí “micro-convenios” locali”, en *Il Diritto Eclesiástico*, 110 (1999-2), pp. 557 ss.]; Valencia (OLMOS ORTEGA, M^a E., *La regulación...*, cit., pp. 117-122; VENTO TORRES, M., “Los bienes culturales de las entidades religiosas en la Ley 4/98, de 11 de julio, Ley de Patrimonio Cultural Valenciano”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Valencia 1999, pp. 908-910).

lada¹⁹. Baena del Alcázar entiende que pueden existir dificultades si las CC.AA. discuten la titularidad y da su opinión como jurista: “es suficiente que se trate de posesión y uso inmemorial, incluso si este se ha venido disfrutando no sólo por las diócesis sino también por las órdenes y congregaciones”²⁰.

Por lo que atañe a la coordinación del interés cultural y cultural de los bienes, los convenios con las CC.AA. contienen por lo general cláusulas de reconocimiento de la finalidad litúrgica o de culto pero la opinión generalizada es que en algunos de ellos aparece con cierta ambigüedad la preservación de la finalidad primordialmente religiosa de estos bienes²¹.

b) Todos los acuerdos prevén actuaciones muy concretas de colaboración de las Comisiones Mixtas, entre las que cabe destacar: la preparación conjunta de programas y presupuestos destinados a las distintas áreas de cultura que afectan a la Iglesia; la emisión de dictámenes técnicos referentes a las peticiones de ayuda económica y técnica por parte de la Iglesia así como la adjudicación de las mismas; el establecimiento de un orden de prioridades en las peticiones recibidas; la confección de módulos de catalogación y de inventario de los bienes culturales de la Iglesia y, en general, conocer cualquier otra actuación que pueda afectar al Patrimonio Cultural de la Iglesia. En algunos convenios se prevén funciones más concretas de la Comisión Mixta, tales como dictaminar por razones de seguridad o de más adecuado uso acerca de la conveniencia de traslado definitivo o modificación sustancial de los bienes afectados por el Convenio.

c) Por lo que hace al carácter vinculante de los acuerdos una gran parte de ellos dilatan la firmeza de los acuerdos a que no hayan sido protestados en el plazo de 30 días desde la comunicación a los organismos respectivos con capa-

19 AZNAR GIL, F., “Los Acuerdos...”, cit., p. 115; BAENA DEL ALCÁZAR, M., “Los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y las diócesis o provincias eclesiásticas españolas”, en CORRAL, C-LISTL, J. (eds.), *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado* (Actas del II Simposio Hispano-Alemán), Madrid 1988, p. 42; MOTILLA, A., *Régimen...*, cit., p. 133-134; PETSCHEN, S.-GARCÍA PICAZO, P., “Patrimonio artístico y cultural”, en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español (veinte años de vigencia)*, Madrid 2001, p. 197; PRESAS BARROSA, C., *El Patrimonio Histórico Eclesiástico en el Derecho Español*, Santiago de Compostela 1994, p. 119.

20 BAENA DEL ALCÁZAR, M., “Repercusión de los Acuerdos en la legislación de las Comunidades Autónomas”, en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español (veinte años de vigencia)*, Madrid 2001, p. 100. En relación a esta cuestión vid. RUANO ESPINA, L., “Titularidad e inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles (culturales) de la Iglesia”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n° 14, mayo 2007 (www.iustel.com). En relación al régimen registral de la Ley de Patrimonio Histórico Español y el Registro de la Propiedad, vid. PAU, A., “La protección del Patrimonio Cultural Inmobiliario”, en PAU, A., *Cuatro ensayos sobre el Patrimonio Cultural Español*, Madrid 2005, pp. 17-50.

21 AZNAR GIL, F., “Los Acuerdos...”, cit., p. 116-119; BAENA DEL ALCÁZAR, M., “Los Acuerdos...”, cit., pp. 42-43; MOTILLA, A., *Régimen...*, cit., pp. 135-136; PETSCHEN, S.-GARCÍA PICAZO, P., “Patrimonio...”, cit., pp.197-198; PRESAS BARROSA, C., *El Patrimonio...*, cit., p.120; TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas...*, cit., pp. 379-382.

cidad decisoria; en otros se afirma el carácter consultivo de los acuerdos de la Comisión; otros, expresamente reservan las materias estrictamente canónicas a la decisión de los respectivos Ordinarios; y algunos, finalmente, incluyen una cláusula que expresa la vinculación moral de la autoridad eclesiástica y civil respecto a los acuerdos de la Comisión. El conjunto de competencias reconocidas a la Comisión Mixta y el grado de vinculación jurídica que se atribuye a sus acuerdos inducen a considerar que las Comisiones Mixtas se conciben como órganos consultivos de las instancias con potestad decisoria tanto en el orden civil como canónico²².

La actividad desarrollada por las Comisiones Mixtas ha conducido a la aprobación de otros convenios estipulados entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia Católica regional que en su mayoría son el resultado de la asunción por parte de los órganos con capacidad decisoria, de los acuerdos adoptados en el seno de las Comisiones Mixtas. Estos convenios versan sobre las más variadas materias y tienen contenidos tan diversos como la realización del inventario o catálogo, cesiones temporales de uso de templos para la celebración de conciertos o exposiciones artísticas, o la aprobación de presupuestos y subvenciones para obras de restauración o conservación de bienes eclesiásticos de interés cultural.

La participación de las autoridades eclesiásticas en el régimen y gestión de sus bienes culturales se confirma también en otros sectores de la Administración Pública como son las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, que a su vez en el marco de sus atribuciones han suscrito convenios de colaboración con las diócesis de su territorio²³.

Este conjunto de textos bilaterales en el ámbito autonómico, provincial y local reflejan la voluntad de una resolución pactada en las específicas actuaciones que tiende a ampliarse a medida que se consolidan las fórmulas de colaboración entre las autoridades civiles y eclesiásticas.

22 Sobre la naturaleza jurídica de estos acuerdos, vid. el resumen de las tesis mantenidas por los autores que han estudiado esta cuestión en: ALDANONDO, I., "Comunidades Autónomas y Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas en la doctrina española", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 22 (2006), pp. 733-756. En este trabajo pueden verse algunas cuestiones relativas a los sujetos de los convenios.

23 Muchos de estos "acuerdos menores" sólo se publican en el Boletín Oficial de la Diócesis afectada. Podemos conocerlos mejor gracias a la labor encomiable del prof. Aznar Gil, que anualmente elabora el Boletín de la legislación canónica particular española que publica la Revista Española de Derecho Canónico. Los textos completos de los convenios suscritos hasta el año 2000 pueden verse, organizados por materias, en CORRAL, C.-ALDANONDO, I., *Código...*, cit., pp. 537 ss.

V. CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON CONFESIONES NO CATÓLICAS

Los Acuerdos de cooperación del Estado Español con la Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica de España aprobados por Ley 24/1992, de 10 de noviembre se refieren en su art. 13 al Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de las respectivas Comunidades. La cuestión, sin embargo, no aparece contemplada en el Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de la misma fecha, pero ello es lógico dada la práctica inexistencia de Patrimonio Histórico o Artístico de las Iglesias Evangélicas en España. El Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España previene en su art. 13: “El Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio. Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de patronatos, fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural”. El Acuerdo con la Comisión Islámica de España reproduce dicho artículo con la adición de la participación de representantes de la Comisión Islámica en los Patronatos, Fundaciones u otras instituciones que se creen (art. 13). Como puede apreciarse, se trata de un acuerdo general en el que se recoge el compromiso de colaboración mutua de puesta al servicio de la sociedad de los bienes culturales. No se prevé la constitución de una Comisión Mixta encargada del desarrollo del Acuerdo, como lo hace el art. XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado Español y la Santa Sede.

No se han articulado, por el momento, acuerdos específicos de colaboración con otras confesiones religiosas en el seno de las CC.AA., a modo de los vigentes con la Iglesia Católica en materia de Patrimonio Cultural. Los convenios firmados entre iglesias pertenecientes a minorías religiosas y la Administración de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Madrid son convenios marco que sirven para establecer el compromiso de colaboración de las partes en diferentes áreas de interés común, entre las que se encuentra el “área cultural”. Nos estamos refiriendo al Convenio Marco entre la Generalitat de Cataluña y el Consejo Evangélico de Cataluña, Comunidad Israelita de Barcelona y el Consejo Islámico y Cultural de Cataluña, de fechas, respectivamente, 21 de mayo de 1998, 15 de abril de 2002 y 5 de mayo de 2005, y a los Convenios Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid, la Comunidad Israelita de Madrid y la Unión de Comunidades Islámicas de España, de

fechas, respectivamente, 18 de octubre de 1995, 25 de noviembre de 1997 y 3 de marzo de 1998²⁴.

VI. LA INCIDENCIA DE LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL EN LOS BIENES CULTURALES DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

La Ley del Patrimonio Histórico Español (LPHE) dictada en cumplimiento del mandato conferido por el art. 46 CE, regula y protege todo el Patrimonio Histórico con independencia de su titularidad eclesiástica o no. Ello queda claro en el art. 1º que desarrolla el objeto de la Ley sin establecer exenciones *ratione personae* y en los arts. 28.1 y Disposición Transitoria 5ª sobre transmisión de bienes en posesión de instituciones eclesiásticas –y art. 49.3 –que declara pertenecientes al patrimonio documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años conservados por entidades y asociaciones religiosas–²⁵.

La Ley no contiene ninguna referencia expresa a los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede si bien implícitamente se reconocen los compromisos asumidos en la Disposición Adicional Séptima (“Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su

24 De ellos se hacen eco –al hilo de trabajos que versan sobre acuerdos con confesiones minoritarias–: BUENO SALINAS, S., “Relacions entre confessions religioses i regions o nacionalitats”, en REINA, V.FELIX BALLESTA, Mª A. (coords.), *Acuerdos del Estado Español con confesiones religiosas minoritarias* (Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona 1994), Barcelona 1996, pp. 280-281; CAMARERO SUÁREZ, M., “Los sujetos estatales y confesionales de los acuerdos. Federaciones confesionales y problemática”, en REINA, V.-FÉLIX BALLESTA, Mª A. (coords.), *Acuerdos del Estado Español*, cit., pp. 253-255; CA., IVANO, M. A., “El desarrollo del Derecho Eclesiástico: un reto para las Comunidades Autónomas”, en *Il Diritto Eclesiástico*, (2002-3), pp. 1005-1006; GARCÍAGARCÍA, R., “La regulación jurídica de las confesiones religiosas en el ámbito del Patrimonio Histórico-Artístico y Turismo en la Comunidad de Madrid”, en GARCÍA GARCÍA, R. y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la FEREDE*, Madrid 2008, pp. 377 ss.; GARCÍA-PARDO, D., *El sistema de Acuerdos con las confesiones minoritarias en España e Italia*, Madrid 1999; GÓMEZ MOVELLÁN, A., “Convenios de colaboración entre Comunidades Autónomas y minorías religiosas”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XV (1999), pp. 441-451; MANTECÓN SANCHO, J., *Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, Jaén 1995; RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Los convenios entre las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas*, Pamplona 2003; TARODO SORIA, S., “Los recientes convenios de colaboración entre la Generalitat de Catalunya y algunas confesiones minoritarias”, en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 5, 2005, pp. 353-367; TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas...*, cit., pp. 405-409; TIRAPU, D., “Breve nota sobre la posibilidad de acuerdos “menores” con las confesiones minoritarias”, en REINA, V.-FÉLIX BALLESTA, Mª A. (coords.), *Acuerdos del Estado Español...*, cit., 579-582; VÁZQUEZ GARCÍA-PE., UELA, J. Mª, “El futuro de los Acuerdos y otros ámbitos de cooperación entre el Estado y las Confesiones”, en MANTECÓN, J. (coord.), *Los Acuerdos con las confesiones minoritarias. Diez años de vigencia*, cit., pp. 179-181.

25 El *Código del Patrimonio Cultural* incorpora la normativa interna estatal y autonómica sobre Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, organizada por unidades temáticas y competenciales (edición preparada por ANGUITA VILLANUEVA, L. A., Pamplona 2007).

aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España...”).

La Ley establece una disciplina general e indiferenciada para las distintas clases de bienes con independencia de quien sea su titular –el Estado, la Iglesia o el ciudadano particular– y de cuál sea su naturaleza o destino –sagrado o profano-. La necesidad de preservar el valor del culto y la función litúrgica del arte eclesiástico plantea la necesidad de concreción de muchos de los preceptos de la Ley en el marco de su aplicación que equilibre el interés cultural, especialmente, en materia de autorización de obras por razones litúrgicas en monumentos declarados de interés cultural, visita pública en lugares en que se celebran actos religiosos, préstamo de bienes que posean un alto significado religioso, etc.²⁶.

Ha de hacerse una referencia al tema de la transmisión de los bienes culturales de la Iglesia. El art. 28.1 dice: “Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas”. Pero esta regulación que ha de ser completada con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley, según la cual “en los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el art. 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas”. Así pues la prohibición contenida en el art. 28.1 en el término de diez años siguientes a la entrada en vigor de la Ley, prorrogado hasta el año 2012 en virtud de dos disposiciones de las que damos cuenta en el epígrafe siguiente, se entiende referido a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas, hayan sido o no declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de bienes muebles del art. 26 LPHE.

Estas disposiciones, tras las cuales se perfila un régimen especialmente restrictivo para la Iglesia Católica (aunque referidas a todas las Confesiones religiosas, en realidad son normas dirigidas a la Iglesia Católica) fueron muy dis-

26 Los posibles conflictos son analizados con más detalle en ALDANONDO, I., “Protección de los bienes culturales y libertad religiosa, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, III (1987), pp.290 ss.; ANGUIA VILLANUEVA, L. A., *El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural*, Madrid 2001, pp. 178-184; BURGUERA PÉREZ, F., “Los bienes culturales en la Iglesia. La ley de 25 de junio de 1985”, en *Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico*, vol. V, 1987, pp. 471-503; BRIONES, I., “Los bienes inmuebles culturales...”, cit., pp. 314-317; MOTILLA, A., *Régimen jurídico...*, cit., pp. 98-107; TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas...*, cit., pp. 312-333; VIDAL GALLARDO, M., *Bienes culturales...*, cit., pp. 154-156.

cutidas durante la elaboración parlamentaria y dieron lugar a controversias muy enconadas acerca de su razón de ser y justificación constitucional. La cuestión sustancial es la eventual compatibilidad del art. 28 con el art. 33 de la Constitución, pues en la medida en que se limita fuertemente las facultades de disposición de las instituciones eclesiásticas de sus bienes muebles, puede atentar contra el contenido esencial del derecho de propiedad, dentro del cual obviamente está el *ius disponendi*. Incluso podría entenderse que el precepto vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE al preverse para las entidades eclesiásticas una solución diferente a la establecida para los demás titulares, cuyos bienes pueden circular libremente (sólo se les impone un deber de notificación a la Administración de las enajenaciones pretendidas o de las subastas que han de celebrarse en los términos del art. 38 LPHE).

Un sector de la doctrina, aunque no llega a estimar que el precepto sea inconstitucional de forma clara, considera que se priva a las instituciones eclesiásticas del ejercicio de una de las atribuciones esenciales del derecho de propiedad²⁷. Otros sectores, en cambio, entienden que el art. 28 es plenamente constitucional porque si bien es cierto que la facultad de disposición aparece constreñida, no resulta, sin embargo, anulada, permaneciendo en todo caso la garantía de la utilidad privada en que estriba el contenido esencial de la propiedad privada. La limitación en cualquier caso se justifica –desde el ángulo del reproche de la discriminación y vulneración del principio de igualdad– por la importancia del Patrimonio en manos de las instituciones eclesiásticas, teniendo en cuenta que el legislador ha optado por una solución consistente en la permanencia de ese Patrimonio en manos públicas o de otras entidades eclesiásticas para evitar su dispersión y garantizar de modo más eficaz el acceso de la colectividad a dichos bienes²⁸.

27 Vid. entre otros, Álvarez Álvarez, J. I., *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985*, Madrid 1989, pp. 694 ss.; ANGUITA VILLANUEVA, L. A., *El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural*, Madrid 2001, pp. 178 ss.; BURGUERA PÉREZ, F., “Los bienes culturales...”, cit., pp. 486-492; DE LA CUESTA, J. M., “Aspectos jurídico civiles del tratamiento de los bienes muebles de la Iglesia Católica española en la Ley de Patrimonio Histórico de 25 de junio de 1985”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 44 (1987), pp. 150 ss.; MOTILLA, A., *Régimen...*, cit., p. 106; PRESAS BARROSA, C., *El Patrimonio Histórico...*, cit., pp. 87 ss.

28 En este sentido: Alegre Ávila, J. M., *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, Tomo I, Madrid 1994, p. 640; BARCELONA LLOP, J., “Patrimonio Cultural”, en GONZÁLEZ GARCÍA, J. V., *Derecho de los bienes públicos*, Valencia 2005, pp. 1029-1031; CASTRO JOVER, A., “La incidencia del art. 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español en la libertad religiosa”, en *Revista de Administración Pública*, 117 (1988), pp. 409 ss.; LLAMAZARES, D., *Derecho de la libertad de conciencia...*, cit., pp. 190-191; MAGÁN PERALES, J. M^a, *La circulación ilícita de bienes culturales*, Valladolid 2001, p. 260; Tejón SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas...*, cit., pp. 333-356; VIDAL GALLARDO, M., *Bienes culturales...*, cit., pp. 145-147.

VII. EL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

Las Comunidades Autónomas han asumido competencias en materia de Patrimonio Cultural y han ido dictando una cada vez más profusa legislación bien sea referidas a áreas específicas –archivos y patrimonio documental, museos o bibliotecas–, bien sea, con carácter general, a todo el Patrimonio Cultural de la Comunidad²⁹.

En las diferentes leyes autonómicas los bienes eclesiásticos quedan sometidos al régimen general de protección y tutela³⁰, pero al propio tiempo opera el principio de cooperación entre las autoridades civiles y eclesiásticas y la consideración de la función de culto como criterio determinante de la modulación en la aplicación de dicho régimen³¹.

La mayoría de las leyes reconocen que la Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Autonómico, habrá de velar por la pro-

29 La leyes por orden cronológico de aprobación son las siguientes: Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha (en adelante LPHCM); Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco (LPCV); (LPHA); Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán (LPCC); Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia (LPCG); Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (LPCVal.) (esta Ley ha tenido dos modificaciones sucesivas Ley 7/2004, de 19 de octubre y Ley 5/2007, de 9 de febrero); Ley 10/1998, de 9 de julio, del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (LPHM); Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria (LPCCa.); Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares (LPHIB); Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural de Aragón (LPCAr.); Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias (LPHCan.) (modificada por Ley 11/2002, de 21 de noviembre); Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (LPHCE); Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias (LPCPA); Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León (LPCCyL); Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja (LPCHARi.); Ley 14/2005, de 22 de noviembre, de Patrimonio Cultural de Navarra (LPCNa.); Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de Murcia (LPCM); Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA) (Deroga la Ley 1/1991, de 3 de julio del Patrimonio Histórico de Andalucía).

30 El art. 1,2 de la LPHCan. prevé expresamente: “Las disposiciones de esta Ley se aplicarán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en tanto afecten a cualquiera de los bienes integrantes de su patrimonio histórico, con independencia de su titularidad pública o privada, de su carácter civil o *religioso*, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior el patrimonio documental, que se registrará por lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 22 de febrero(LCAN 1990,30), del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias”.

31 Sobre el régimen de protección de los bienes culturales de interés religioso diseñado por la normativa autonómica, pueden verse los trabajos de ÁLVAREZ CORTINA, A.-C., “Régimen jurídico del Patrimonioreligioso de carácter cultural en la legislación autonómica”, en ÁLVAREZ CORTINA, A.-C. y RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Granada 2007. pp. 241-280; ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, Mª L., “Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de las confesiones religiosas en la legislación autonómica”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 10, 2007, pp. 55-92; TEJÓN SÁNCHEZ, R., “El Patrimonio Cultural de interés religioso en la normativa autonómica”, en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 4, 2004, pp. 249-289; y en *Confesiones religiosas...*, cit., pp. 461-498.

tección, conservación y difusión del mismo, colaborando a tal fin con las Administraciones Públicas mediante los oportunos convenios. Habitualmente se asigna a una Comisión Mixta, de la que formarán parte representantes de la Comunidad Autónoma y diócesis afectadas, la tarea de establecer el marco de coordinación y colaboración recíproca para elaborar y desenvolver planes de intervención conjunta³². La colaboración se hace extensiva en algunas leyes a otras confesiones religiosas³³.

Se confirma así la práctica generalizada iniciada a partir del momento en que las CC.AA. asumen competencias en materia de Patrimonio Cultural, de permitir a las autoridades eclesiásticas intervenir con carácter consultivo o decisorio en la configuración de su estatuto jurídico que se ha canalizado a través de los convenios de colaboración firmados entre las diecisiete CC.AA. e iglesia locales expuestos en el epígrafe IV. A estos Acuerdos y a los suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede se refieren expresamente algunas leyes autonómicas³⁴, favoreciendo el mantenimiento de las Comisiones Mixtas establecidas, a través de las cuales –según la Disposición Adicional Novena de la Ley del Principado de Asturias– se analizarán los problemas relativos a la protección, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural afectado, muy especialmente en lo relativo a la seguridad y preservación física, compatibilidad entre los usos religiosos y otras funciones de carácter cultural, acceso a los investigadores y disfrute público. La delimitación del carácter que pueden tener dichas Comisiones Mixtas se aborda expresamente en el art. 8,2 de la Ley de Cantabria que las configura como órganos consultivos en relación con cuantas intervenciones afectan a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria en poder de la Iglesia,

32 Art. 82 LPCAr.; art. 7 LPHCan. y en relación a las intervenciones en los bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles, el art. 56,4 de esta Ley dispone que: “cuando se trate de un bien propiedad de la Iglesia Católica o de alguna de las instituciones a ella vinculadas, será preceptivo el informe de la Comisión Mixta Iglesia Católica-Comunidad Autónoma”; art. 8, 1 y 2 LPCCan. y art. 122,3 de esta Ley el cual referido a las medidas de fomento establece que “las ayudas para la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia pertenecientes al Patrimonio Cultural de Cantabria se llevarán a cabo dentro de los establecido en esta Ley y de los acuerdos de ámbito superior mediante convenios específicos con las instituciones eclesiásticas, en el marco de la planificación trienal aprobada por el Gobierno de Cantabria”; art. 4 LPCCyL; Disposición Adicional LPHCM; art. 4 LPCC; art. 5 LPCG [para un comentario a esta Ley de la Comunidad de Galicia, vid. PRESAS BARROSA, C., “Legislación relativa al patrimonio cultural de Galicia e Iglesia Católica” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIII (1997), pp. 247-267]; art. 4 LPHIB; art. 6 LPHCM; art.3 c) y art. 7 LPCNa; art. 5 y Disposición Adicional Novena LPCPA; art. 6 LPCVal.

33 Art. 82 LPCAr.; art. 6.2 LPHM; art. 7 LPCHARi; Art. 6.2 LPCVal. Sobre la expresión que utiliza este artículo de la Ley Valenciana al referirse “a las demás confesiones religiosas reconocidas por la Ley” vid. VENTO TORRES, M., “Los bienes culturales...”, cit., pp. 912-913.

34 Art. 4 LPCCyL; art. 3,2 LPHCE; art. 7.1 LPCNa; Disposición Adicional Novena LPCPA; art. 6,1 LPCVal.; art. 6,3 LPCMu.

cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan³⁵. Por otra parte, entre las instituciones asesoras y consultivas propias de las Administraciones Autonómicas que se contemplan en las leyes es habitual que se cuente entre sus componentes con una representación de la Diócesis o de la misma Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia; sin embargo, es excepcional –sólo lo recoge la LPCAr. en su art. 78,4- la presencia de representantes de otros credos. Dichas instituciones u órganos consultivos deben emitir informe preceptivo para la inclusión de los bienes en las distintas categorías legales de protección³⁶.

Las peculiaridades de los fines religiosos inherentes a los bienes culturales destinados al culto se reconocen expresamente en diversas leyes autonómicas, lo que determina que las exigencias que dicho uso requieren habrán de ser tenidas en cuenta en las actuaciones que se realicen sobre los mismos³⁷. En esta línea, para la aplicación de las leyes sobre museos a los fondos y colecciones de titularidad de la Iglesia se estará a lo dispuesto en los Acuerdos celebrados con el Estado, acordándose en todo caso con los representantes de la Iglesia o de otras confesiones religiosas lo que afecte al uso religioso de dichos fondos y colecciones³⁸. Los museos de arte sacro cuya creación –en colaboración con las autoridades eclesíásticas– está prevista en la Ley de Canarias (art. 81,3), en los que se exhiban objetos artísticos retirados de usos litúrgicos o que no convenga mantener en el interior de los templos, “se procurará, en todo caso, no descontextualizar las piezas destinadas a ser objeto de culto religioso o desvalorizar sus emplazamientos originales”. El respeto al destino originario de estos bienes se hace también patente en la cesión de inmuebles de titularidad pública a particulares o a entidades que prevé el art.90 de la Ley del Patrimonio Cultural de Valencia, cuando sea conveniente para la mejor conservación, restauración y promoción, de

35 El Decreto 36/2001, de 26 de mayo que desarrolla la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, regula en el capítulo III la colaboración entre la Administración y la Iglesia Católica a través de una Comisión Mixta, cuya composición, funciones y régimen de funcionamiento coinciden prácticamente con el contenido del Convenio de 27 de enero de 1986 entre la Diputación Regional de Cantabria y la Iglesia Católica en Santander sobre el Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia Católica en Santander.

36 Art. 78,4 LPCAr.; art. 11,4 y 21,1 LPHCan.; art. 11,2 y 21,1 LPCCa.; art.2,2 LPHCM; art. 4,2 j) LPHCE; art. 7, 1 b) LPCG y art. 15 del Decreto 307/1989, de 23 de noviembre, por el que se regula el sistema de archivos y el patrimonio documental de Galicia; art.7, 4 LPHM; art. 7,3 e) LPCPA; art. 13,8 d) y art. 17,8 d) LPCHARi.

37 Arts. 12,1,d) y 29,1 LPCV.

38 Disposición Adicional Primera de las Leyes de Museos de Castilla y León (Ley 10/1994, de 8 de julio), de Murcia (Ley 5/1996, de 30 de julio) y del País Vasco (Ley 7/2006, de 1 de diciembre); Disposición Adicional Segunda de la Leyes de Museos de las Comunidades de Cantabria (Ley 5/2001, de 19 de noviembre) y de Madrid (Ley 9/1999, de 9 de abril); la Disposición Adicional Tercera de la Ley 4/2003, de 26 de marzo, de Museos de las Islas Baleares prevé que para la aplicación de la misma a los museos y colecciones de titularidad de la Iglesia Católica, deberán tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede

la que quedan excluidos los bienes cuya especial significación histórica, social o religiosa sea incompatible con su uso privado (art. 90,3).

Por otra parte, la necesidad de armonizar los valores de culto y cultura queda reflejada en las normas que encomiendan a las autoridades eclesiásticas la tarea de velar para que en el ejercicio de las actividades propias del culto religioso se garantice de forma adecuada la protección y conservación de los bienes del Patrimonio Histórico consagrado al uso religioso, responsabilizándose de su custodia y destino³⁹.

En materia de patrimonio documental, la mayoría de las leyes declaran pertenecientes al patrimonio documental de la Comunidad los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por entidades y asociaciones de carácter religioso⁴⁰, dejando a salvo –según lo dispuesto en algunas leyes– lo que se prevea en los convenios entre el Estado Español y la Santa Sede o los representantes de otras confesiones religiosas radicadas en el territorio de la Comunidad⁴¹.

En cuanto a la transmisión de bienes, gran parte de las leyes autonómicas se remiten a la Ley estatal, afirmando que la transmisión de los bienes de las instituciones eclesiásticas se regirá por lo establecido en la legislación estatal y, por tanto, por el art. 28.1 de la LPHE⁴².

Con carácter singular la Ley del Patrimonio Cultural de Aragón regula esta materia en el art. 62 en los siguientes términos: “Los bienes muebles incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés que estén en posesión de instituciones eclesiásticas no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a la Comunidad Autónoma, a las entidades locales aragonesas o a otras instituciones eclesiásticas con sede en Aragón”. Se introducen importantes novedades respecto del régimen resultante de la LPHE:

39 Art. 54,3 LPHCan.; art. 8,3 LPCCa.; art. 7,4 LPCHARi.

40 Art. 7,2,a) Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón; art. 75,1,b) LPHCE; art. 77,1,b) LPCG; art. 71,d) LPCNa.; art. 3,2,b) Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia.

41 Ley 3/1994, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía [art. 4,a)]; Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria [art. 5,3,a)]; Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias [art. 4,a)]; Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León [art. 5,1,a) y Disposición Adicional Quinta]; Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos de Cataluña (art. 15,2); Ley 2/2007, de 12 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Extremadura [art. 2, f)]; Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Madrid [art. 6,a)], Ley 4/1994, de 24 de mayo, de Archivos y Patrimonio Documental de La Rioja [art. 6,a)]; Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos de la Comunidad Valenciana (art. 5); Leyes de Patrimonio Cultural de las Islas Baleares (art. 78,2) y Principado de Asturias [art. 82,b)].

42 Art. 42,1 LPHCan.; art. 28,2 LPCCyL; art. 28,2 LPCC; art. Art. 25,7 LPHCE; art. 30,2 LPCG; art. 22,2 LPHM; art. 33,5 LPCNa.; art. 48,2 LPCPA; art. 29,3 LPCHARi.; art. 24,4 LPCVal.

a) los bienes afectados son todos los muebles incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés; b) dichos bienes no podrán ser enajenados o cedidos a otras instituciones eclesiásticas que tengan su sede fuera de Aragón.

Esta delimitación objetiva de los bienes que quedan afectados por el art. 62 excede de la legislación estatal que ciñe aquella limitación a los bienes muebles declarados de interés cultural y a los incluidos en el Inventario General y sólo con carácter *transitorio* –en los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Ley según la Disposición Transitoria 5^o– extiende lo dispuesto en el art. 28 a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas. El art. 62 LPCAr. configura en cambio de manera *definitiva* la limitación a todos los bienes muebles del Censo del Patrimonio Cultural Aragonés que a tenor del art. 59,2 viene conformado por cuatro categorías legales propias: los bienes declarados de interés cultural, los catalogados, los inventariados y el resto de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Aragón portadores de algún interés de entre los referidos en el art. 2⁴³. La razón que justifica la Disposición Transitoria Quinta de la LPHE parece clara: se trataba de preservar la operatividad del art. 28 otorgando un plazo para que la Administración pudiera declarar bienes de interés cultural o incluir en el Inventario General aquellos bienes que merecieran tal consideración. El plazo de diez años ha resultado insuficiente para realizar esta tarea y ha sido prorrogado por otros diez años mediante la Disposición Transitoria Primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social⁴⁴, que a su vez se ha prorrogado siete años más en virtud de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público⁴⁵, reafirmando por tanto en este tiempo la inalienabilidad a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico

43 La LPCAr. incorpora la figura de los bienes de interés cultural para aquellos bienes más relevantes, materiales o inmateriales (art. 12,1) Esta Ley establece hasta tres categorías de protección de inferior grado. La segunda, la forman los bienes catalogados: aquellos que, pese a su significado e importancia no cumplen las condiciones propias de los bienes de interés cultural (art.13). En la tercera categoría están los bienes inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés, que incluye los bienes culturales que no tengan la consideración de bienes de interés cultural o bienes catalogados (art. 14). Por último, encontramos a los bienes incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés que son todos aquellos bienes portadores de algún interés de entre los referidos en el art. 2 de la Ley y que sin pertenecer a las categorías anteriores, merezcan ser conservados. El Censo con vocación omnnicomprensiva incorpora también a los bienes de interés cultural, los catalogados y los inventariados (art. 59,2).

44 La Disposición Transitoria Primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social (B.O.E. 31-XII-1994) dice: “Se prorroga por diez años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el plazo a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español”.

45 En la Exposición de Motivos de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y beneficios fiscales de acontecimiento de excepcional interés público, se dice textualmente en relación con la cita disposición adicional segunda: “Se otorga una nueva prórroga para concluir el Inventario General de Bienes de las instituciones eclesiásticas, para garantizar así su protección”.

Español en posesión de instituciones eclesiásticas, hayan sido o no declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles⁴⁶. Esta norma de aplicación transitoria ha sido convertida en indefinida por el art. 62 de la LPCAr. en relación a todos los bienes muebles del Patrimonio Aragonés en posesión de instituciones eclesiásticas, desvirtuando así la razón justificativa de la Disposición Transitoria citada. El amplio abanico de bienes que quedan afectados por el art. 62 de la LPCAr. encuentran una especial limitación en cuanto a los posibles sujetos receptores de las transmisiones: el Estado, la Comunidad Autónoma, entidades aragonesas u otras instituciones eclesiásticas *con sede en Aragón*. La adición “con sede en Aragón” supone una modificación del art. 28 de LPHE el cual permite la transmisión a otras instituciones eclesiásticas con independencia del lugar en el que se ubiquen en el territorio nacional.

Las innovaciones que aparecen en dicho art. 62 colisionan con el sistema de la LPHE y deben ser examinadas a la luz del orden de distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en esta materia, para determinar si constituyen extralimitaciones del legislador autonómico⁴⁷.

El régimen general en cuanto a la enajenación entre las propias instituciones eclesiásticas es el de *libertad*, salvo el deber de comunicación previa a la Administración del propósito de enajenación al efecto de que la Administración tenga conocimiento de ella (precio y condiciones) para, si lo considera oportuno, poder ejercer el derecho de tanteo en el caso de que se le haya hecho esa notificación y el de retracto en caso contrario (art. 38 LPHE). El sistema de enajenación

46 En opinión de ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., *Estudios sobre el Patrimonio Histórico...*, cit., pp.701-702, el periodo de diez años es excesivamente largo para la aplicación de una disposición transitoria, teniendo en cuenta la desmesurada limitación que supone: la inalienabilidad de todos los bienes muebles que pueden ser considerados de interés para el PHE de todas las instituciones eclesiásticas. Esto supone, en palabras de DE LA CUESTA, J. M., “Aspectos jurídicos...”, cit. p.153, “que van a quedar prácticamente inmovilizados, ya que sucesivas transmisiones sólo pueden tener lugar entre distintos entes eclesiásticos o en beneficio del Estado u otros entes de Derecho Público”. Por el contrario otros autores consideran que las dificultades que entraña la catalogación de esos bienes, su declaración de interés cultural y su inventario hacen insuficiente el plazo de diez años, siendo además lo más razonable y eficaz para la consecución del objetivo previsto por el art. 28 de la LPHE convertir en norma de aplicación indefinida lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta (vid. en este sentido, LLAMAZARES, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1991, pp.676-677; VIDAL GALLARDO, M., *Bienes culturales...*, cit., p.145).

47 C. BARRERO RODRÍGUEZ, pone de relieve que “no existe el debido engarce entre la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico del Estado (LPH) y el ordenamiento autonómico en la medida en que se aprecian contradicciones significativas entre sus disposiciones y en la medida también en que, aún sin advertirse exactamente la existencia de una solución dispar, sí que se observa que sus normas no siempre no gozan de la debida unidad y coherencia o, expresado en términos quizás, más simples, el Derecho autonómico desconoce sencillamente, en no pocas ocasiones, la regulación, la solución establecida por la norma estatal, actúa como si ésta no existiera, como si su competencia en la materia fuese plena” [“La reforma de la Ley de Patrimonio Histórico ante el decimoquinto aniversario de su aprobación”, en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 13 (2009), p. 36].

limitada a entidades eclesiásticas con sede en Aragón y en relación a todos los bienes muebles que formen parte del Censo del Patrimonio Cultural Aragonés contradice el principio de libertad de que parte, como opción básica, la LPHE y que fue la opción que prosperó como consecuencia de la modificación que introdujera la Ponencia en el Congreso al texto inicial del Proyecto de Ley al añadir la posibilidad de transmisión entre instituciones eclesiásticas, lo cual favorece la conservación del Patrimonio al no desvincularlo ni desarraigarlo de su sentido religioso originario de modo que, por ejemplo, un bien mueble que se halla en una iglesia de un lugar abandonado pueda transmitirse a otra iglesia en una ciudad en expansión⁴⁸.

En la medida en que la regulación que hace la Ley Aragonesa de la facultad de transmisión, condiciona el ejercicio del derecho de propiedad de los titulares de bienes culturales eclesiásticos, en su faceta primaria o estructural de disposición de bienes de que se es propietario, se produce una vulneración de las “condiciones básicas”, en el sentido del art. 149,1,1ª CE, que disciplina el ejercicio del derecho de propiedad.

El citado art. 149,1,1ª reconoce la competencia exclusiva del Estado en “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”. La Ley Aragonesa se aparta de esas condiciones básicas, cuya regulación se encomienda al Estado, y por tal ha de entenderse el establecimiento de los requisitos o presupuestos para el ejercicio de los derechos (en este caso, el de propiedad), como de modo reiterado viene afirmando el Tribunal Constitucional (vid. la doctrina sintetizada en los fundamentos jurídicos 7º y 8º de la STC 61/ 1997, de 20 de marzo). La conclusión es, pues, la inconstitucionalidad de la regulación del art. 62 LPCAr.⁴⁹

La razón que subyace en el planteamiento del art. 62 responde al sentir común de las CC.AA. muy sensibles ante la idea de que sus tesoros artísticos se desplacen a un territorio geográficamente distinto, lo que se proyecta en su legislación en materia de Patrimonio Histórico, en la que se advierte la tendencia a que los bienes con valores propios de una Comunidad Autónoma permanezcan

48 Los debates parlamentarios en torno al art. 28,1 LPHE han sido objeto de estudio y comentario por ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., *Estudios sobre el Patrimonio Histórico...*, cit., pp. 710 ss.

49 ALEGRE ÁVILA, J. M., en el interesante trabajo: “La enajenación de bienes culturales en Cantabria: una regulación disparatada”, [*Patrimonio Cultural y Derecho*, 6(2002), 199-212] entiende que el régimen general de autorización y de retracto previsto la Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria en materia de comercio interior (abstracción hecha del previsto para los bienes de las entidades eclesiásticas y de los entes públicas) colisiona frontalmente con la LPHE y es inconstitucional (supone un apartamiento de las “condiciones básicas” ex artículo 149.1.1. CE) Sobre los desajustes entre las previsiones estatales y autonómicas, vid también de este autor “Patrimonio Histórico, Cultural y Estado Autónomo”, en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 5 (2001), pp. 157-165.

en ella.⁵⁰ Los traslados de bienes culturales dentro de los límites del territorio nacional, incluso en aquellos supuestos en los que no hay transmisión ni cesión de la titularidad, suelen ser a menudo objeto de confrontación política entre titulares de administraciones distintas. El tema es de indiscutible actualidad e interés pues son cada vez más frecuentes, los casos de edificios religiosos que han de ser abandonados por diversos motivos (migraciones de población, que ha originado el hecho de que muchas iglesias carezcan de fieles; la escasez del clero que ha dado lugar a que existan seminarios, conventos o monasterios que ya no se utilizan y cuyos bienes han de ser trasladados a otros sedes; etc.)⁵¹. En general es cierto que el valor de una obra se halla en conexión al ambiente en el que y para el que ha surgido; si se le sustrae de su ambiente, es natural que su valor resulte afectado. Esto es así no sólo en los traslados interestatales sino también, muy a menudo en los traslados intraestatales. Es cierto, sin embargo, que una interpretación estricta del valor de la ambiental ubicación nos conduciría a la imposibilidad de “tocar” los bienes del lugar en que se encuentran. Pero la garantía de protección del valor asociado a la colocación ambiental no puede fundamentar sin más una prohibición de transmisión fuera de la Comunidad de Aragón como lo hace el art. 62 LPCA. El hecho de que tal prohibición no haya sido contemplada en la LPHE es sintomático al respecto. La Administración podrá vigilar, en defensa del interés de los ciudadanos, que se respeten los derecho de uso y acceso que el público tiene sobre el bien que se traslada en virtud de los art. 13,2 y 26,6 b) LPHE y equivalentes de las normas autonómicas. Podrá también intervenir para garantizar que el traslado o transmisión no menoscabe el valor del bien por falta de garantías en la integridad y seguridad del mismo. Pero no puede impedir una modificación en la situación de los bienes con la genérica apelación al valor ambiental. Esto sólo podría suceder en la hipótesis de que en la relación entre el bien y el ambiente sea tan estrecha que contribuya de modo singular a resaltar el

50 Se favorece la “salida” de bienes fuera de la Comunidad Autónoma cuando tiene por objeto la permuta o cambio por otros bienes que resulten de interés por la época de realización, por su autor, para completar colecciones o cualesquiera otras razones análogas. La permuta –según el art. 57 de la LPCAr.– se puede realizar con otras entidades públicas o *eclesiásticas* en relación con bienes que sean propiedad de la Comunidad Autónoma: “Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta de los Consejeros del Departamento responsable de Patrimonio Cultural y de Economía y Hacienda, concertar con otras entidades públicas o eclesiásticas la permuta de Bienes inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés que sean propiedad de la Comunidad Autónoma con otros de al menos igual valor y significado cultural, sin necesidad de la autorización regulada por el art. 64 de la Ley 5/1987, de 2 de abril (LARG 1987, 992), de Patrimonio de la Comunidad Autónoma” (art. 57 LPCAr.).

51 Sobre este tema vid. ALDANONDO, I., “Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos incluidos en el Patrimonio Histórico”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XI (1995), pp. 35 ss.; AZNAR GIL, F., “Destino de los bienes culturales en las modificaciones canónicas operadas en monasterios y otras instituciones que dejan de ser habitados”, en *Patrimonio Cultural de la Iglesia y marco legislativo y autonómico*, núm. 49 (2008-1), pp. 73-83; ABAD LICERAS, J. M^a, “Los contratos de cesión de uso de bienes”, en *Patrimonio Cultural de la Iglesia y marco legislativo y autonómico*, núm. 48 (2008-1), pp. 19-35.

valor del bien de tal modo que se fuera llevado a otro lugar se atentaría a la misma integridad del objeto como bien cultural.

En el expediente de declaración de un inmueble de interés cultural han de figurar –según prescribe el art. 18,3 LPCAr.– los bienes muebles y documentales *vinculados* que podrán ser –en atención al art. 27 de la LPHE– aquellos que formen parte esencial de su historia y que tienen un destino común⁵², en cuyo caso estaría justificada la inseparabilidad y, por consiguiente, la prohibición de que salieran fuera de Aragón. Por lo demás el criterio debe ser el de libre transmisión entre instituciones eclesiásticas con el deber de comunicación a la Administración para que se haga constar en los registros y catálogos correspondientes y se puedan ejercitar los derechos de adquisición preferente.

En los debates suscitados en los últimos tiempos en torno al alcance y contenido que debiera tener una posible reforma total o parcial de la LPHE, J. García Fernández identifica algunas materias que, a su juicio, debieran ser objeto de un tratamiento nuevo en una eventual revisión de la citada Ley. En particular, llama la atención sobre el caso especialmente significativo todavía no resuelto al día de hoy de los bienes de la diócesis de Barbastro-Monzón depositados en un museo catalán cuya devolución se reclama⁵³, poniéndose en evidencia la insuficiencia de la vigente LPHE para resolver el delicado tema de la circulación interna de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español. En opinión del citado autor, para asegurar la movilidad, sería aconsejable incluir un nuevo artículo en la LPHE que incorporara las previsiones del art. 139.2 CE que ampara la libre circulación de bienes dentro del territorio nacional y del art. 149.2 CE sobre el deber del Estado de asegurar la comunicación cultural entre Comunidades Autónomas⁵⁴. Incluso contempla un procedimiento para resolver los conflictos “de modo que sea la Administración General del Estado la que avoque la competencia para dirimirlos”⁵⁵.

Nota Final. El texto que antecede ha sido publicado en la revista *Derecho y Religión*, vol. V (2010).

52 Sobre la vinculación ambiental de los bienes muebles y su posible inseparabilidad vid. ALDANONDO, I., “Régimen jurídico del traslado...” cit., pp. 35 ss

53 En relación con este problema recientemente se ha publicado una completa monografía dirigida por F. R. AZNAR GIL y R. ROMÁN SÁNCHEZ (coords.), *Los bienes artísticos de las parroquias de la Franja: el proceso canónico (1995-2008)*, Zaragoza 2009, que contiene un análisis y una compilación de los documentos relativos “al caso más relevante de obstrucción a la libre circulación de bienes culturales que se ha dado en España”, como lo califica J. GARCÍA FERNÁNDEZ en la recensión que realiza a esta obra [*Patrimonio Cultural y Derecho*, 13 (2009), p. 440]

54 Cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, Madrid 2008, pp. 509-510 y “La reforma de la Ley de Patrimonio Histórico ante el decimoquinto aniversario de su aprobación”, en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 13 (2009), p. 31.

55 GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *Estudios sobre el Derecho...*, cit., p. 510 En opinión de este autor “En el procedimiento de resolución de conflictos, la decisión debe corresponder al Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado, pues no se debe involucrar a las instituciones consultivas ni menos aun al Consejo del Patrimonio Histórico ya que se obligaría a dirimir el conflicto al resto de las Comunidades Autónomas” (*Ibid.*).

Homilia del Presidente de la Confederación en la S. I. Catedral de Astorga

CELEBRAMOS LA PASCUA DEL SEÑOR

En la primera lectura Pedro proclama la exaltación gloriosa del Crucificado. El Siervo Justo ha sido entregado, el Autor de la vida ha muerto en la Cruz, mientras se pide el indulto de un asesino. Dios lo resucita. El plan de Dios es la salvación de los hombres, mediante la Pasión y la Cruz llega la restauración universal, que no se centra sólo en el Pueblo de Israel sino que está abierta a todo el Pueblo Nuevo de Dios. La Bendición de Dios abarca a partir de ahora a todos los pueblos para constituir un nuevo pueblo de Dios.

Los apóstoles con los demás compañeros están celebrando la Resurrección, después de la aparición a Pedro y han recibido el testimonio de los discípulos de Emaús. Jesús se presenta ante ellos y les da la Paz. Ellos todavía están llenos de dudas y de temores. La narración señala la identidad entre el Crucificado y el Resucitado. No es un fantasma, es el Cristo vivo el que está en medio de su comunidad. Ello les produce alegría, pero esa misma alegría les impide reconocer la nueva realidad del Señor. En el partir el pan lo reconocen los discípulos de Emaús, también ellos comparten la mesa con el Señor y se les abren los ojos y el entendimiento para reconocer las escrituras y comprobar que Jesús es el Señor. Son constituidos sus testigos delante de todo el pueblo. Ha nacido la comunidad de testigos del amor de Dios. Comenzando por Jerusalén la comunidad cristiana se expande por toda la tierra.

Nosotros también somos testigos. Una generación cristiana tras otra ha recogido el testigo para a su vez entregarlo. Tampoco nos hemos liberado de las dudas y vacilaciones de los primeros testigos. A veces hemos creído demasiado en nuestras propias fuerzas y en nuestras propias sabidurías, pero es el Señor quien nos dice que Él será nuestro apoyo y nuestra garantía. Esta situación de los discípulos en medio de la duda y de la zozobra nos retrata muchas veces. Nosotros esperábamos, dicen los discípulos de Emaús, los apóstoles sólo se convencen después de la aparición a Pedro. No creen ni unos ni otros en el testimonio de María Magdalena y sus compañeras. Sólo el Señor disipa sus dudas y sus miedos.

Nosotros esperábamos, quizá, que las realidades se dejarían penetrar más suavemente por el Evangelio, que el mundo reconocería a Jesucristo y a su Iglesia con más facilidad. Hemos topado con la dureza del trabajo de cada día y el desánimo y el desaliento ha podido entrar en nuestros corazones, pero el Señor nos dice que Él estará con nosotros. No es un fantasma, ni una teoría; Él es la Vida, que se nos ha dado.

Estos muros catedralicios y esta comunidad asturicense son también el testimonio de la presencia del evangelio en nuestras comunidades. En la “Astúrica Augusta” de los romanos, penetró el evangelio de Jesucristo y ella se goza de ser una de las diócesis más antiguas de España, en un cruce de caminos dónde confluían los caminos a Santiago y los de Braga, Lugo, Zaragoza, Burdeos, Roma, Zamora, Salamanca, Mérida y Cartago. Esta encrucijada de caminos propició la pronta llegada del Evangelio de Cristo a estas tierras de lo que son testigos el precioso sarcófago del Museo Arqueológico Nacional de Madrid, de época preconstantiniana (305- 312) procedente de Astorga. Testimonio de la resurrección de Lázaro. La Carta sinodal de S. Cipriano de Cartago con otros 36 obispos africanos, en respuesta a las comunidades cristianas de Astorga-León y Mérida, escrita por los años 254-255, después de la persecución de Decio, nos atestigua la presencia de la comunidad cristiana en estas tierras a mediados del siglo III, con comunidades plenamente organizadas con sus diáconos, presbíteros, y obispos. Expresamente se habla de tres sedes: Astorga-León, Mérida y Zaragoza. A la Catedral gótica actual precedieron las catedrales románicas de los siglos XI-XIII, siendo remodelada en el siglo XVIII, en el mismo solar, dentro del recinto amurallado.

La presencia continua de la Iglesia material, en un mismo espacio, a través de toda la historia de la ciudad es también signo de la presencia del Cristo Resucitado. Ello nos alienta a no tener miedo y a trabajar también nosotros por dar testimonio del Evangelio en nuestra sociedad.

Comunicaciones

CATEDRAL PRIMADA DE TOLEDO

ACTOS IMPORTANTES 2010

Climatización Archivo General

Visita Ministros de Justicia e Interior CEE

Donación Campanas Catedral de Moyabamba

Protocolo de actuaciones de la Torre e la Catedral

Retransmisión por TVP del Triduo Sacro y Siete Plaabras

Rescate del libro *Misal, Use of Toledo, in Latin, illuminatd manuscript on vellum*

PARTICIPACIÓN EN EL CONGRESO EUCARÍSTICO NACIONAL

Pantalla de plasma: El Transparente –Exaltación de la Eucaristía.

Se comprende la participación del Cabildo en toda la logística e intención del Congreso.

PRESENTACIÓN DEL CONVENIO DE OBRAS PARA SUBIDA TORRE

Celebración comunitaria de la Penitencia.

Restauración de los Grecos.

El Libro de la Catedral. Con Editorial Promecal.

Exposición Códices Capilla Sextina en Biblioteca Nacional.

SEMANA SANTA

Concierto Pregón

Actos según tríptico.

CORPUS CHRISTI

ACTOS SEGÚN PROGRAMA.

PROYECTO DE RESTAURACIÓN DEL CLAUSTRO Y ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE TOLEDO

Siguen las obras como se relataba en el Boletín nº 7 y se espera que terminen a finales de abril de este año, aparte que habrá que hacer intervenciones complementarias para la mayor eficacia de los servicios.

VIVIENDAS PARA EL CABILDO

Prácticamente terminadas, a falta de detalles últimos, se adjudicarán a los Sres. Capitulares peticionarios a lo largo d este año.

TIENDA DE LA CATEDRAL

En su recorrido se ha presentado un balance positivo. Todavía se está en el proceso de desarrollo y se espera mayor difusión.

Se pone esta ligera noticia, pues la narración de estos proyectos ya consta en el Boletín nº 7, pgs. 138-144.

CATEDRAL PRIMADA DE TOLEDO PATRIMONIO INFORME SOBRE PROYECTOS, PETICIONES Y RESTAURACIONES 2010

PROYECTOS

Proyecto museográfico

A finales del 2010 se inició la realización de un proyecto museográfico para llevar a cabo una actualización de los diferentes Museos de la Catedral, para que se adecúen a las necesidades del público. Este proyecto engloba la Sacristía Mayor, Sacristía Arzobispal, Salas De Ropas, Tesoro y Salas Nuevas.

Se plantea la renovación del discurso expositivo en los museos de la Catedral, bajo las pautas de un guión catequético que dé sentido a la exposición. Se trata de nuevas propuestas expositivas para las áreas anteriormente mencionadas.

Se pretende poner en valor las piezas de su colección, con nuevos espacios y discursos expositivos. Se busca dotar de mayor significado al actual guión museológico, incidiendo en los hechos más destacados en la vida de la Catedral.

RESTAURACIONES DE OBRAS

- 1) Se ha llevado a cabo un Convenio de colaboración entre el **Museo del Prado** y la **Catedral Primada de Toledo**, por el cual el primero está realizando una gradual restauración del **Apostolado del Greco**, a condición de su posterior exposición en el Museo del Prado.
- 2) La pintura “**San Pablo**” realizada por Pedro García Ferrer en el S. XVII, fue restaurada y posteriormente cedida temporalmente a la exposición

“Pintura de los Reinos. Identidades compartidas”, celebrada en el Palacio Real de Madrid.

PIEZAS CEDIDAS A EXPOSICIONES

- 1) En Enero de 2010 fueron devueltas a la Catedral Primada dos piezas que habían sido cedidas en el 2009 para la exposición *“Alfonso VI”*, que se celebró en el **Palacio San Esteban de Murcia**:
 - **La Corona de Sancho IV, del siglo XIII, con camafeos del siglo I d.C.**
 - **La Casulla del Arzobispo de Toledo don Sancho de Aragón, del siglo XIII.**
- 2) En Enero de 2010 fue devuelta a la **Catedral Primada** la escultura de **“San Francisco”** de Pedro de Mena, que había sido cedida para la exposición: : *“The Sacred Made Real: Spanihs Painting and Sculpture 1600-1700”*, celebrada en Londres, Washington y Valladolid.
- 3) En Octubre del 2010 fueron cedidas temporalmente tres obras ubicadas en los museos de la **Catedral Primada** y otras veinticinco, entre ellas varios misales y breviarios, pertenecientes a la Biblioteca Capitular, estas últimas además fueron restauradas. Las piezas se destinaron a la exposición *“Los Códices de la Sacristía de la Capilla Sixtina. Manuscritos miniados desde Pablo II hasta Urbano VIII Barberini”* que primeramente estuvieron expuestas en la Biblioteca Nacional y posteriormente fueron trasladadas a Dallas (E.E.UU) donde continúan exhibidas hasta su devolución en Abril del 2011. Las tres obras procedentes de los museos de la Catedral fueron estas siete:
 - **Retrato del Cardenal Lorenzana, del siglo XVIII, obra de Mariano Salvatierra.**
 - **Mitra de seda y marfil labrada en oro, del siglo XVIII.**
 - Capa Pluvial del Cardenal Lorenzana, hecha por Alfonso Bernes-
tolfo en 1797.
- 4) En Noviembre del 2010 fue cedida al **Museo de Santa Cruz** la pintura **“La Virgen del Pozo”** de Juan Correa de Vivar pintada en el S. XVI, para la exposición *“Quinto Centenario del nacimiento del pintor Juan Correa de Vivar”*, que durará hasta la segunda quincena de Febrero de 2011.
- 5) En Junio del 2010 se cedió temporalmente la *“Espada de Juan de Tarifa”*, para la Exposición temporal, *“Los Ejércitos antes del Ejér-*

cito” que se está celebrando en el **Museo del Ejército** en Toledo. Estaba prevista su vuelta en Junio del 2011 pero se ha prorrogado su cesión hasta Junio del 2012.

- 6) En Febrero del 2011 La pintura “**San Pablo**” realizada por Pedro García Ferrer en el S. XVII, que había sido cedida temporalmente a la exposición “*Pintura de los Reinos. Identidades compartidas*”, celebrada en el **Palacio Real de Madrid**, regresó a la Catedral Primada.

OTRAS PETICIONES

- 1) Se han recibido innumerables peticiones de fotografías, unas para ilustrar diferentes catálogos de exposiciones y otras para estudios de tesis doctorales, que se han atendido debidamente.
- 2) Se han contestado negativamente diversas peticiones, previo paso por sesión Capitular, de piezas para ser cedidas a exposiciones temporales, ya sea por el delicado estado de conservación de dichas piezas o por ser consideradas de vital importancia para la exposición permanente que se realiza en los Museos de la Catedral primada de Toledo.

PUBLICACIONES CATEDRAL PRIMADA DE TOLEDO CURSO 2010-2011

COLECCIÓN «PRIMATIALIS ECCLESIAE TOLETANAE MEMORIA»

9.—Antonio Carballo Bautista, *Las encuadernaciones de Obra y Fábrica del Archivo de la Catedral de Toledo*. Toledo: Catedral Primada, Instituto Teológico San Ildefonso, Diputación de Toledo 2010. ISBN 978-84-938284-0-0.

10.—Antonio Carballo Bautista y Antonio Vélez Celemín, *Los papeles decorados de las encuadernaciones del Archivo y Biblioteca de la Catedral de Toledo*. Toledo: Catedral Primada, Instituto Teológico San Ildefonso, Diputación de Toledo 2010. ISBN 978-84-937465-8-2.

11.—Ángel Fernández Collado, Alfredo Rodríguez González e Isidoro Castañeda Tordera (Coords.) *Los Cantorales Mozárabes de Cisneros, Catedral de Toledo: Edición facsimil*. Catedral Primada, Instituto Teológico San Ildefonso, Madrid: Sociedad Española de Musicología, Ministerio de Cultura: Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, 2011, 2 v. (904 p.,847 h. de lám.): il.Col.30 cm. ISBN 978-84-938284-3-1 (o.c.).

12.—Jaime León Gómez (Coord) *Psallite Deo*. Toledo. Cabildo de la Catedral Primada, 2011.

www.publicaciones.itsanildefonso.com

e-mail: publicaciones@itsanildefonso.com

AÑO 2010
CABILDO CATEDRAL MALLORCA

I. OBRAS EXTRAORDINARIAS

II. ACTIVIDADES CULTURALES ESPECIALES

- FEBRERO** 24.02.10, Rueda de prensa con participación del Presidente del Cabildo en ocasión de la colocación temporal de un tornavoz ideado por Gaudí para el púlpito mayor (inauguración el día 26.02.10).
27.02.10, Visita cultural y espiritual a la Catedral. Coordinado por el canónigo Teodor Suau.
- MARZO** 29.03.10, Concierto de Semana Santa (Requiem de Verdi) organizada por Capella Mallorquina. Intervienen otros coros de la Federació de Corals de les Illes Balears, la Orquestra Clàssica de Mallorca y la Jove Orquestra Balear.
- ABRIL** 24.04.10, Visita cultural y espiritual a la Catedral. Coordinado por el canónigo Teodor Suau.
30.04.10, Concierto de la Coral Real danesa.
- MAYO** 29.05.10, Visita cultural y espiritual a la Catedral. Coordinado por el canónigo Teodor Suau.
- JUNIO** 27.06. al 07.11.10, participación con varias piezas del Museo de la Catedral en la Exposición “Majorque gothique, “Le Royaume au milieu de la mer” en Avignon, Francia
11.06.10, Concierto Festival étnico de canto religioso africano “Fétnic”

- JULIO** 08.07.10, Concierto benéfico de la “Long Island Orchestra” a favor de Proyecto Hombre Baleares.
15. al 22.08.10, Exposición en la nave central de la Catedral del grupo escultórico de la Madre de Dios dormida en su lecho rodeado de 4 ángeles.
- AGOSTO** 07.08. al 12.10.10, participación con varias piezas del Museo de la Catedral en la Exposición Exposición ”Cabrit i Bassa. Entre el mite i la història” en Alarò, Mallorca.
- OCTUBRE** 03.10.2010, Concierto de órgano dentro del “XI Festival Internacional d’Orgue a la Seu de Mallorca” por el Sr. Slava Chevliakov (Hungria).
- 10.10.10, Concierto de órgano dentro del “XI Festival Internacional d’Orgue a la Seu de Mallorca” por el Sr. Slava Chevliakov (Hungria).
- 17.10.10, Concierto de órgano dentro del “XI Festival Internacional d’Orgue a la Seu de Mallorca” por el Sr. Francesco di Lernia (Italia).
- 24.10.10, Concierto de órgano dentro del “XI Festival Internacional d’Orgue a la Seu de Mallorca” por la Sr. Susanna Veerman (Amsterdam).
- DICIEMBRE** 14.12.10, Conferencia: Aplicaciones de Laser en la conversación artística: La obra cerámica de Gaudí en la Catedral de Mallorca; ponentes: Dra. Sra. Mercè Gambús, profesora titular de la Universitat de les Illes Balears, Departamento de Ciencias Históricas y Teoría de las Artes, y Dr. Francisco José Perales, profesor titular de la Universitat de les Illes Balears, Departamento de Ciencias Matemáticas y Informática.

III. PUBLICACIONES

- FEBRERO** Guía de la visita cultural/espiritual a la Catedral con el título “Pregar amb la Seu”
- MARZO** Programa de la Misa Crismal; folleto de la Semana Santa.
- OCTUBRE** “Catedral de Mallorca – visita guiada”, con textos de Mn. Joan Darder y fotografías del Archivo Capitular, 19 pági-

nas, de venta en la tienda de la Catedral, disponible en catalán, castellano, alemán, inglés, italiano i francés.

DICIEMBRE Programa de la Misa de Medianoche de Navidad (multilingüe)

IV. NOTICIAS

FEBRERO 06.02.10, Misa de acción de gracias de las Agustinas del Amparo en ocasión del 150 aniversario de su fundación.

ABRIL 04.04.10, Presencia de los Reyes, Príncipes de Asturias e hijas en la Misa del día de Pascua.

13.04.10, Misa funeral solemne por el accidente aéreo del Presidente polaco, con asistencia de la cónsul honoraria de Polonia en la isla, Sylvia Riera.

MAYO 14.05.10, Visita de 25 personas, miembros del Tribunal Europeo de Cuentas.

23.05.10, Pentecostés, Misa para la comunidad de inmigrantes en Mallorca.

JUNIO 03.06.10, Visita del Sr. Gao Xingjan, Premio Nobel de Literatura en el 2000.

JULIO 06.07.10, Funeral en memoria del ex presidente de la Cámara Baja, Felix Pons, con asistencia del presidente del Congreso, José Bono, la vicepresidenta De la Vega, y el jefe del Ejecutivo autonómico, Francesc Antich.

SEPTIEMBRE 18.09.10, Visita de 16 cónsules daneses.

OCTUBRE 20.10.10, Visita a la Catedral de los Directores de las Televisiones Autonómicas de España.

NOVIEMBRE 02.11.10, Visita de la Societat Arqueològica Lul·liana con el tema: Sepulturas y entierros en la Seo.

16.11.10, Declaración Patrimonio inmaterial por la UNESCO del canto medieval de la Sibila o Sibil·la, presente en las misas de Noche Buena de la Catedral y demás iglesias de Mallorca.

Palma (Mallorca), 11 de julio de 2011

CABILDO CATEDRAL DE BILBAO
BASÍLICA CATEDRAL DEL SEÑOR SANTIAGO
BILBAO AÑO 2010

NOTICIA DE INTERÉS

El 10 de abril se despide de la Diócesis el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Ricardo Blázquez Pérez, nombrado Arzobispo de Valladolid.

El de abril es nombrado Administrador Apostólico Mons. D. Mario Iceta, hasta ese momento Obispo Auxiliar de Bilbao.

El 24 de agosto de 2010 la Santa Sede comunica que ha sido nombrado Obispo de Bilbao el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Mario Iceta Gavicagoeascoa.

El 11 de octubre Toma de posesión e Inicio del ministerio Episcopal del Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Mario Iceta Gavicagoeascoa, VI. Obispo de Bilbao.

ACTIVIDADES CULTURALES

- | | |
|-----------------|--|
| 25/05/10 | X Festival de J.S. Bach. Concierto de órgano. Organiza Conservatorio Superior de Música de Bilbao. |
| 26/05/10 | X Festival de J.S. Bach. Concierto de órgano y piano. Organiza Conservatorio Superior de Música de Bilbao. |
| 27/05/10 | X Festival de J.S. Bach. Concierto de órgano, piano y oboe. Organiza Conservatorio Superior de Música de Bilbao. |
| 22/07/10 | Concierto de órgano: Cuatro Tocatas de J.S. Bach. Organista: Patxi García. |
| 23/07/10 | Concierto en Honor del Apóstol Santiago: Música Sacra Medieval. |
| 24/07/10 | Vísperas Solemnes cantadas por el “London Oratory School”, en la Solemnidad del Apóstol Santiago. |

18/12/10 Concierto de Navidad. Coro y Orquesta de Cámara de Bilbao

ACTOS LITÚRGICO-PASTORALES

- Todos los domingos y festivos, por la tarde celebra la Eucaristía el Sr. Obispo, en ella participa el Seminario Diocesano.
- Eucaristía para sordos. Semanalmente la S.I. Catedral acoge la celebración eucarística con personas sordas, atendidas por un sacerdote o traductora. Asimismo en los locales de la catedral reciben la formación catequética niños y adultos con esta discapacidad.
- Mensualmente se celebra en la S.I. Catedral una oración diocesana por las Vocaciones. Animada por la Delegación de Pastoral Vocacional.
- Todos los jueves oración de Vísperas y exposición del Santísimo.

LUIS ALBERTO LOYO MARTÍN
Deán-Presidente

PROYECTO CULTURAL:
CATEDRAL DE JAÉN 350 ANIVERSARIO
(1660-2010)
EXCMO. CABILDO DE LA SANTA IGLESIA
CATEDRAL DE JAÉN

Con motivo del 350 Aniversario de la consagración de la Catedral de Jaén (1660-2010), su Excmo. Cabildo, con la colaboración de instituciones públicas y privadas, ha desarrollado un magno Proyecto Cultural bajo el título *Catedral de Jaén 350 Aniversario (1660-2010)*. Este Proyecto está conformado por tres programas marco, en los que se inserta una amplia serie de actos de carácter religioso y cultural con los que se pretende expresar la importancia que este acontecimiento tuvo para la historia del templo mayor jiennense y por ende de la ciudad y la diócesis.

Los actos de tipo cultural contribuirán a un acercamiento de los jiennenses y sus visitantes a la Catedral de Jaén, a través de un conocimiento correcto y científico sobre la iglesia matriz de la diócesis. Asimismo se hará especial hincapié en transmitir al gran público las investigaciones realizadas, suponiendo el conocimiento, estudio y difusión de la realidad histórica, artística y cultural de la Catedral de Jaén. Sin duda, este proyecto será un excelente aval en el camino que conducirá a la declaración del templo mayor como bien Patrimonio de la Humanidad.

Son tres los programas que conforman este Proyecto Cultural *Catedral de Jaén 350 Aniversario (1660-2010)*. El primero se centra en la *Investigación* y se estructurará en torno a un Congreso Internacional sobre el templo mayor jiennense y diversas publicaciones entre las que destacarán las Actas del Congreso y la edición facsímil de la *Descripción Panegyrica* de Juan Núñez de Sotomayor, obra publicada en 1661 que relata las fiestas celebradas con motivo de la consagración. El segundo programa se apoya en el anterior y apuesta por la *Difusión*, para ello se realizará una magna exposición temporal sobre la historia de la cate-

dral, acompañada de un catálogo, entre otros actos. El tercer programa será el referente a la *Restauración*, denominado “La Catedral Restaura”.

En resumen, el presente Proyecto Cultural *Catedral de Jaén 350 Aniversario (1660-2010)*, pretende mostrar a la institución en el seno de una ciudad plenamente identificada con ella, analizando la evolución de la construcción, su inserción en el espacio urbano y su conformación como modelo de referencia y brillante taller artístico para toda la diócesis e incluso más allá de sus fronteras, especialmente para otras catedrales andaluzas y de Hispanoamérica. En el marco de este 350 Aniversario, se ponderará la fidelidad al proyecto vandelviriano, por el que apostó, no sin esfuerzo, el Cardenal Moscoso y Sandoval y que encomendó al arquitecto Juan de Aranda y Salazar, llevado a su culminación cuando en octubre de 1660, bajo el gobierno de don Fernando de Andrade y Castro, se consagra el nuevo templo con unas solemnes celebraciones que quedarán fijadas en la *Descripción Panegyrica*.

PROGRAMAS

Investigación

1. Congreso Internacional. La Catedral de Jaén en el 350 Aniversario de su Consagración (1660-2010). 18 al 20 de Noviembre de 2010. Contó con 235 participantes. Cada día del congreso finalizó con un acto cultural: 18 de noviembre, representación del auto sacramental de Calderón de la Barca, *El Gran Teatro del Mundo*; 19 de noviembre, concierto de órgano por Ángel Justo Estebaranz y la Escolanía de la S. 1. Catedral dirigida por Cristina García de la Torre; 20 de noviembre, representación del Misterio de Elche.
2. Actas del Congreso Internacional.
3. Edición Facsimilar de la *Descripción Panegyrica* de Núñez de Sotomayor (1661). En prensa.

Difusión

4. Edición de la obra *100 piezas maestras de la Catedral de Jaén*. En prensa.
5. Presentación de la colección *Cathedralis Ecclesia*, de libros sobre la Catedral financiados por Fundación Caja Rural. Primer libro publicado: *Historia de la cátedra de gramática de la Catedral de Jaén*, del Dr. Juan Moreno Uclés. El 26 de mayo será presentado el segundo volumen, *El órgano de la catedral de Jaén*, del que es autor el Dr. D. Pedro Jiménez Cavallé.

6. Presentación del DVD sobre las catedrales de Jaén y Baeza.
7. Presentación del volumen correspondiente a la Diócesis de Jaén y Abadía de Alcalá la Real, de la colección *Synodicun Hispanum*, editado por la editorial BAC.
8. Programa de Conciertos. Octubre 2010-Enero 2011.
9. Programa “Conoce la Catedral”. Visitas guiadas a cargo de Historiadores del Arte. Octubre 2010-Enero 2011.
10. Conferencias patrocinadas por la Asociación de Amigos de la Catedral.

Restauración

11. Programa de recuperación del Patrimonio. Intervenciones en Bienes Muebles de la Catedral de Jaén. 2009/2010.
12. Dossier de Restauraciones. 2010:
 - a. Estandarte de D. Gonzalo de Estúñiga (s. XV).
 - b. 2 Niños Jesús napolitanos del retablo relicario de la Sacristía Mayor.
 - c. Restauración del escudo de la catedral de Jaén (dimensiones 2,20 x 1,25 mts.), s. XVI.
 - d. Ágata del Museo con San Cristóbal (s. XVII).
 - e. Cristo de bronce del altar mayor (s. XVIII)
 - f. Limpieza de toda la platería de la Exposición permanente de Arte Sacro (s. XVI-XVIII).

Asimismo, durante el verano de 2010 se ha realizado el inventario completo de los textiles de la Catedral, a cargo de un grupo de estudiantes de Historia del Arte de la Universidad de Jaén, dirigidos por el Dr. D. Felipe Serrano Estrella, profesor de Historia del Arte en dicha universidad y conservador de los bienes muebles de la Catedral.

La Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía ha concedido la subvención necesaria para formar un segundo grupo para el Catálogo de Bienes Muebles de la Iglesia católica, que es dirigido por el Dr. Serrano Estrella, y ha empezado el catálogo de las piezas de la Exposición Permanente de Arte Sacro de la Catedral.

PUBLICACIONES:

- Vol. 1 de la colección *Cathedralis Ecclesia: Historia de la cátedra de gramática de la Catedral de Jaén*, del Dr. D. Juan Moreno Uclés.
- Catálogo de la exposición *Viejos maestros europeos. Grabados de los siglos XVI-XVII*

- Catálogo de la exposición *Puer natus est nobis. Nacimiento e infancia de Cristo en el arte.*
- Catálogo de la exposición *Dormición*, del pintor Santiago Ydáñez.
- Grabación de las Sinfonías de Ramón Garay, maestro de capilla de la Catedral de Jaén (1785-1823), por la orquesta Ciudad de Córdoba, dirigida por José Luis Temes. El proyecto ha sido financiado por la Fundación BBVA.

CELEBRACIONES LITÚRGICAS

Durante el mes de octubre, la misa de 12 en la Catedral fue presidida por:

- Domingo 3: Sr. Obispo de Guadix
- Domingo 10: Sr. Obispo de Jaén
- Domingo 17: Sr. Obispo de Cádiz
- Domingo 24: Sr. Obispo de Jaén
- El domingo 24, solemnidad de la dedicación de la Catedral, fue precedido por la celebración de las primeras vísperas solemnes. Antes de la misa de 12, hubo una vigilia eucarística con la participación de la Adoración Nocturna. Tras la misa, procesión eucarística claustral, quedando expuesto el Santísimo en el altar mayor hasta las 18 horas, cuando se celebraron las segundas vísperas solemnes.

BREVE CRÓNICA DE LA CATEDRAL DE OVIEDO AÑO 2010

El día 30 de enero tomó posesión, como Arzobispo de Oviedo, D. Jesús Sanz Montes, en una ceremonia muy solemne en la Catedral; estuvo acompañado de muchos obispos y más de trescientos sacerdotes, y con gran asistencia de fieles. Este año nos honramos con la celebración de las Jornadas Nacionales de Cabildos, que tuvieron lugar del 6 al 9 de abril. Fue, sin duda, un acontecimiento muy agradable para nuestro Cabildo y para la Ciudad. Otros acontecimientos dignos de ser reseñados en nuestra Catedral: la Clausura del Año Sacerdotal el día 11 de junio; la ordenación de presbíteros el día 13 de junio; la Fiesta de las familias el 27 de junio; la Despedida diocesana de la Cruz de la Jornada, Mundial de la Juventud el día 12 de septiembre, y la toma de posesión del nuevo Deán-Presidente del Cabildo, D. Benito Gallego Casado, el día 10 de diciembre, fiesta de Santa Eulalia de Mérida, Patrona de la Ciudad y de la Diócesis.

OBRAS EXTRAORDINARIAS

- Obra:** Reparación y rehabilitación de la Biblioteca del Archivo con mobiliario nuevo. **Presupuesto:** 115.000 Eur. **Institución:** Cabildo Metropolitano.
- Obra:** Restauración de la puerta de la Limosna y ventanales del Museo y Archivo. **Presupuesto:** 3.600 Eur. **Institución:** Cabildo Metropolitano.
- Obra:** Instalación de una nueva sillería en la capilla de Santa Bárbara. **Presupuesto:** 29.000 Eur. **Institución:** Cabildo Metropolitano.
- Obra:** Nuevo Altar en la Capilla de Ntra. Sra. del Rey Casto; **Presupuesto:** 11.500 Eur. **Institución:** Cabildo Metropolitano.

ACTUACIONES CULTURALES

1. Presentación del Catálogo del Museo de la Iglesia en la Sala Capitular el día 9 de marzo. Organizado por Consejería de Cultura y Cabildo Metropolitano.
2. Exposición “Los Caminos de Santiago en el Camino de Santiago” de la Fundación Arq Art. Presentación en la Sala Capitular y la Exposición en la capilla de Los Vigiles de la Catedral (14 de julio hasta el 30 de septiembre).
3. Concierto de Navidad del Coro Universitario de Oviedo, Escolanía de Covadonga y Orquesta de Cámara de Oviedo el día 13 de diciembre. Organizado por la Universidad y la Catedral.
4. Concierto extraordinario “Europa canta a la Navidad”, del Coro de la Fundación Príncipe de Asturias y la Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias (Catedral, 17 de diciembre). Organizado y financiado por la Fundación Príncipe de Asturias.
5. Presentación del libro. “Devoción y culto de Santa Eulalia de Mérida en Oviedo”, de Enrique López Fernández, canónigo de la Catedral (Club de Prensa Asturiana, el día 2 de diciembre).
6. Conmemoración del 1100 aniversario del fallecimiento del Rey Alfonso III (Capilla de Santa María del Rey Casto, el día 22 de diciembre).

AÑO 2010 CATEDRAL DE TORTOSA

1. OBRAS EXTRAORDINARIAS

1. Escalinata de la fachada principal destruida por un temporal de lluvias el año 2002

Presupuesto: 500.000 €

Financiación: un donante el 40%. Resto pendiente de pago a cargo de la Catedral y del Obispado

Inaugurado: el día 3 septiembre 2010

2. Archivo Catedral: renovación total

Presupuesto: 1.000.000 €

Financiación: convenio entre Diputació, Ajuntament y Obispado

Se inaugurará el día 4 septiembre 2011

Obras: entrada propia, independiente de la catedral, nuevas escaleras, sala de investigadores, nueva biblioteca, despacho del archivero, ascensor para inválidos, nueva iluminación, cámaras de vigilancia., aire acondicionado.

3. Contrafuertes y pináculos que por el paso del tiempo presentaban grietas. Se estan reconstruyendo 3 contrafuertes y dos pináculos

Presupuesto 300.000 €

Financiación: Ministerio de Cultura de Madrid

Faltan 5 contrafuertes y 6 pináculos para arreglar

2. ACTIVIDADES CULTURALES

1. 22 marzo 2010
6º Festival Internacional Música Sacra
Verner Collegium Praha
Organiza Junta Cofradías de Semana Santa
Financiación: Departament de Cultura Generalitat, la Junta y Ajuntament
2. 25 marzo 2010
6ª Festival Música Sacra
Orquestra Cambra de Vila-Seca i Cor ciutat de Tarragona
Organiza: La Junta de Cofradías
Financiación: Departament de Cultura Generalitat, la Junta y Ajuntament
3. 27 marzo 2010
6º Festival Internacional de Música Sacra
6 corales de las Tierras del Ebro
Organiza la Junta de Cofradías de Semana Santa
Financiación: la Junta, Ajuntament, Diputació y Departament de Cultura de la Generalitat
4. 30 marzo 2010
6º Festival de Música Sacra
Orquestra de Cambra de Tortosa
Organiza: Junta de Cofradía
Financiación: Department de Cultura de la Generalitat, la Junta y Ajuntament
5. 31 marzo 2010
6º Festival Internacional de Música Sacra
Coral “Sant Sebastià”, de Benicarló
Organiza: La Junta
Financiación: Departament de Cultura de la Generalitat, la Junta y Ajuntament
6. 17 julio 2010
30º Festival de Música Felipe Pedrel
Cor de Cambra Enric Granados de Lleida
Organiza: Ajuntament de Tortosa

Financiación: Departament de Cultura de la Generalitat, Diputació,
Ajuntament, Joventuts Musicals

7. 2 septiembre 2010

Concierto de Música Clásica

Orquesta de Cambra de Tortosa

Organiza Reial Arxiconfraria de la Cinta, de Tortosa

Financiación: Confraria de la Cinta, Obispado, Ajuntament

8. 16 diciembre 2010

Concierto de Navidad

Coral i Orquesta de la URV

Universitat Rovira i Virgili

Financiación: Universitat Rovira i Virgili

CABILDO METROPOLITANO DE ZARAGOZA

I. OBRAS EXTRAORDINARIAS

II. ACTIVIDADES CULTURALES ESPECIALES

Fecha: 23 de febrero

Actividad: Conciertos de Cuaresma en el órgano de La Seo del Salvador

Interprete: **Joseph M. Mas Bonet**, Catedrático de Órgano del Conservatorio del Liceu de Barcelona.

Organiza: Cabildo Metropolitano

Financia: *Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés del Gobierno de Aragón*

Fecha: 2 de marzo

Actividad: Conciertos de Cuaresma en el órgano de La Seo del Salvador

Interprete: **José Luis González Uriol**, Organista Honorífico de La Seo y profesor emérito de Órgano del Conservatorio Superior de Música de Aragón.

Organiza: Cabildo Metropolitano

Financia: *Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés del Gobierno de Aragón*

Fecha: 9 de marzo

Actividad: Conciertos de Cuaresma en el órgano de La Seo del Salvador

Interprete: **Juan Sanmartín**, organista interino de la Basílica del Pilar

Organiza: Cabildo Metropolitano

Financia: *Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés del Gobierno de Aragón*

Fecha: 16 de marzo

Actividad: Conciertos de Cuaresma en el órgano de La Seo del Salvador

Interprete: **Lidia Cremona**, Profesora de Órgano en el Conservatorio de Como (Italia)

Organiza: Cabildo Metropolitano

Financia: *Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés del Gobierno de Aragón*

Fecha: 24 de marzo

Actividad: concierto extraordinario en La Seo del Salvador: oratorio *Las Siete Últimas Palabras de Cristo en la Cruz* de **Joseph Haydn** (s. XVIII), en versión del compositor aragonés **José Peris Lacasa**

Interprete: soprano **Ana María Sánchez** y al **Cuarteto Henschel** (dos violines, viola y violonchelo). Director **José Peris Lacasa**

Organiza: *Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón* **Financia:** *Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón*

Fecha: 24, 25 y 26 de mayo

Actividad: Visita nocturna a la Catedral-Basílica del Pilar (Teatralizada. Con guión de Jesús Aladrén, Isidoro Miguel y Carlos Millán)

Interpretes: **Grupo de teatro GOZARTE**, Organista: Juan San Martín y grupo de Jota.

Organiza: TELEFÓNICA (Programa “Viaje al interior de la Cultura)

Financia: TELEFÓNICA

Dentro de las actuaciones organizadas en las tres provincias aragonesas por sus Diputaciones Provinciales, el día 21 de septiembre, a las 20 horas, en la Catedral Basílica de Nuestra Señora del Pilar, él ya asiduo concertista portugués, interpretó obras de O. MESSIAEN, J. S BACH, A. CORREIRA BRAGA, J. REUBKE y E. GIGOUT.

Fecha: 21 de septiembre

Actividad: Concierto de órgano en la Catedral-Basílica del Pilar

Interprete: **Antonio Esteireiro**, profesor de improvisación al órgano en la Escuela de Música de Lisboa

Organiza: Diputación Provincial de Zaragoza, en las XXIX JORNADAS INTERNACIONALES DE ÓRGANO

Financia: Diputación Provincial de Zaragoza

Fecha: 9 de noviembre en la Catedral Basílica del Pilar.

Actividad: Conciertos de Otoño en las Catedrales de Zaragoza

Interpretes: **Juan San Martín Guerrero**, Organista Titular del Pilar y Catedrático de improvisación del Conservatorio Superior de Música de Aragón.

Organiza: Cabildo Metropolitano

Financia: *Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés del Gobierno de Aragón*

Fecha: Día 23 noviembre en la Catedral Basílica del Pilar

Actividad: Conciertos de Otoño en las Catedrales de Zaragoza

Interpretes: **Mariella Mochi**, Directora Artística de la “Academia di Música Italiana per Órgano” de Pistoia (Italia) y flauta travesera: **Lucca Magni**, profesor de Flauta de la Scuola Comunale “D. Scarlatti” de Montale (Italia).

Organiza: Cabildo Metropolitano

Financia: *Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés del Gobierno de Aragón*

Fecha: Día 18 de diciembre en La Seo del Salvador

Actividad: Conciertos de Otoño en las Catedrales de Zaragoza

Interpretes: Schola Gregoriana “Domus Aurea”, dirigida por **Luis Prensa Villegas**. Al órgano: **Jesús Gonzalo López**, Profesor de Clave del Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza.

Organiza: Cabildo Metropolitano con la colaboración de la Cátedra de Música Medieval Aragonesa de la Institución Fernando el Católico (CSIC)

Financia: *Caja Inmaculada*

III. PUBLICACIONES

Autor: Polifónica Miguel Fleta

Título: CD *“CANTANDO A LA VIRGEN DEL PILAR”* que recoge varias composiciones, de diversos tiempos, géneros y autores en honor de la Virgen

Financia: Cabildo Metropolitano y Cámara de Comercio de Zaragoza

OPOSICIÓN A ORGANISTA DE LA CATEDRAL BASÍLICA DEL PILAR

“Una Operación Triunfo en el Pilar”, era el título, con audacia periodística, de un certero reportaje, en la última página de HERALDO DE ARAGÓN del 8 de septiembre de 2010. Luego, recogía una muy fidedigna información de un acontecimiento excepcional que se estaba desarrollando por aquellos días: la oposición a Organista Titular de este primer templo mariano de España que es la Catedral Basílica del Pilar. Unos días después todos los medios de comunicación aragonesa, daban noticia de que el Sr. Arzobispo había nombrado para ese oficio a Juan San Martín Guerrero.

Un importante itinerario se había recorrido hasta ese momento. La tradición secular de las catedrales zaragozanas, y de todo el país, había sido que un sacerdote ejerciese el oficio de organista, que era uno de los beneficios de que gozaban los cabildos. Por lo menos, desde el siglo XIX se accedía a él por oposición. Posteriormente, a partir del Concilio Vaticano II en la mayoría de los cabildos pasaron a ser canónigos organistas, mientras que en Zaragoza seguían siendo beneficiados. Las últimas oposiciones se realizaron en el año 1962 y en ellas, después de unos brillantes ejercicios obtuvieron la plaza para el Pilar: D. Gregorio Garcés Til, 51 años, que tomó posesión el 30 de enero y la ejerció hasta su fallecimiento, el 28 de octubre de 1988. Fue D. Joaquín Broto Salamero quien el 22 de septiembre, con 41 años, comenzaba a ser el último beneficiado organista de La Seo del Salvador, encargándose, en el año 1988 de las dos catedrales, hasta un año antes de su fallecimiento el 13 de febrero de 2006, habiendo sido nombrado en 1992 canónigo de Honor. Ambos, como sus antecesores, culminaban en Zaragoza una trayectoria de grandes éxitos como profesores de Conservatorio, directores de coros, compositores fecundos e interpretes excelentes.

Con D. Joaquín, como había adelantado proféticamente en una entrevista a El PERIÓDICO DE ARAGÓN, “terminaba una gran época, había un antes y un después”. La escasez de seminaristas y sacerdotes no posibilitaban a los clérigos

dedicarse a los estudios musicales con plena dedicación, como había ocurrido antaño.

Pero el Cabildo zaragozano no ha querido pactar con esta situación, sino que se empeña, en diversos frentes, por seguir la tradición de siglos que el esplendor musical ha dignificado en ambas catedrales el culto a Dios y ha sido ayuda constante para la oración de los fieles. Al reabrirse La Seo hizo todas las gestiones posibles para que se restaurase prioritariamente, entre lo mucho que todavía faltaba y falta, el órgano histórico. Luego fue la renovación del órgano Mayor del Pilar, con la construcción del Órgano Klais que se inauguró en 2008. En el mismo año se restauró por la misma prestigiosa firma alemana el Órgano del Coreto.

Al mismo tiempo, se propuso dotar a la Catedral-Basílica de un gran Organista Titular. Para ello el 31 de junio del año 2010, el Sr. Arzobispo convocaba una oposición para este servicio. Inmediatamente, se enviaron ejemplares del Edicto a todas las diócesis españolas y a todos los Conservatorios Superiores de Música. Las muchas consultas que sobre algunas cuestiones se recibieron, avalaban que la convocatoria se había difundido. A los cuarenta días, que vencía el plazo previsto, había llegado la documentación de seis aspirantes. El 17 de agosto, el Sr. Arzobispo nombraba el Tribunal para calificar los diversos ejercicios. Lo presidía el Deán del Cabildo y lo componían los Prefectos de Música de las dos Catedrales, el de Liturgia y el Profesor González Uriol, Organista Honorífico de La Seo, haciendo de secretario el del Cabildo. Examinados los documentos se vio que dos de ellos, un húngaro-holandés y un británico, no aportaban documentos fehacientes sobre su titulación superior, por lo que con pesar, no pudieron ser admitidos. Sí que lo fueron D. Eduardo GREGORIO VAL, organista de la Parroquia de San Pablo de Zaragoza, D. Tomé OLIVES VILLALONGA, organista de la Catedral de Menorca, D. Juan SAN MARTÍN GUERRERO, organista interino del Pilar y D. Josep SOLÉ COLL, de Sabadell. A todos ellos se les convocó a los ejercicios que debían efectuarse los días 6, 7 y 8 de septiembre.

Las pruebas pretendían evaluar los conocimientos teóricos sobre la música litúrgica, su historia y las enseñanzas del magisterio; la composición, acompañamiento, improvisación y otras técnicas musicales. Finalmente interpretaron cada uno, en un muy interesante mini-concierto, una obra de libre elección.

Los opositores, jóvenes treintañeros, eran buenos, tenían una óptima preparación, trabajaron con ilusión y auténtico esfuerzo. Todos aprobaron, unos con mejor puntuación que otros, pero el Tribunal consideró en todo momento que se había realizado un buen trabajo. También los aspirantes estaban satisfechos del trato, la formalidad y el interés de cada una de las pruebas. Así se expresaron unos y otros en un pequeño acto de despedida.

Finalmente, el tribunal, que también había realizado un trabajo arduo, seleccionando y preparando los materiales para cada prueba, levantando acta de cada actuación, envió sus conclusiones al Prelado, con las calificaciones obtenidas por cada uno. Quien al día siguiente, comunicó al Deán del Cabildo que vista la clasificación del Tribunal, nombraba al zaragozano Juan San Martín, Organista Titular.

Se había conseguido el objetivo marcado. Había sido un triunfo esta operación. Pero, en todo este tiempo el Cabildo ha ido diseñando nuevas iniciativas que, después de atento estudio, ira poniendo en práctica, para dar a esa forma privilegiada de oración que es el canto y la música, toda su dignidad.

LUIS ANTONIO GRACIA LAGARDA
Canónigo. Secretario del Tribunal

